

24.257



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ACATLAN"

"LA FIJACION CONSTITUCIONAL DEL TERMINO
DE LAS DILIGENCIAS DE POLICIA JUDICIAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

Santiago Alvaro Vargas Sandoval

Asesor: LIC. RENE ARCHUNDIA DIAZ

Santa Cruz Acatlán, Edo. de México

1988.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

P R E S E N T A C I O N I A V

C A P I T U L O I

A S P E C T O S H I S T O R I C O S

	PÁG.
A) LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION DE 1857	1
B) EL MINISTERIO PUBLICO EN LOS CODIGOS DE 1880 Y 1894. . . 11	11
C) ESTA INSTITUCION EN LA EPOCA PORFIRISTA.	15
D) LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION DE 1917.	20
E) EL MINISTERIO PUBLICO EN LA ACTUALIDAD	26

C A P I T U L O II

DE LA FUNCION PERSECUTORIA

A) LAS ACTIVIDADES DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO	31
B) EL ESPIRITU DEL ARTICULO 21' CONSTITUCIONAL.	41
C) PRINCIPIOS RECTORES DEL MINISTERIO PUBLICO	49
D) ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.	60
E) ASPECTOS ORGANICOS DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.	75

I N D I C E

C A P I T U L O I I I

DE LAS DILIGENCIAS DE POLICIA JUDICIAL

	PÁG.
A) INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA	83
1.- LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	98
B) DESARROLLO DE LA AVERIGUACION PREVIA	108
C) FUNCION DE LA POLICIA JUDICIAL	122
D) LOS ELEMENTOS DE PRUEBA.	130
E) DIVERSAS RESOLUCIONES.	141

C A P I T U L O V I

DE LA FIJACION CONSTITUCIONAL DEL TERMINO

A) DE LA DETENCION DEL ACUSADO ANTE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO	154
B) LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN LO GENERAL	163
C) LOS DERECHOS DEL INculpADO	172
D) LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN TERMINO EN ESTAS DILIGENCIAS	180

C O N C L U S I O N E S I A IV

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

CAPITULO I

ASPECTOS HISTORICOS

- A) LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION DE 1857.
- B) EL MINISTERIO PUBLICO EN LOS CODIGOS DE 1880 Y 1894
- C) ESTA INSTITUCION EN LA EPOCA PORFIRISTA.
- D) LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION DE 1917.
- E) EL MINISTERIO PUBLICO EN LA ACTUALIDAD.

INTRODUCCION

Las controversias que rodean al Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la Averiguación Previa, -- las Diligencias de Policía Judicial y el término de estas, así como la --- fracción XVIII del Artículo 107 del mismo código político, nos han hecho -- comprender que siguen perdurando y tienen vigencia en nuestro Proceso Pe - nal Mexicano.

La primera motivación para escribir sobre el tema, la recibí en la cátedra y más tarde con las lecturas del Libro: El Ministerio Público Federal del maestro José Franco Villa; y Las Garantías Individuales del maestro Don Ignacio Burgoa. El primero de ellos, nos brinda una opinión muy acertada acerca de la "Inexistencia de la Averiguación Previa y término en el cual se lleven a cabo las diligencias de Policía Judicial", en nuestra Constitu - ción Política; en tanto que el segundo, nos da una visión respecto a la re - lación existente entre los artículos 14', 16', 21' y 107' Fracción XVIII - de dicho cuerpo político.

La opinión sobre la Averiguación Previa, Diligencias de Policía Judi - cial y Término para la práctica de éstas, que nos brinda el maestro José - Franco Villa, la cual, como se verá en el desarrollo de la presente expo - sición, esta en contraposición a lo estudiado por distintos tratadistas de México, se encuentra sin vigencia ante la evolución que juristas y - la Suprema Corte de Justicia de la Nación le han otorgado a nuestro Proce - so Penal Mexicano.

El Ministerio Público debe ser una Institución de buena fé, pues la sociedad tiene tantos intereses por observar, siendo el castigo de los responsables de los delitos, uno de los principales, como en el respeto de los derechos y de las garantías de los individuos que componen al conglomerado, de manera que las funciones del Ministerio Público deben de mantenerse equilibradamente dentro de esos dos extremos. Consecuentemente, ese Ministerio Público debe desempeñar el papel de protección de las causas justas y nobles y no el de un inquisidor, ni constituirse en una amenaza pública o de procesados y detenidos.

El debate está centrado sobre los alcances que el artículo 107 -fracción XVIII, tienen sobre las diligencias de Policía Judicial observadas en el artículo 21' de la constitución, en el cual han participado y participan los mas preclaros juristas, tratadistas y profesores de la materia, desde REBASA y ESCRICHE hasta los mas modernos forjadores de la Ciencia Jurídica y del proceso penal Mexicano.

Analizando detenidamente la intervención del Ministerio Público en el procedimiento Penal Mexicano, y de manera especial en su etapa primera: LA AVERIGUACION PREVIA, de manera inmediata se llega al conocimiento de que es una institución que tiene multiples, variadas y sustanciales todo el panorama jurídico nacional y sin embargo, los ordenamientos jurídicos que lograron y organizan, señalando sus funciones, revelan grandes omisiones y serias deficiencias, que se traducen en arbitrariedades, mediante las reformas conducentes a las leyes de la materia, en lo atinente a la Regulación Constitucional de las Averiguaciones Previas y determinación del tiempo en que se deben llevar a cabo las diligencias de policía Judicial a efecto de integrar en su totalidad aquélla.

Se pretende en la presente exposición, dar un aporte original, a la cuestión mencionada, sin salirse del marco Jurídico en que se encuentra la averiguación previa y las diligencias de policía Judicial; exhibiendo - los principios históricos de su nacimiento y ofrecer el panorama de su situación actual.

Por otra parte, la frecuencia con que el individuo se ve amenazado por acciones y resoluciones del Ministerio Público, que afectan sus derechos como particular, advertida en el ejercicio cotidiano de la postulación contribuyeron para elegir este problema tan cotidiano en la etapa primera del procedimiento penal mexicano. Además, es interés del exponente, - que la presente obra sea de fácil acceso para los jóvenes estudiantes en formación y para aquéllos con conocimientos especiales sobre Derecho Penal y Procedimientos penales, cuidando de que siga la línea de la técnica y -- sentido jurídico observados y aprendidos en el curso de nuestra vida universitaria profesional y que todo Licenciado Derecho debe conservar en su exposición.

A continuación señalamos sucintamente el espíritu que nos guía para la exposición de nuestro trabajo:

Lo dividimos en cuatro capítulos: El primero se refiere a los - aspectos Históricos de la Institución del Ministerio Público, en el cual se aprecian los de la época Independiente de nuestro México, hasta la actualidad, pasando por las diferentes etapas históricas en las cuales tuvo observancia la figura del Ministerio Público, señalando su importancia, y sus - problemas de nacimiento.

El segundo se refiere a la Función Persecutoria del Ministerio Público, el cual se hace estudio a sus actividades, al espíritu del Artículo 21' de nuestra Constitución, con el cual fue creado, haciendo un especial estudio a los principios rectores y atribuciones de la Institución, y señalando el aspecto orgánico que de manera evolutiva a venido a tener el Ministerio Público. Cabe hacer mención que nos estamos refiriendo a las Diligencias de Policía Judicial que realiza el Ministerio Público en general, y que si en alguna ocasión es necesario hacer mención a un hecho determinado, se tendera a reflejarlo únicamente al de orden común, y en caso de ser necesario, estudio comparativo, se observará también el del orden federal, lo señalado atiende al hecho de que el exponente trata al Ministerio Público como Institución, y que ante la necesidad de enfocar determinado hecho, lo hace con señalamiento de acontecimientos reales e investigaciones practicadas en el marco de observado por el Ministerio Público del Distrito Federal.

El Tercero se refiere a las Diligencias de Policía Judicial practicadas por el Ministerio Público, y desarrolla de manera cronológica a la Averiguación Previa, haciendo un estudio profundo de las Diligencias de Policía Judicial, los elementos de prueba y las diversas resoluciones, con detenido y sin detenido, dictadas por el Ministerio Público. Se hace un pequeño estudio y crítica a la figura de la defensa, dundando los razonamientos ofrecidos.

Por último, el Cuarto Capítulo se refiere a la fijación Constitucional del Término en las diligencias de policía judicial, señalando los diferentes aspectos de la presentación del detenido ante la Institución del Ministerio Público, las Garantías Constitucionales que benefician y --

protegen al inculpado, sus derechos, y se ofrecen los razonamientos por--- los cuales se hace necesario la fijación constitucional de un término. --- Se ofrecen dos ideas sobre el Término para las diligencias de Policía Judi cial, se razonan y fundan así mismo se designa el lugar a la averiguación- previa y señalan el numeral que la deberá observar.

Se ha buscado en este estudio establecer un correlato adecuado- entre la información histórica, cuya fuente son los acontecimientos reales y las investigaciones lógicas, es decir, diferentes consideraciones a trave- z de las cuales los hombres buscan interpretar los hechos. En algunas o caciones se atacará de manera razonable u consiente a la Institución del - Ministerio Público, más en otras se alabarán sus nobles acciones, tratando de que la observación del Ministerio Público sea; los razonamientos, ata - ques y afectos, de una manera completamente IMPARCIAL Y CRITICA JURIDICA.

La realización de éste trabajo, lleva implícita la mejor inten- ción y empeño de cubrir los requisitos del mismo, aunque estamos conscien- tes que como toda Empresa Humana, no pueda ser perfecta, pero si responda- al objetivo de la misma.

Sirva entonces, el presente trabajo, como una contribución al -- conocimiento de la Institución del Ministerio Público y del Artículo 21' - de nuestra Carta Magna.

C A P I T U L O 1ASPECTOS HISTORICOSa) LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA
CONSTITUCION DE 1857.

Es conveniente que antes de entrar a estudiar a la Institución - del Ministerio Público en la Constitución de 1857, hablar un poco de esta - Institución de manera genérica, lo cual nos servirá para comprender mejor - al Ministerio Público como Institución, función, actividad, etc., y así po - der llegar a un mejor entendimiento del objetivo que se persigue en la pre - sente investigación.

CONCEPTO. Nos dice el autor José Franco Villa:

"El ministerio Público es una Institución dependiente del poder Ejecutivo, presidido por el Procurador General, quien tiene a su cargo la persecución de todos los delitos y hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, - e intervenir en todos los negocios que la ley determine. "" (1)

El profesor Guillermo Colín Sánchez sostiene:

"El Ministerio Público es una Institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interes social en el ejercicio de la Acción Penal y la tutela social, en todos aquéllos casos - que le asignen las Leyes. "" (2)

(1) FRANCO VILLA JOSE, El Ministerio Público Federal, Editorial Porrúa S.A. 1a. Ed. México 1985. Pag. 3

(2) COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., México 1974, Pag. 86.

Por su parte el maestro Luis Eduardo Mesa Velázquez dice:

"El Ministerio Público en lo Penal, es una Institución Legal de origen administrativo, constituida por un conjunto de funcionarios públicos, que bajo la dirección del Gobierno y al lado de los Jueces tienen por misión la defensa de los intereses de la sociedad en la persecución de los delitos." (3)

Por su parte el maestro Juventino V. Castro dice:

"El Ministerio Público no es un órgano que se encargue de impartir justicia, sino un órgano administrativo que vela porque se aplique la Ley estrictamente por aquellos que sí tienen la misión de impartir justicia. Es un órgano estatal requiriente en el proceso para definir la relación Penal." (4)

El maestro Héctor Fix-Zamudio, al abordar el tema, afirma que: - "Es posible describir, ya no definir al Ministerio Público como el organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente en la penal y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas, como consejero jurídico de las autoridades Gubernamentales, realiza la defensa de los intereses patrimoniales del Estado o tiene encomendada la defensa de la legalidad." (5)

La palabra "Ministerio" viene del latín Ministerium, que significa: cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación, especialmente noble y elevado. Por lo que hace a la expresión Público, esta derivada también del latín publicus populus: Pueblo, indicando lo que es notorio, visto o

(3) MESA VELÁZQUEZ LUIS EDUARDO, Derecho Procesal Penal, Tomo I, Editorial de Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia, 1963, Edición 2ª pág. 169

(4) CASTRO JUVENTINO V. El Ministerio Público en México, Funciones y Disfunciones, Editorial Porrúa S.A. 5ª Edic. México 1976 pág. 39

(5) FIX ZAMUDIO HECTOR, Función Constitucional del Ministerio Público, Anuario Jurídico. - Año V, UNAM México 1975 pág. 153

abido por todos, aplícase a la potestad o derecho de carácter general y que afecta a la relación social como tal. Perteneciente a todo el Pueblo.

Por tanto en su acepción gramatical, el Ministerio Público significa cargo que se ejerce en relación al pueblo. En su sentido jurídico, la Institución del Ministerio Público es una dependencia del Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo la representación de la ley y de la causa del bien público, que está atribuida al Fiscal ante los Tribunales de Justicia.

Se a tratado de encontrar el origen del Ministerio Público en antiquísimos funcionarios que se señalan como antecedentes de otros que existieron en la Italia Medieval, y de quienes finalmente, se pretende arrancar el Ministerio Público -- Frances, al que se le otorga la paternidad de la moderna Institución.

Dicha Institución se cristalizó en las disposiciones revolucionarias de 1790, y se consolidó en el código de Instrucción Criminal y en la Ley de Organización Judicial del 20 de Abril de 1810.

Tres elementos han concurrido en la formación del Ministerio Público Mexicano; La Procuraduría o Promotoría de España; El Ministerio Público Frances y un conjunto de elementos propios eminentemente Mexicanos, de los cuales es necesario hablar y se verán en su oportunidad.

LA PROMOTORIA FISCAL EN EL DERECHO ESPAÑOL

El establecimiento del Ministerio Público en México tiene

raíces con la Institución Promotoría Fiscal que existió durante el Virreynato. La promotoría fué una creación del Derecho Canónico, que nació con las jurisdicciones eclesiásticas y de ahí pasó a las Jurisdicciones laicas. La Fiscalía fue conocida desde el derecho Romano. Fisco viene de la palabra latina Fiscus, que significa cresta de miembre, porque era costumbre entre los romanos guardar el dinero en cestos, pero particularmente se usó la palabra para designar el tesoro del Príncipe y distinguirlo del tesoro público que se llamaba Erario. Después ambos términos se usaron de manera sinónima, pero al establecerse la Promotoría en las jurisdicciones laicas se entendió que sus funcionarios obraban en nombre y representación del Monarca y en defensa de sus intereses. En las Leyes de recopilación de 1576, expedidas por el Rey Felipe II, se le señalan algunas atribuciones: "Que los fiscales hagan diligencias para que se acaben y que fenezcan los procesos que se hiciéren en la vista privada de los escribanos, así contra los mismos jueces como contra los escribanos".

Los funcionarios de los promotores Fiscales consistían en vigilar lo que ocurría ante los tribunales del crimen y en obrar de oficio, a nombre del pueblo, cuyo representante es el Soberano. Desde las Leyes de Recopilación, se menciona al promotor o procurador Fiscal, que no interviene en el Proceso sino hasta la iniciación del plenario, pero se advierte que la Institución no constituye una magistratura independiente, y si interviene el promotor en el proceso, es formado parte integrante de las Jurisdicciones. Bajo el reinado de Felipe V, se pretendió suprimir las Promotorías en España por decreto de fecha 10 de Noviembre de 1713 y por la declaración de principios de 1º de Mayo de 1744, pero ésta idea no fue

L.º II, Título XIII (FRANCO VILLA)

FRANCO VILLA JOSE, Ob. cit. pág. 19.

bien acogida y se rechazó únicamente por los tribunales Españoles. Dicha Promotoría Fiscal se le cita en la Ordenanza del 9 de Mayo de 1587, que -- fue reproducida en México por la ley del 8 de Junio de 1823, creandose un cuerpo de funcionarios fiscales en los tribunales del Crimen, donde el --- Juez disfrutaba de libertad ilimitada en la dirección del proceso y el fiscal solo intervenía para formular su pliego de acusación.

Actualmente el decreto del 21 de Junio de 1926, el Ministerio -- fiscal funciona bajo la dependencia del Ministerio de Justicia, como Magis tradura independiente de la judicial y sus funcionarios con caracter de -- inamovibles.

EL MINISTERIO PUBLICO EN FRANCIA

Se dice que el Ministerio Público nació en la época de la Monarquía y se toma como punto de partida de la Moderna Institución, la célebre Ordenanza de Luis XIV de 1670, además de que, son las Leyes revolucionarias las que le diéron origen, al transformar las Instituciones Político-sociales en Francia.

Es hasta la segunda República, en que el Ministerio Público obtiene su máxima definición, al reconocerse su independencia con relación al Poder Ejecutivo, el Ministerio Público francés tiene a su cargo ejercitar la acción penal, perseguir, en nombre del Estado, ante la jurisdicción penal, a las responsables de un delito, intervenir en el período de ejecución de sentencia y representar a los incapacitados, los hijos naturales y a los ausentes. Intervenir de forma preferente cuando se ponen en juego los intereses públicos. Se distinguen con claridad las funciones del ---

Ministerio Público y la Policía Judicial, señalándoles a ésta última, la investigación de los crímenes, los delitos, reunir pruebas y entrega a los autores ante los tribunales encargados de castigarlos, mantener la propiedad, el orden público, la libertad y la seguridad individual, hasta ésta-época, dicha función de Policía Judicial, la tenían encomendada los jueces de paz y los oficiales de gendarmería, con posterioridad se extendió hasta los guardias campestres, forestales, alcaldes y auxiliares, comisarios de policía, procuradores de Rey y jueces de instrucción.

En la Ley del 20 de Abril de 1810, el Ministerio Público, queda definitivamente organizado, como institución jerárquica, dependiente del poder Ejecutivo siendo las funciones que se le asignan, son de requerimiento y de acción, carece de las funciones instructoras reservadas a las jurisdicciones, pero se establece que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público. Por lo que respecta a la Función de Policía Judicial, solo el procurador del Rey podía hacer uso de ella, pero solo en determinadas cuestiones o excepcionales, los casos flagrantes. Los demás funcionarios del Ministerio Público, como fiscal General y Abogados Fiscales, sólo tenían funciones de control y vigilancia en las actuaciones que se practiquen. La investigación de los delitos, función de Policía Judicial, se ejerce bajo la autoridad de los tribunales, pero siempre bajo la vigilancia del procurador, lo cuál resultaba casi nulo. Así también, se dividía el Ministerio Público, en dos cuerpos, uno para la materia civil y otro para la materia penal.

El Ministerio Público de México, lo podemos encontrar a partir de la Institución de la Fiscalía mencionada en la constitución de Apatzinga del 22 de Octubre de 1814, en la que se expresa que en el Supremo Tri-

bunal de Justicia habrá dos Fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal. Artículo 184. (6) En la Constitución Federalista de 1824, se incluye también al fiscal, formando parte integrante de la Corte Suprema de Justicia y se conserva en las siete Leyes Constitucionales de 1836 y en las Bases Orgánicas de 12 de Junio de 1843, de la Epoca del Centralismo. La Ley de 23 de Noviembre de 1855 expedida por el Presidente Comonfort, extiende la intervención de los Promotores Fiscales a la Justicia de la Federación. Después, Comonfort promulgó el Decreto de 4 de enero de 1857 que tomó el nombre de Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, en que establece: que todas las causas criminales deben ser públicas precisamente, desde que se inicia el plenario, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral; que a partir del plenario, todo inculpado tiene derecho a que se le den a conocer las pruebas que existan en su contra; que se le permita carearse con los testigos cuyos dichos le perjudiquen y que deba ser oído en defensa propia. (FELIPE TENA RAMIREZ). ob. cit. pág. 504 y 505.

En el proyecto de Constitución enviado a la asamblea Constituyente, enviado por la comisión del Congreso Constituyente Extraordinario, entre los cuales se encontraba Ponciano Arriaga, León Guzman y Mariano Yáñez, de fecha 16 de Junio de 1856, se menciona por primera vez al Ministerio Público, en su artículo 27', disponiendo que, "a todo procedimiento de órden criminal, debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que defienda los derechos de la sociedad". Felipe Tena Ramírez, ob.cit. pág. 557.

Según dicho precepto, el ofendido directamente podía ocurrir an-

(6) TENA RAMIREZ FELIPE, Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, S.A. México 1981 pág. 50.

te el juez, ejercitando la acción penal. También podía iniciarse el proceso a instancia del Ministerio Público, como representante de la sociedad. Contemplese al ofendido y al Ministerio Público en posición igual en el ejercicio de la acción. Así mismo, el mismo proyecto en su artículo 96, se mencionan como adscritos a la Suprema Corte de Justicia al Fiscal y al Procurador General, formando parte integrante del Tribunal.

El 5 de Febrero de 1857, el presidente de la República Mexicana, IGNACIO COMONFORT, promulga la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA, en sus artículos:

91' ""La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros, cuatro supernumerarios, un fiscal y un Procurador General.""

102' ""Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una Ley."" (FELIPE TENA RAMIREZ) -- nos señala; la dependencia de un fiscal y un procurador general, del Poder Judicial, y su actuación únicamente de manera decorativa en la etapa procesal, y ninguna durante la investigación de los delitos.

Tenemos de la Historia del Congreso Constituyente, escrita por Don Francisco Zarco, las diferentes ideas más importantes que se expresaron en la discusión. "El diputado Villalobos manifestó su inconformidad con que se le quitase al ciudadano el derecho de acusar; y se le sustituya por un acusador público, expresando que el pueblo no puede delegar sus derechos que puede ejercer por sí mismo y que todo crimen que es un ataque para la sociedad, reclama para el ciudadano el derecho para acusar, y que de llegarse a establecer en México el Ministerio Público, se privaría a --

los ciudadanos de ése derecho. Por su parte el diputado Díaz González se oponía a tal idea, aduciendo que debía evitarse que el Juez fuera al mismo tiempo juez y parte; tal y como venía actuando, que independizando al Ministerio Público de los jueces, habría más seguridad de que fuera imparcial - la Administración de Justicia. A su vez, el Diputado Castañeda, manifestó, que si se establecía el Ministerio Público en México, daría lugar a grandes dificultades en la práctica, originando embrollos y demoras en la Administración de Justicia, porque ésto obligaba al juez a esperar la acusación formal para poder proceder, lo cual sería maniatarlo y tornarlo pasivo, -- siendo fácil la impunidad de los delitos, mostrándose complaciente con el establecimiento del Ministerio Público, pero solo con su intervención hasta que la causa se elevara al estado de plenario, o juicio. El Diputado Ponciano Arriaga, propuso que el artículo que contemplara al Ministerio Público, quedara redactado de la siguiente manera: En todo procedimiento de -- orden criminal debe intervenir querrela o acusación de la parte ofendida o a instancia del Ministerio Público, que sostenga los derechos de la sociedad. Con esto se aprecia que el ofendido por el delito podría acudir directamente ante el Juez, como denunciante o querellante; podía también hacerlo el Ministerio Público, sin que significase que la Institución tuviese el monopolio exclusivo de la acción penal que se concedía al ciudadano. Dicha proposición fue rechazada totalmente en virtud de que atentaba contra los derechos de los ciudadanos, no volviéndose a mencionar el Ministerio Público." (8)

De esta manera fue que el Ministerio Público no apareciera consagrado en la Constitución de 1857, toda vez que su presencia atentaría contra los derechos de los ciudadanos, y de ésta manera las funciones reserva

das en la Doctrina Francesa, al Ministerio Público, en la práctica seguían siendo desarrollados por los jueces y demás policías, con ésto, la función de policía Judicial que la doctrina francesa le asignaba al Ministerio Público, aún seguía a cargo de los jueces. Más, a pesar de todo, éstas vicisitudes, se lograba que el formar parte de la Suprema Corte de Justicia, señalando en su artículo 91', la presencia de un fiscal y un Procurador -- General, aunque su presencia solo fuera formal y decorativa, y sus actividades siguieran siendo a cabo por los Jueces y Policías antes señalados.

Así mismo podemos afirmar, que las pesquisas siguieron siendo la peste que sufrían los ciudadanos y pueblo en general, llevadas a cabo por los jueces.

Pero a pesar de todas éstas controversias opositores al mismo Ministerio Público, debemos reconocer que dicha Constitución, ya señalaba algunas garantías para los acusados, entre las cuales podemos señalar, " El conocimiento del motivo del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere (esto era muchas veces de las pesquisas realizadas por los jueces), rendir su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de que este a disposición de un juez, que se carée con los testigos que depongan en su contra (resulta ilógico, puesto que si no había acusador, menos habría testigos), recibir todos los datos que necesite y consten en el proceso, para su preparación de descargos y por último, que se le oiga, por sí, para su defensa, o persona digna de su confianza o por un defensor de oficio.

Podemos concluir, diciendo que todo lo que se trataba de hacer -- con la corriente democrátizadora, producto de las luchas ideológicas y guerras políticas sucedidas con anterioridad, éran las causas de que se le -- diera al Ministerio Público las facultades y funciones que la doctrina, -- principalmente la francesa, le atribuía.

b) EL MINISTERIO PUBLICO EN LOS CODIGOS DE
1880 y 1894

Los Procuradores fiscales a que se refiere la Ley de Jura dos de fecha 15 de Junio de 1869, no pueden reputarse como verdaderos repre sentantes del Ministerio Público; su intervención es nula en el proceso, - porque el ofendido por el delito, puede suplicarlo, actuando por sí mismo, ademas que entre los requisitos para la designación de promotor fiscal, se señalaba la habilidad de la oratoria, lo cual resultaba, no risorio, entor pecador para las facultades que podría ejercer. Ademas, se emplean frecuen temente los términos de promotor fiscal y representante del Ministerio Pú blico de manera confusa, todo esto encomiendo a dificultar la intervención del ministerio Público.

"El Código de Procedimientos penales de 16 de Septiembre de 1880, se menciona al Ministerio Público como una magistratura instituida para pe dir y auxiliar la pronta administración de Justicia, en nombre de la sociu dad y para defender ante los tribunales los intereses de esta, en tanto que la policía Judicial tiene por objeto la investigación de los delitos; la - reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, complicés y en- cubridores." (9)

Los medios empleados para iniciar el procedimiento criminal, eran la Denuncia o la querrela, la pesquisa y la delación secreta fueron pros - critas. Se adoptó en la nueva codificación la teoría Francesa al estable- cerse que en los delitos perseguibles de oficio, el Ministerio Público sin pérdida de tiempo, requerirá la intervención del juez competente, a fin de que inicie el procedimiento. También se le facultaba, para que excepcional mente mandara a aprender al responsable y para asegurar los instrumentos,-

(9) GONZALEZ BASTANTE JUAN JOSE Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano Editorial- Porrúa 1985, 8ª Edición, Pág. 72

huellas o efectos del delito, en los casos de la existencia de posibilidad de fuga por parte del inculcado o que se destruyan los vestigios del delito., dando inmediatamente parte al Juez competente.

El Ministerio Público desempeñaba las funciones de acción y requerimiento, como en la doctrina francesa. Intervenia como miembro de la Policía Judicial en la investigación de los delitos, hasta cierto límite como ya lo señalamos. Demanda la intervención del Juez, desde el inicio de sus diligencias, correspondiendole perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de los delitos y vigilar la ejecución puntual de las sentencias, o sea, era evidente que las ideas expuestas en éste código, respecto al Ministerio Público ante los tribunales penales, tendían preferentemente a ejercer mayor vigilancia en los tribunales penales, colocando a los funcionarios de la Institución cerca de la curia, como celosos guardianes de la Justicia; de la conducta observada por los Magistrados y Jueces que hasta entonces habían tenido libre disposición en el proceso que estructuraban a su modo y que continuaron estructurando porque contaban con ilimitadas libertades en la búsqueda de las pruebas, agregando además a dichas libertades, el sistema de incomunicaciones indefinidas sufridas por el inculcado y que este mismo código consagraba en su artículo 251', siendo los Jueces los titulares del ejercicio de tal sistema. El Ministerio Público no tenía encomendada la función investigadora, por ser de la incumbencia de la Policía Judicial, siendo el Jefe de esta policía, el Juez de la Instrucción, estableciendo dicho ordenamiento que debía intervenir desde la iniciación del procedimiento. El Juez Titular de la Policía Judicial, señala ba la Ley, que podría desempeñar funciones investigatorias, el Ministerio-Público, Inspectores de Cuartel, los comisarios, Inspectores de Policía, -

cia, jueces auxiliares, del campo, comandantes de seguridad rural entre otros cuerpos de policía y seguridad más, y solo en casos de notoria urgencia y no hayandose presente el Juez de lo criminal, lo mismo que en el levantamiento de actas, ambas, puestas en conocimiento inmediato de el Juez-componente. El ofendido o cualquier persona que hubiere sufrido o tenido conocimiento de la comisión de un delito, tenían el deber de ponerlo en el conocimiento del juez de lo criminal, del representante del Ministerio Público, de algunos de sus funcionarios, el Juez podía iniciar de oficio el procedimiento, sin esperar el requerimiento del Ministerio Público, que en todo caso, debería ser citado; pero, sin su presencia, la autoridad Judicial podía practicar las diligencias necesarias, recogiendo todos los medios de prueba que estimase necesarios y haciendo todas las investigaciones pertinentes tendientes al descubrimiento de la verdad.

En cuanto al ofendido, en los delitos perseguibles de oficio, podía desistirse de la acción intentada, sin que su desistimiento impediése que el Ministerio Público continuase el ejercicio de la Acción, lo cual en los delitos perseguibles por querrela, el perdón del ofendido extinguía la responsabilidad penal y el Ministerio Público no podía continuar con su pretensión, salvo en el caso en que ya se hubiéren formulado conclusiones, porque entonces el desistimiento del ofendido solo podría producir la extinción de la responsabilidad civil, existiendo como única excepción, la del delito de adulterio, en que tanto la acción civil como la penal se extinguían.

El 22 de Mayo de 1894, se promulgo el segundo código de procedimientos penales para el Distrito y Territorios de la Federación, se conservo la estructura de su antecesor corrigiendo los vicios advertidos en la

práctica pero con tendencia a mejorar y fortificar la Institución del Ministerio Público y a reconocerle autonomía e influencia propias en el Proceso penal, todo viéndose imposibilitado en virtud de que las corrientes tradicionales y conservadoras en la época no lo permitían, toda vez que atentarían contra los mismos dirigentes del Gobierno, efectuado de manera política, y social el desarrollo de la Gobernatura del pueblo y Nación Mexicanos.

c) EL MINISTERIO PUBLICO EN LA EPOCA PORFIRISTA

La época Porfirista, se designa con ése nombre a un amplio período de nuestra historia comprendido entre los años 1877 y 1910, época durante la cual el General Porfirio Díaz azumio la Presidencia de la República para convertirse en Dictador. Durante los muchos años de su Gobierno, Porfirio Díaz, modificó las condiciones del país hasta transformarlo en un incipiente estado capitalista; aunque a cambio de conservar las viejas formas feudales entre los sectores nacionales, favoreció y protegió las inversiones extranjeras, en la gran mayoría de las actividades económicas de la Nación. Contemporizó abiertamente con los tradicionales grupos reaccionarios, clero y ejército, con los que se entendió para utilizarlos en su respaldo.

De lo anterior se desprende que los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y 1894, vistos en el punto anterior, se vieron afectados por toda ésta corriente tradicionalista, y que los logros obtenidos por el Ministerio Público, fueron dados por el mismo Presidente Porfirio Díaz o su Gabinete.

La exposición de Motivos del Código de Procedimientos Penales de 1880, redactada por el Secretario de Justicia e Instrucción Pública en el Gabinete del Presidente Don Porfirio Díaz, Licenciado Don Ignacio Mariscal, Se explicaba el funcionamiento de la Institución del Ministerio Público en los siguientes Términos:

""Establecerse reglas generales para que el despacho de los negocios sea uniforme en los tribunales del crimen, procurando extirpar corruptelas introducidas en nuestro foro y adoptando medios para hacer pronta y expedita la administración de Justicia Penal. En éste particular, debe mencio

narse la organización completa que da al Ministerio Público, institución que como es bien sabido, tiene por objeto promover y auxiliar la Administración de Justicia en sus diferentes ramos. Hoy, con el establecimiento de un Jefe de ese Ministerio, que estará en contacto con la Administración y la subordinación a ese alto funcionario de todos los agentes de su departamento, habrá unidad en las funciones del mismo, así como en las funciones que se le conceden, aún para instruir las primeras diligencias y disponer de la política, - su acción, será mas eficaz y conveniente para la persecución de los delitos y faltas. Constituyanse el Ministerio Público en vigilancia continuo de la conducta que observen los magistrados y Jueces, así como sus dependientes, - imponiéndoles la obligación de acusarlos siempre que infrinjan sus deberes, - obligaciones que no existía con la extensión necesaria en ningún funcionario de los conocidos entre nosotros, por cuya razón la responsabilidad judicial dependían en muchos casos que afectaban al interes público, de que los particulares quisieran y pudieran exigirla." (10)

Estas ideas tendian preferentemente, como lo hemos señalado anteriormente, a ejercer mayor vigilancia en los tribunales penales, pero todo - ésto tras de sí, ocultaba un movimiento político en favor del presidente - - Díaz dados los movimientos revolucionarios e ideológicos que en ese momento se daban en la República Mexicana.

El 22 de Mayo de 1900, el Congreso de la Unión vota un decreto que reforma los artículos 91 y 96 de la Constitución Política de la República de 1857, y suprime los fiscales de los tribunales, los cuales siguieron funcionando a pesar de esta reforma, en los Estados de la República hasta después de la Constitución de 1917. Dicho decreto integraba a la Suprema Corte de - Justicia de la Nación, por quince Ministros y creaba al MINISTERIO PUBLICO -

DE LA FEDERACION, como una institución independizada de los tribunales, su-
 jetandola al Poder Ejecutivo. Es en este momento en que ya señala la indepen-
 dencia y fuero de la Institución. Hasta entonces el funcionamiento del Mi-
 nisterio Público en México había sido nominal, lo cual, como veremos mas ade-
 lante siguió siendo de este modo hasta despues de la constitución de 1917. -
 Las diversas políticas antes señaladas, siguieron levantando las Actas de --
 Policía Judicial en las comisarias, sin que se encontrara presente algun re-
 presentante del Ministerio Público, siguiendo así con las arbitrariedades y-
 caprichos sobre el pueblo, de personas totalmente neófitas sobre la ciencia-
 del derecho como lo eran dichas autoridades policiales, o sea que el Ministe-
 rio Público seguía desempeñando funciones de "imaginaria", enviando a los --
 Jueces penales en turno las actas levantadas en las comisarias, con lo cual-
 se ve que todo lo que se pretendía en los diversos ordenamientos antes seña-
 lados.

El 12 de Diciembre de 1903, se expide la primera Ley Orgánica del-
 Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, donde aun se a-
 precia una idea confuza en las funciones que corresponde desempeñar en el pro-
 ceso Penal al Ministerio Público.

"En su artículo 1' se expresa que el Ministerio Público en el fue-
 ro comun, representa el interes de la sociedad ante los tribunales del pro-
 pio fuero, estando encomendado su ejercicio a los funcionarios que la Ley --
 designe." (11)

Se faculta al Poder Ejecutivo Federal, para nombrar al funcionario
 del Ministerio Público o encomendar a los particulares la representación del

gobierno para que se gestionen a nombre de este, ante los tribunales, lo que juzgacen conveniente. Podemos ver que de nueva cuenta se presenta la forma nebulosa, confusa de señalar al Ministerio Público sus actividades.

Las funciones del Ministerio Público señaladas por el artículo de dicho edicto, las cuales podemos mencionar: Intervenir en los asuntos en -- que se afecta el interes público y de los incapacitados, y en el ejercicio -- de la acción penal, quedandose supeditados en estas funciones tanto los Agentes de la Policía Judicial como la Policía Administrativa. Aunque fue de manera teórica, el Ministerio Público se convierte en el ejercicio de la acción penal; adquiere personalidad jurídica propia como representante de la sociedad, titular de la función de Policía Judicial y sus agentes, y evitar que -- los jueces lleven exclusivamente la dirección del proceso. Es el primer intento para hacer práctica la autonomía del Ministerio Público, con relación a las jurisdicciones, y para evitar que siguiese siendo una figura decorativa y secundaria que solo tuviese por objeto fiscalizar la conducta de los -- Jueces y Magistrados. También señala ya al Ministerio Público del fuero común, a distinción del decreto promulgado el 22 de Mayo de 1900.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y su Reglamentación del 16 de Diciembre de 1908, establece que el Ministerio Público Federal es una institución encargada de auxiliar la administración de justicia en el orden federal de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de competencia federal y de defender los intereses de la Federación, -- ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de circuito y juzgados de Distrito, dependiendo sus funciones del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia, delitos que la constitución de 1857 ya señalaba perfecto

Todo esto, quedo solamente dentro de las intenciones de sus creadores, salvo lo respecta a la separación del Ministerio Público Federal del Común, puesto que lo que respecta a las actividades del Ministerio Público en General, se siguieron llevando por los Jueces y diferentes policías, en virtud de que la época era propicia para tal efecto.

d) LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA ACTUALIDAD.

Hemos visto de manera especial cada una de las épocas que México a vivido de manera Independiente y en las cuales el Ministerio Público a tenido especial atención por parte de los juristas, pensadores y políticos de esos tiempos. En este punto veremos como ha sido visto el Ministerio Público a partir de la Constitución de 1917 hasta nuestros días.

CONSTITUCION POLITICA DE 1917

Hasta antes de 1910, los Jueces tenían la facultad no solo de imponer las penas previstas para los delitos, sino de investigar éstos. Así el Juez de Instrucción también realizaba funciones de Jefe de la Policía Judicial, pues intervenía directamente en la investigación de los hechos delictuosos.

En esa época se podían presentar las denuncias directamente al Juez, quien estaba facultado para actuar de inmediato, sin que el Ministerio Público le hiciera petición alguna. En tales condiciones aquel ejercía un poder casi ilimitado, ya que tenía en sus manos la facultad de investigar y acumular pruebas, y de procesar y juzgar a los acusados.

Los autores Rabasa y Caballero, nos dicen que " Contra este injusto sistema se alzó entre todas las voces la de Don Venustiano Carranza, el cual, consiente de la trascendencia de la novedad que proponía, asento en la exposición de motivos del proyecto de Constitución que presento a la Asamblea Constituyente, las siguientes palabras: (12)

(12) RABASA Emilio O y CABALLERO Gloria, Mexicano: Esta es tu Constitución - Camara de Diputados del Congreso de la Unión, México 1984, pág. 77

... Pero la reforma no se detiene allí, sino que propone una invasión que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo a regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las Leyes vigentes tanto en el orden Federal como en el Común, han adoptado la Institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquel tiene un carácter decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los Jueces mexicanos han sido durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: é -- llos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna, desnaturaliza las funciones de la judicatura... La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando a su cargo exclusivamente la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte, el Ministerio Público con la policía judicial represiva a su mando y disposición quitará a los presidentes municipales y a la policía común, la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin mas mérito que su criterio particular. Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el artículo 16', nadie podrá ser detenido sino por orden de autoridad judicial, la que no podrá expedirse sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige.

El artículo 16' a que hace referencia Don Venustiano Carranza en su exposición de motivos anteriormente señalada por el autor Rabasa y Caballero, en el que expone en dicho proyecto. También señala en su artículo 21' al Ministerio Público, y dicho así: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Solo incumbe a la autoridad administrativa el cargo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a disposición de éste." (13)

Por su parte el artículo 102', nos señala: "La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener todas las mismas calidades requeridas para ser Magistrado de la Suprema Corte. Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas, e intervenir en todos los juicios que la misma ley determine.

El procurador General de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuere parte y en los casos de los Ministros, diplomáticos y consules generales y en aquellos en que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los Poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General podrá in-

(13) TENA RAMIREZ Felipe, obs. cit. pág. 769

tervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes. El procurador General de la República es el Consejero Jurídico del Gobierno y tanto él como sus agentes, se someterán estrictamente a las disposiciones de la Ley, siendo responsables de toda falta u omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones."

Dichos Preceptos, en los cuales se planteaba la Institución del Ministerio Público, fueron estudiados por la Comisión formada por el Congreso Constituyente, la cual despues de varias discusiones y movimientos ideológicos, fue aceptada la ponencia del Diputado ENRIQUE COLUNGA, la cual decía, - que el artículo 21' de la Constitución debería quedar en estos términos:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel." (14)

Por su parte, el artículo 102' de la Constitución quedaba de manera semejante al que proponía Venustiano Carranza en su exposición de Motivos antes mencionada.

Reforma de trascendencia en el Procedimiento Penal Mexicano, es la que proviene de los artículos 21' y 102' de la Constitución, promulgada el 5 de Febrero de 1917, que al hacer el reconocimiento del monopolio de la Acción Penal por el Estado, encomienda su ejercicio a un solo órgano; el Ministerio Público. La Ley fundamental de México privó a los jueces de la facultad que hasta entonces habían tenido de exitar e iniciar de oficio los procesos; se aparto radicalmente de la teoría Francesa y de las funciones de policía Judicial que antes tenían asignadas; organizó al Ministerio Público como una magistratura Independiente con funciones propias y sin privarlo de su

(14) TENA RAMIREZ Felipe, obs, cit. pág. 824.

acción y requerimiento, ambas señaladas como funciones, lo erigió en su organismo de control y vigilancia en las funciones investigatorias encomendadas a la Policía Judicial, que hasta entonces habían sido desempeñadas por los jefes Policiacos, Políticos, municipales y hasta militares.

En la reforma constitucional no se pretendía la creación de un nuevo cuerpo policiaco con la denominación de Policía Judicial que viniera a sumarse a la ya larga lista de policías que existían y que constituían un lastre para la investigación de los delitos, toda vez que se obstaculizaban entre sí debido a los intereses personales de cada cuerpo policiaco, debiendo desaparecer para fundirse en una sola organización policiaca con unidad de control y de mando; tampoco al quitar a los jueces el carácter de Policía Judicial y encomendarlo al Ministerio Público, se pretendió que este tuviese funciones instructoras, por más que para poder desempeñar su principal papel como titular de la acción penal en las funciones de acción y requerimiento, debe reconocersele un grado mínimo de actividades instructoras, porque de otra manera no estaría en aptitud si se han satisfecho las condiciones legales para el ejercicio o no ejercicio de la acción penal. Lo que se trató fue controlar y vigilar las investigaciones que preceden a la promoción de la acción y que quedasen en manos de autoridades administrativas inferiores.

Como consecuencia de la reforma Constitucional introducida a los artículos 21' y 102', la Institución del Ministerio Público quedó sustancialmente transformada con arreglo a las siguientes bases, según José Franco:

"" a) El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado, y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio, es el Ministerio Público;

b) De conformidad con el pacto Federal, todos los estados de la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la institución del Ministerio Público;

c) Como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; el juez de lo penal no puede actuar de oficio necesita que se lo pida el Ministerio Público;

d) La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los responsables y debe estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público, entendiéndose que la Policía Judicial constituye una función, que cualquier autoridad administrativa facultada por la Ley, puede investigar delitos, pero siempre que este bajo las autoridad y mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público;

e) Los jueces de lo criminal pierden su caracter de policía judicial, no estan facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y solo desempeñan en el proceso penal funciones decisorias;

f) Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciante o querellante; en lo sucesivo lo haran precisamente ante el Ministerio Público, para que éste, dejando satisfechos los requisitos legales promueva la acción penal correspondiente." (15)

El Ministerio Público en el periodo de averiguación previa, ejerce funciones de autoridad en la búsqueda de las pruebas que han de servirle para el ejercicio de la acción penal, pero desde el momento en que promueve la acción ante los tribunales, pierde su caracter de autoridad y se convierte en parte. Interviene también en la ejecución de las sentencias como órgano de consulta.

Cabe hacer mención que a pesar de la extraordinaria intención del Constituyente de 1917 fue que los jueces solo conservarían funciones decisorias, esto no fue posible realizarlo de manera inmediata, ni siquiera en la capital de la República, donde los jueces de Paz continuaron desempeñando funciones de Policía Judicial, y tornándose aún mas grave esta situación toda vez que en algunos de los Estados del Norte y Sur de la República, lugar donde se siguieron sucediendo ya no luchas ideológicas, sino de interés, las cuales impedían que existiera atención verdadera a esta problemática por la que atravesaba la Institución del Ministerio Público.

Para ajustar el funcionamiento de la Institución a los preceptos constitucionales consagrados, se expiden las Leyes Orgánicas del Ministerio Público en materia de Fuero Federal y Común en los meses de Agosto y Septiembre de 1919 respectivamente, que consagran en su articulado las ideas expuestas en la Constitución de 1917. Aunque es de hacerse notar que dichas leyes orgánicas presentaban defectos de técnica y grandes lagunas para el normal funcionamiento de la Institución, además de la presencia de términos impropios y vagos, siendo el Licenciado Jose Aguilar y Maya, entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, quien expidió en fecha 2 de Agosto de 1929, una Ley Orgánica del Ministerio Público, la cual constituye el primer intento formal para adoptar el funcionamiento del Ministerio Público y la Policía Judicial, a lo estipulado en la constitución de 1917. Creándose en esta Ley, el Departamento de Investigaciones, que empezó a funcionar el 10 de Enero de 1930, la cual se dedicaba a la investigación de los delitos para preparar el material de pruebas que ha de servir para el ejercicio de la Acción Penal. Pese a posiciones tan positivas; en las comisarías de Policía privaba la confusión, y aunque de hecho existían delegados del Ministerio Pú -

blico, el funcionamiento de las oficinas era defectuoso y las autoridades administrativas no quisieron subalternarse en las investigaciones de los delitos, al Ministerio Público. Al entrar en vigor esta legislación, el 22 de Diciembre de 1931, se suprimieron las comisarías de Policía y se establecieron las Delegaciones del Ministerio Público y los juzgados Calificadores destinados a la calificación de las infracciones a los reglamentos de policía y bu gobierno, lo que permitió diferenciar las funciones encomendadas a ambas oficinas y hacer práctica la disposición contenida en el artículo 21' de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley Orgánica de referencia divide a la Institución en un Procurador General de Justicia, Dos Subprocuradores, Cinco Agentes Auxiliares, Un Jefe de Departamento de Investigación con el personal de funcionarios y empleados que requiera el servicio, Agentes del Ministerio Público necesarios para la atención de asuntos en Juzgados Civiles y penales, Jefatura de Policía, Delegaciones del Ministerio Público y un Laboratorio Científico, señala las atribuciones del Procurador, auxiliares, requisitos para la provisión de cargos de agentes del Ministerio Público. Consagra el desistimiento de la acción penal y dispone que el Agente del Ministerio Público no podrá hacerlo sin instrucciones del procurador, el que lo expresará así, una vez que haya oído el parecer de sus agentes auxiliares, quedando prohibido el desistimiento de la acción penal cuando se trate de delitos oficiales. Los Agentes auxiliares constituyen el órgano de consulta del Jefe del Ministerio Público. Señala que el levantamiento de Actas de Policía Judicial es de incumbencia del Departamento de Investigaciones o de las diversas delegaciones o agencias investigadoras de delitos existentes en el Distrito Federal, las cuales se remitiran a el Agente del Ministerio Público en turno para que por su conducto se perfeccionen o consigne a la autoridad competente.

El 29 de Diciembre de 1954, se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, la cual presenta pequeñas modificaciones y establece las facultades y obligaciones de la Institución, así como el Personal que la forma, encabezado por el Procurador General de Justicia, requisitos a los aspirantes a ingresar a la Institución, por lo que respecta a los Agentes Auxiliares, señala entre otras facultades y obligaciones dictaminar sobre los asuntos que el Procurador deba decidir sobre: Procedencia del desistimiento de la acción penal, formulación de conclusiones de no-acusación y sobre la falta de elementos para ejercitar la acción penal, siendo entonces Procurador General de la República, el Señor Licenciado Carlos - Franco Sodi.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales de 31 de Diciembre de 1971, conserva el formato de estilo de las Leyes anteriores.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal del 10. de Diciembre de 1877, donde ya encontramos la independencia-legislativa de esta Institución, abroga a lo anterior, estableciendo un mayor número de funciones que amplía la competencia del Ministerio Público, agilizando su investigación con la inmediata intervención de la Policía Judicial en los casos de urgencias y que además lo amerite el delito denunciando, incluyen como auxiliar en la investigación a la Policía Preventiva del Distrito Federal. Se advierte la creación de varias dependencias con el propósito de atender eficazmente las necesidades de la institución, entre las que se aprecian: La Oficiaría mayor, la Visitaduría General, La Dirección General de Auxiliares del Procurador, la Dirección General de Servicio Sociales, La Dirección General de Organización y Métodos y la Dirección General del --

Instituto de Formación Profesional, Director y Subdirector de Averiguaciones Previas, Director y Subdirector de Control de Procesos Penales.

"La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal del 15 de Diciembre de 1977, es abrogada por la del 12 de Diciembre de 1983, actualmente en vigor, creada para regular debidamente las atribuciones de dicha dependencia del Ejecutivo Federal, y ponerla acorde con las nuevas estructuras administrativas, precisando sus atribuciones fundamentales; persecución de los delitos, vigilancia de la legalidad, protección de los intereses de los menores o incapacitados, y la de cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal; apunta la persecución de los delitos conforme a las diversas etapas del procedimiento; exige Profesionalización del personal que ejerza las diversas funciones de Procurador de Justicia." (16)

Las atribuciones del Ministerio Público como órgano de investigación y acusador en el proceso penal, han sido reguladas por diversos Códigos de Procedimientos Penales, tanto de la federación como de las restantes entidades federativas, por lo que respecta al del Distrito Federal, se expidieron dos Códigos para reemplazar al de 1894, ya visto; es decir, el de 1929, de escasa vigencia, pues pronto fue sustituido por el actual en vigor, promulgado el 29 de Agosto de 1931. Respecto a estas atribuciones, hablaremos más adelante.

Por último cabe hacer mención que a través de la presente investigación se puede ver que el Ministerio Público vigente se encuentra totalmente desligado de las doctrinas francesas y que todo el avance estructural, político y funcional, es obra total de los diversos pensadores, legisladores y políticos de las épocas vistas.

C A P I T U L O I I
D E L A F U N C I O N P E R S E C U T O R I A

- a) **L A S A C T I V I D A D E S D E L A I N S T I T U C I O N D E L
M I N I S T E R I O P U B L I C O .**
- b) **E L E S P I R I T U D E L A R T I C U L O 2 1 º C O N S T I T U C I O N A L**
- c) **P R I N C I P I O S R E C T O R E S D E L M I N I S T E R I O P U B L I C O**
- d) **A T R I B U C I O N E S D E L M I N I S T E R I O P U B L I C O**
- e) **A S P E C T O O R G A N I C O D E L A I N S T I T U C I O N D E L
M I N I S T E R I O P U B L I C O .**

C A P I T U L O I I
LA FUNCION PERSECUTORIA

a) LAS ACTIVIDADES DE LA INSTITUCION
DEL MINISTERIO PUBLICO

El artículo 21 Constitucional establece que " la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. " (17) Para comprender con toda claridad - la función persecutoria se necesita estudiar primero, en que consiste la persecución de los delitos: y después, que caracteres - reviste el órgano a quién esta encomendada esta función: para lo cual es necesario saber que es lo que significa Función, para así poder entender el cometido de la Persecutoria.

" FUNCION, del latín Functio, es la acción o ejercicio de un empleo, facultad u oficio. " (18) Entendiendo esto como, aptitud para poder hacer alguna cosa. Tal y como lo señala el autor José Franco Villa; el término función es más amplio, más propio, porque en el se encuentra comprendida la facultad. Mismo criterio que adopta Raúl Carranca y Trujillo en su obra; La Unificación y la Legislación Penal Mexicana.

El autor José Franco Villa, en su obra; "El Ministerio Público Federal " nos dice: " La función Persecutoria, como su nombre lo indica, estriba en perseguir los delitos, lo que es lo mismo, en buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculcados; decidiendo la aplicación de las -- penas correspondientes. De esta manera, en la función persecutoria se puede vislumbrar un contenido y una finalidad íntimamente - - entrelazados: el contenido, realizar las actividades ne.....- -

(17) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
México 1976. Editorial Porrúa Hnos. S7.A. 80a. Edic.

(18) FRANCO VILLA José. obs. cit. pág. 85

. . . para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia, la finalidad, que se aplique a los delincuentes las consecuencias fijadas por la Ley. "" (19)

Continua diciendo el autor; el órgano que realiza la función persecutoria, como lo establece el citado artículo 21 de la Constitución, es el Ministerio Público, señalándolo como: -- "" un órgano del Estado que, con raigambres en instituciones extranjeras, se ofrece, en la actualidad en nuestro país, con características propias que han ido tomando en el decurso de los tiempos. "" (20)

Este autor, señala además que, la Función Persecutoria impone dos clases de actividades a saber:

1.- LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.

La cual entraña una autentica averiguación; búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan. Durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan, y poder estar en posibilidad de comparecer ante los Tribunales y pedir la solución de la Ley.

La actividad investigadora es presuuesto forzoso y necesario de la acción penal, es decir, del exitar a los Tribunales a la aplicación de la Ley al caso concreto, pues es obvio que para pedir la aplicación de la ley a una situación histórica, es menester dar e conocer la propia situación y, por ende, estar previamente enterado de la misma. Sin embargo, en la práctica no se da.

En nuestro parecer, de la actividad investigadora, lo -

(19) FRANCISCO VILHA JOSÉ. obs. cit. pág. 85

(20) FRANCISCO VILHA JOSÉ. obs. cit. pág. 85

mismo que la función persecutoria en general, se puede decir que, esta tiene la calidad de pública, en virtud de que toda ella se orienta a la satisfacción de necesidades de carácter social, a mayor entendimiento, podemos decir que, el delito presenta dos aspectos; uno que se relaciona con los intereses particulares, = los del sujeto activo y pasivo, y otro que se relaciona con los intereses sociales. De lo antes expuesto podemos decir que, la actividad investigadora, y en general en toda la persecución de los delitos, se actúa atendiendo los intereses sociales, o sea, teniendo atención primordial los intereses sociales, teniendo en cuenta el orden social establecido.

Los autores José Franco Villa y Jesús Sánchez Puente, nos señalan que los Principios que rigen la Actividad Investigadora son:

I " " La iniciación de la investigación esta reñida -- por lo que bien podría llamarse Principio de Requisitos de Iniciación, en cuanto no se deja a la iniciativa del órgano investigador el comienzo de la misma investigación, sino que para dicho comienzo, se necesita la reunión de requisitos fijados en la ley. " " (21)

Respecto a este punto, podemos decir que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalarnos en su artículo 16, de manera específica, elementos de procedibilidad, implícitamente prohíbe las pequizas o cualquier otro procedimiento inquisitorio, pudiendo así entender el principio antes mencionado; toda vez que dicho código volítico de manera clara y consisa dice:

" " no podrá librarse ninguna orden de aprehención o -

(21) FRANCO VILLA José. obs. cit. pág. 86

detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta de persona digna de fé, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado. ""

II "" La actividad investigadora esta regida por el Principio de Oficiosidad. Para la busqueda de pruebas, hecha -- por el órgano encargado de la investigación, no se necesita la -- solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen -- por querrela necesaria; iniciada la investigación, el órgano investigador, Oficiosamente lleva a cabo la busqueda que hemos mencionado. "" (22)

Este principio de la actividad investigadora, esta regido también por los que rigen a la institución del Ministerio Público, toda vez que, ambos se refieren a la Función de Policía Judicial, de la cual es titular el Ministerio Público; y de la cual, en el transcurso de la presente exposición ahondaremos sobre sus características específicas. Esta actividad investigadora es la base medular de la primera etapa del Proceso Penal Mexicano, y por tal motivo debe ser cada día, más compleja, minuciosa y exhaustiva.

111.- "La investigación esta sometida al principio de la legalidad, si bien es cierto que el órgano investigador de oficio practica su averiguación, tambien lo es que no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo la misma investigación." (2)

En resumen, el espíritu del legislador se revela en el sentido de que, llenados los requisitos para que se inicie la investigación, esta siempre debe llevarse a cabo aún en los casos en que el órgano investigador estime inoportuno hacerla,-- sujetandola a los preceptos fijados en la Ley.

2. ACTIVIDAD DE LA ACCION PENAL.— La segunda actividad que abraza la función persecutoria, consiste en el llamado ejercicio de la Acción Penal, Para entender el ejercicio de la acción Penal, previamente debe darse una noción de lo que esa palabra significa, Acción Penal, y para ello a continuación exponemos en una manera sencilla dicha actividad.

Respecto a, ejercicio de la Acción Penal, La Suprema-corte de Justicia manifiesta: "Acción Penal, ejercicio de la.— Basta con la consignación que del reo hace el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercido la Acción Penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después y ya

(22) FRANCISCO VIDELA JOSÉ. OP. CIT. PÁG. 17

como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación e investidura corresponda. ""

Quinta Época, Tomo XXVII; pág. 2002. Martínez Inocencio.

La Acción Penal es el derecho de persecución del Estado, que nace cuando se ha cometido un delito. Ya hemos expresado que, el Estado, como representante de la sociedad organizada, vela por la armonía social.

Cuando se comete el hecho delictuoso surge el derecho y obligación del Estado de perseguirlo, entendiendo esto como, la facultad y obligación del Estado. Obligación, en cuanto a que no queda al arbitrio ejercerla, sino debe hacerlo forzosamente. Facultad, en cuanto a que ningún otro órgano pueda hacerlo.

Si la autoridad Judicial es la que reconoce para efectos ejecutivos, los derechos; y el Estado tiene facultad para exigir que se sancione al delincuente, debe reclamar el reconocimiento de ese derecho, ejercitando la Acción Penal = una vez que se han reunido los elementos que convencen de la comisión de un delito.

El Estado transmite dicha facultad, de manera única e intransferible, de Ejercitar la Acción Penal, a la institución del Ministerio Público; tal y como se contempla en su Código Político, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El autor José Franco Villa nos dice; "" el ejercicio de la acción penal, es el conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante el órgano judicial, sea del Poder común o federal, con la finalidad de que éste, . . .

a la costre, queda dictar el Derecho, en un acto que el propio Ministerio Público estime delictuoso. "" (23)

Por su parte, el profesor Marco Antonio Díaz de León, nos señala que, el Ministerio Público tiene tres actividades, -- las cuales a continuación enunciemos. (24)

1. "ACTIVIDAD INVESTIGADORA.-- Manifiesta que esta actividad tiende a encontrar:

- a) El cuerpo del delito, y
- b) La presunta responsabilidad del inculcado. Todo esto se realizará en la fase de la averiguación previa, en la cual el Ministerio Público actúa acatando las leyes y como autoridad, y auxiliado por la policía judicial. ""

La averiguación previa es importante porque en esta se traque la acción punitiva, si esta es deficiente, el inculcado puede salir libre por falta de elementos o pruebas.

2. "ACTIVIDAD ACUSATORIA.-- El ejercicio de la acción penal, de la cual es titular exclusivamente el Ministerio Público, se hace en México a través de la consignación, esto es, se solicita al órgano jurisdiccional que aplique la norma al inculcado..

(23) FRANCISCO VIDELA José. obs. cit. págs. 90 y 91

(24) DÍAZ DE LEÓN Marco Antonio. Notas taquigráficas tomadas durante su cátedra impartida en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Acátlán, U.N.A.M. en materia de Derecho Procesal-Penal. 1984.

. . . por el delito que se le acusa. Señala que el ejercicio de la acción penal se fija la pretensión punitiva, la cual es la involucración que se hace a un individuo con respecto a un delito y hecho mediante la comprobación del cuerpo del delito y presunta responsabilidad. "" (++)

Por último señala a la actividad Procesal.

3.- ACTIVIDAD PROCESAL. Una vez hecha la Consignación, el Ministerio Público queda como parte en el proceso -- iniciado y solicitado por él mismo. Quedando vinculado a la Jurisdicción del Juez respectivo, con esto se pierde su calidad de autoridad. "" (+++)

Respecto a la función Investigadora del Ministerio -- Público, el autor Cesar Augusto Ocorio y Nieto, nos dice:

"" El artículo 21 de la Constitución Política de -- los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución al Ministerio Público de perseguir delitos, esta actividad se refiere a dos momentos procedimentales: EL PREPROCESAL Y EL PROCESAL.

Refiriendonos para los efectos del presente trabajo;

EL PREPROCESAL.- Abarca precisamente la Averigua-- ción Previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público tendiente a decidir sobre el Ejercicio o Abs-- tención de la Acción Penal; el mencionado artículo 21 Constitu-- cional otorga por una parte, una atribución al Ministerio Públi-- co, la función investigadora, auxiliado por la policía judicial, por otra, una garantía para los individuos, pues sólo el Minis-- terio Público puede investigar delitos, de manera que la inves-- tigración se inicia a partir del momento en que el Ministerio -- Públicotiene conocimiento de un hecho delictuoso y tiene por fi-- nalidad adoptar una sólida base jurídica para el ejercicio ó ..

(4) (++) (+++) DÍAZ DE LEÓN Marco Antonio. Notas Tequigráficas.

abstención de la Acción Penal. Debe el Ministerio Público iniciar su función Investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, pues de no ser así, sustentaría la Averiguación Previa en una base endeble, frágil, que podría tener consecuencias en el ámbito de las Garantías Individuales jurídicamente tuteladas. (24)

De lo expuesto por este autor, puede afirmarse que la función Investigadora del Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 21° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo atender a lo preceptuado en el artículo 16° del mismo ordenamiento y tiene por finalidad decidir sobre el ejercicio o abstención de la Acción Penal.

Este mismo autor, en su obra señalada anteriormente, nos dice que las principales bases legales de la Función Investigadora del Ministerio Público son las siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículos: 14°, 16°, 19° y 21° .

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

Artículos: 2°, 3° fracción I, 94° al 131°, 262° al 286° .

Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero Común y para toda la República en materia Federal:

Artículos: 8°, 61°, 62°, 91°, 92°, 93°, 100°, 101°, 102°, 104°, 105°, 106°, 107°, 108°, 109°, 110°, 111°, 112°, 118°, 109° bis, 263°, 270°, 271°, 274°, 276°, 360°, 399° bis.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

Artículos: 1°, 2° fracción II y III, 3° apartado a) fracciones I, II, III, IV y V.

Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

Artículos: 15° fracción I a la XI ; y

(24) OSORIO Y ALTO Cesar Augusto. obs cit. órf. 1

Lev. Orgánica de la Procuraduría General de la República; -
artículos: 14º inciso A) y 23º.

Respecto a las actividades del Ministerio Público podríamos seguir mencionando lo que muchos autores opinan - al respecto, pero consideramos que hasta el momento se a - planteado a sido suficiente para poder entender que las actividades de la Institución del Ministerio Público, es la - Investigadora, la cual lleva a cabo durante el desarrollo de la Primera Etapa del Procedimiento, en la cual pone en funcionamiento su mencionada Función de Policía Judicial, actuando como autoridad y con auxilio de la Policía Judicial, tal y como lo señala el artículo 21º Constitucional; y la Actividad de la Acción Procesal Penal, la cual consiste en lograr que el órgano jurisdiccional actúe y decida sobre la situación concreta que le plantea, la situación jurídica, la Institución del Ministerio Público al excitar dicho órgano jurisdiccional, lo cual a sido señalado como Ejercitar la Acción Penal, siendo todo encaminado a la aplicación de la Ley Penal a quien se a señalado como Presunto Responsable de la acción delictuosa, lo cual se encavara de hacer dicho organismo con estricto apego a derecho y demás ordenamientos Constitucionales.

***** Con esto damos por presentadas las actividades del Ministerio Público; Institución que en su oportunidad veremos y estudiaremos de manera profunda, respecto a cada una de sus partes que la integran, sus funciones y diligencias que practica. *****

b) EL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 21º CONSTITUCIONAL.

Reforma de Trascendencia en el Procedimiento Penal Mexicano, es la que proviene del artículo 21º y 102º de la Constitución Política de la República, de 5 de febrero de 1917, que al reconocer el Monopolio de la Acción Penal por el Estado, encomienda su ejercicio a un solo órgano: EL MINISTERIO PÚBLICO.

Para poder apreciar con claridad cual fué el espíritu de la Reforma Constitucional de 1917, en su artículo 21º y la transformación que desde entonces sufrió la Institución del Ministerio Público, es conveniente exponer las razones que tuvo la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, contenidas en la exposición de motivos del Proyecto de Constitución presentado por el Primer Jefe, en Querétaro el 1º de Diciembre de 1916, ante el Congreso Constituyente, y siendo el C. Venustiano Carranza, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila, quien ostentará tal cargo, tal y como lo señala el Plan de Guadalupe; y que a la letra dice:

" El artículo 21º de la Constitución de 1857, dio a la autoridad administrativa la facultad de imponer como corrección hasta \$500.00 pesos de multa, o hasta un mes de reclusión en los casos y modos que expresamente determine la ley, preservando a la autoridad judicial la aplicación exclusiva de las penas propiamente tales. Este precepto abrió una anchísima puerta al abuso, pues la autoridad administrativa consideró siempre en posibilidad de imponer sucesivamente y a su voluntad, por cualquier falta imaginaria, un mes de reclusión, mes que no terminaba en mucho tiempo. La Reforma que sobre este particular se propone, a la vez que confirma a los jueces la facultad exclusiva de imponer penas, solo concede a la autoridad administrativa castigar la infracción de los Reglamentos de Policía, que por -

regla general solo dá lugar a penas pecuniarias y no a reclusión, lo que unicamente se impone cuando el infractor no puede pagar la multa. Pero la reforma no se detiene ahí, sino propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes tanto en el orden federal, como en el orden común, han adoptado a la institución del Ministerio Público, pero tal adopción a sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquí, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los Jueces mexicanos han sido durante el periodo, - corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los Jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada, los atentados cometidos por jueces - que ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desollar un sistema - completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, - y en otros, contra la tranquilidad y honor de las familias, no - respetando en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que determinadamente establece la ley. La misma organización del Ministerio Público a la vez evitará ese sistema procesal tan vicioso, - restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la - persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados; y la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte, el Minis-...

terio Público, con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitara a los Presidentes Municipales y la Policía común la responsabilidad que -- hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, -- sin mas mérito que su criterio particular. Con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad Individual quedará aseturada; porque según el artículo 16' del presente proyecto, nadie podrá ser detenido por orden de la Autoridad Judicial, la que no podrá expedirla sino en -- los terminos y con los requisitos que el mismo artículo exige. "" (25)

El propio artículo 21' de dicho proyecto de Constitución presentado por el primer Jefe Constitucionalista, a la letra decía:

""La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial. Solo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de -- las infracciones de los Reglamentos de Policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y la policia Judicial, que estará a disposición de éste. "" (25)

En la exposición de motivos y el planteamiento del artículo 21' del Proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza, ya se podía interpretar el sentir de la primera Jefatura, y que no fue otro que -- quitar a los jueces su caracter de Policía Judicial e hizo resaltar la importancia de la institución poniendola bajo el control y vigilancia del Ministerio Público. Una vez que el Congreso Constituyente recibiera el Proyecto de constitución presentado por el primer Jefe Constitucionalista, para la discusión del artículo 21' se formó una comisión integrada para tal efecto, por los diputados, General Francisco J. Múgica, Luis G. Mazón, Enríque Recio, y Licenciados Alberto Roman y Enrique Colunga, los cuales notaron la vagüedad que habia en la redacción del Artículo 21' de dicho Proyecto,

nunc se entendía que era la autoridad administrativa la encargada de perseguir los delitos por medio de la Institución del Ministerio Público, lo que hubiese originado que la Averiguación Previa continuase en manos de autoridades inferiores, como los Comisarios de Policía, anteriormente citados, tal y como se venía -- haciendo, lo cual tendría un resultado contrario a las ideas expresadas en la Exposición de Motivos del citado Proyecto de Constitución. Ante tal situación, los Comisionados estimaron que la redacción del precepto debería ser a la inversa, correspondiendo al Ministerio Público el Ejercicio de la Acción Penal y la persecución de los delitos ante los Tribunales, y a la vez, ser el órgano de control y vigilancia de la Policía Judicial en la investigación de los delitos.

El autor Felipe Tena, dice: " Señalando dicha comisión, que la Policía Judicial, cualquiera que sea la forma en -- que la organicen los Estados, en uso de su Soberanía, siempre habrá necesidad que las autoridades municipales, además de sus propias funciones, ejerzan funciones de Policía Judicial, siendo auxiliares del Ministerio Público en el cumplimiento de sus obligaciones, pero en el ejercicio de tales funciones, debían de quedar subalternadas al Ministerio Público. " (26)

" La Policía Judicial que tiene a su cargo la investigación de los delitos, debemos entenderla como una función pública. Función, del latín FUNCTIO, es la acción o ejercicio de un empleo, facultad u oficio. Facultad, significa aptitud, poder para hacer una cosa. El término Función, es más amplio, más propio, porque en el se encuentra comprendida la facultad. " Juan José González.

De lo anteriormente expuesto, resulta claro el pensamiento de la Comisión, al entender que la Policía Judicial desempeñaba una función pública encomendada a las autoridades administrativas, cuando las necesidades lo ameritaran, pero sujeta al --

(26) TENA RAMÍREZ Felipe. obs. cit. págs. 769

(27) GONZÁLEZ BUSTAMANTE Juan José. obs. cit. págs. 75 a 76

control y la vigilancia del Ministerio Público, evitándose de este modo, que se siguieran levantándose las Actas de Policía - que tanto perjuicio habían causado en la Sociedad, y mismas que se iniciaban de manera arbitraria.

Por tales motivos, la Comisión propuso que el artículo 21 quedase redactado en los siguientes términos:

" La autoridad administrativa ejercera las funciones de Policía Judicial que le imponen las leyes, quedando subalternadas al Ministerio Público en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones. " (28)

Esta exposición causó gran desacuerdo entre los integrantes de la Comisión, toda vez, que el Diputado Félix F. Palavicini, señalaba que el sentir del Primer Jefe Constitucionalista, era la creación de una nueva Policía Judicial Especial, lo cual era incorrecto, así también, el Diputado PAULINO MACHORRO - HARVAEZ, observó que la autoridad administrativa y el Ministerio Público son dos entidades distintas, lo cual era inexacto, toda vez que el Ministerio Público es parte de la autoridad administrativa, y en la Exposición de Motivos del Proyecto de Constitución, presentado por el Primer Jefe Constitucionalista, no hacía sino establecer el órgano de la autoridad administrativa a quién se encomiendan las funciones de Policía Judicial. Por su parte, los Diputados Muzica, Alberto M. González, Dávalos, Macías, Machorro Harvárez, Colunga y Jara, de manera acertada sostenían que la Policía Judicial a que se refiere el Proyecto de la Primera Jefatura, constituía una función encaminada a la investigación de los delitos, con exclusión total de los órganos jurisdiccionales: que no se pretendía crear nuevos organismos policíacos en la República o cuernos especiales de Policía Judicial.

En este mismo sentido, el Diputado Jara señalaba:

" Que la Policía Preventiva suma funciones de Policía Judicial para que su acción sea más eficaz y a la vez, quede - más independiente, a reserva de que, en las partes donde no se pueda sostener el cuerpo de policía preventiva, por las penurias en que se encuentran principalmente los pequeños poblados, se - admita la idea en el sentido de que la Policía Administrativa - asuma las funciones de Policía Judicial. " (29)

Esto fué en atención a que, no era posible de que se tratase de imponer a los municipios, la creación de una Policía Judicial Especial, tomando en cuenta los escasos recursos de -- que disponían, que les imedia siquiera contar con un servicio de policía preventiva.

El 12 de Mayo de 1917, la Asamblea del Poder Constituyente presentó ante la Comisión, el artículo 21 Constitucional, con la siguiente redacción:

" También incumbe a la propia autoridad (la administrativa) la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a disposición de - éste. " Felipe Tena Ramirez

(29) FRANKO VILLA José, obs. cit. páo. 60

(30) TENA RAMIREZ Felipe, obs. cit. pág. 720

En la misma fecha, inconforme se manifestó el Diputado Enrique Colunga, y formuló su voto particular, proponiendo la redacción del artículo 21', de la siguiente manera: (31) "La imposición de las Penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel." Dicha redacción fue aceptada por la Comisión, y misma que se a venido observando en nuestra Constitución Política, hasta nuestros días.

- La ley fundamental de la República en vigor, privó a los jueces de la facultad que hasta entonces habían tenido de llevar o incoar de oficio los procesos; se aparto radicalmente de la Teoría Francesa y de las funciones de Policía Judicial que antes tenían asignadas; organizó al Ministerio Público como una magistratura independiente con funciones propias, y sin privarlo de su función de acción y requerimiento lo erigió en un organismo de control y vigilancia en las funciones investigatorias encomendadas a la Policía Judicial -- que hasta entonces habían sido desempeñadas por los militares. Es bien claro, que el espíritu del artículo 11' Constitucional observa a la institución del Ministerio Público como: Titular del Ejercicio de la Acción Penal ante la Autoridad Judicial, Institución que se establecerá en todos los Estados, de acuerdo al Facto Federal, y Mandato Constitucional como titular de la Acción Penal, que el Ministerio Público -- tiene las funciones de acción y requerimiento, persiguiendo -- y acusando ante los tribunales a los responsables de un deli

(31) GONZALEZ BUSTAMANTE Juan José. obs. cit. n.º 77

to, responsable del control y vigilancia de la Policía Judicial, - la cual se encargará de la investigación de los delitos, localización de pruebas y descubrimiento de los responsables, entendiendo se que la policía judicial constituye una función tal y como se - he señalado oportunamente y encargado de recibir las acusaciones, denuncias o querrelas de los ciudadanos, para que por su conducto y reuniendo los requisitos legales, ejerza la acción penal correspondiente.

Por último, puedo decir que, el espíritu del artículo 21', - ya señalado, terminó con los añejos problemas de los ciudadanos - mexicanos y que desde la Independencia de México, lo a señalado - como rector de su propio destino, los cuales se cometían de manera arbitraria, ignominiosa y denigrante en la persona, patrimonio y familia de cada uno, es decir, se terminó con los viejos vicios - de las autoridades, tanto administrativas como judiciales, señalandoles a cada una de ellas, sus funciones, y rompiendo directamente con lo tradicional, es decir, impidiendo que los jueces automáticamente o de oficio actuarán, necesitando ahora que se los ni da el Ministerio Público; en lo criminal, verdien su carácter de policía judicial, señalandoles unicamente en el proceso, funciones decisorias y resolviendo por conducto del Ministerio Público, pre via satisfacción de los requisitos legales; las denuncias o querrelas de los particulares .

c) PRINCIPIOS RECTORES DEL
MINISTERIO PÚBLICO

Para que la Institución del Ministerio Público pueda cumplir fielmente con su cometido, es imprescindible que observe determinados Principios Rectores que le son inherentes. El Licenciado-MARCO ANTONIO DIAZ DE LEÓN, nos señala que son tres los principios que rigen al Ministerio Público:

PRINCIPIO DE UNIDAD. Nos manifiesta que este Principio hace referencia a la Unidad en el mando del Ministerio Público, como Institución, señalando además, que también hace referencia al conocimiento de su superior Jerárquico, que es el que lleva por nombre PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, y continúa por una pluralidad de funcionarios, pero que este no es motivo para que su representación deje de ser coherente y armónica.

La Unidad consiste en que haya una identidad de mando y dirección en todos los actos en que intervienen los funcionarios del Ministerio Público, las personas físicas que forman parte de la Institución, constituyen una pluralidad de funcionarios, pero su representación es única e indivisible.

PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD. Señala que, este principio consiste en que cada uno de los funcionarios de la Institución del Ministerio Público, representa a la propia Institución y actúa de manera impersonal. La persona física que representa la institución no obra en nombre propio, sino en nombre del órgano del que forma parte.

La persona que representa al Ministerio Público puede ser libremente substituido por otro funcionario, sin que sea necesario hacer saber al inculpado, el nombre del nuevo funcionario del Ministerio Público.

PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA. Por último, señalaba que este principio se refiere a que la Institución del Ministerio Público no depende jerárquicamente de ninguno de los tres poderes del Estado, al respecto agregaba, que de hecho, esto así ocurría pero con la excepción de que siendo el Presidente de la República quien lo nombra, era éste, quien únicamente le podía exigir que compareciera ante su persona y ante el Congreso de la Unión. (+)

(+) DIAZ DE LEÓN Marco Antonio. Notas taquígráficas tomadas durante su cátedra de DERECHO PROCESAL PENAL, impartida en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales. ACATLAN U.N.A.M. México 1984.

Este mismo criterio lo adopta el autor Juan José González Bustamante, en su obra intitulada Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, en la cual reconoce a la Institución del Ministerio Público, los principios señalados por el Licenciado Díaz de León; Unidad En el Mando, el cual da el reconocimiento a un superior Jerárquico que es el Procurador de Justicia. La Institución, constituyen una pluralidad de funcionarios, pero su representación coherente y armónica. (32)

La Unidad consiste en que haya una identidad de mando y de dirección en todos los actos en que intervengan los funcionarios del Ministerio Público; las personas físicas que formen parte de la Institución, constituyen una pluralidad de funcionarios pero su representación es Única e Invariable. La indivisibilidad consiste en que cada uno de los funcionarios del Ministerio Público, represente la Institución y actúe de una manera impersonal; la persona física que representa a la Institución, no obra en nombre propio, sino en nombre del órgano del que forma parte. La Independencia.- Que es una de las condiciones esenciales para el buen funcionamiento de la institución, es muy relativa mientras no se logre su completa autonomía y se le desliere del Poder Ejecutivo. Para conseguirlo es indispensable que se conserve la inamovilidad para los funcionarios del Ministerio Público, a fin de que queden colocados en una posición de Independencia y Libertad en lo que se refiere al desempeño de sus funciones y al margen de toda influencia política. Además es conveniente hacer una cuidadosa selección del personal, garantizando

(32) (cfr) GONZÁLEZ BUSTAMANTE Juan José, Principios de Derecho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa 1965 - -- Págs. 59 y 60.

en sus puestos a los funcionarios probos y aptos, que se hayan especializado en éstas materias.

Respecto al señalamiento que hace González Bustamante, al principio de independencia, es mi parecer que, el autor se refiere única y exclusivamente a los funcionarios de la Institución del Ministerio Público, puesto que, el Ministerio Público como ente Institucional no corre el riesgo de verse mezclado en cuestiones políticas, por otra parte, por tener una personalidad de carácter administrativo, no se le puede desligar del poder Ejecutivo, aunque esto no impide que la Institución tenga la independencia para así poder cumplir fielmente con su cometido, toda vez que el mismo Poder Ejecutivo le dá tal independencia. Por otra parte el artículo 89' Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al Presidente de la República, como titular del poder Ejecutivo, la facultad de nombrar y remover libremente al Procurador General de Justicia, entendiéndose a esto que, es aplicable únicamente a la persona que sea nombrado con tal carácter, no así a la institución del Ministerio Público, propiamente dicho, toda vez que tal institución es una figura creada y observada en el artículo 21' de Nuestra Carta Magna, y por lo tanto, guardada y respetada por el Presidente de la República, tal y como se comprometiera ha hacerlo en la toma de posesión de su cargo, protesta hecha ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente de la misma, según haya sido el caso.

En su mayoría, los autores de obras en esta materia y en las cuales hablan acerca de los principios rectores del Ministerio Público, entre los que podemos citar al autor Paulino.

Machorro Narvaéz (33), Raúl Ramírez Medrano (34), y Agustín Robles Gutiérrez (35); mismos que contemplan dichos Principios de Unidad e Indivisibilidad, como Rectores, e Inherentes del funcionamiento de la Institución del Ministerio Público.

Cabe hacer mención especial del criterio adoptado por el autor José Franco Villa (36); quien expone que, "en relación con el funcionamiento del Ministerio Público en México, de la Doctrina y de la Ley se desprenden determinados Principios que le son inherentes, y cuya observancia es imprescindible para la Institución, y así poder cumplir fielmente con su cometido. "

- (33) MACHORRO NARVAEZ, Paulino. El Ministerio Público, la Intervención del Tercero en el Procedimiento Penal y la Obligación de Consignar según la Constitución, Publicaciones de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación. México 1941 13a. Edic.
- (34) RAMÍREZ MEDRANO, Raúl. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa Hnos. S.A. México 1977 3a. Edic. pág. 89
- (35) ROBLES GUTIÉRREZ, Agustín. El Ministerio Público en el Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa Hnos. S.A. México 1960 2a. Edic. pág. 112
- (36) FRANCO VILLA, José. obs. cit. pág. 72

Respecto de los principios rectores del Ministerio Público el autor Franco Villa, señala que:

" El primero es la UNIDAD; el Ministerio Público es uno, porque representa a una sola parte; la sociedad. De aquí el axioma de que a pluralidad de miembros corresponde la indivisibilidad de funciones. Los representantes del Ministerio Público que intervengan en una sola causa pueden ser muchos y de diferentes adscripciones y aún jeraróficos. Aún podrá suceder que unos representantes substituyan a otros en el curso de una averiguación o de un proceso, y también durante la práctica de una diligencia, sin formalidad alguna.

Basta el carácter de representante social para poder intervenir en toda clase de averiguaciones delindadas y procesos; y las distribuciones y adscripciones que se hayan hecho con tales representantes asignados, dando a cada uno determinados tribunales o territorios, no tienen más que un carácter meramente económico y práctico para facilitar la división de su trabajo, pero sin de que manera alguna limite su personalidad general, que pueden hacer todo asunto del ramo.

Esta característica es más de notarse si se contrasta con la de los jueces o tribunales, que por el contrario, tienen competencia prevista y fija, y que en momento alguno pueden substituirse, ni encomendar su actuación a otros, sino en los casos previstos y con las formalidades estrictamente prescritas por la ley. "" (37)

De lo anterior se deduce que, los Agentes tienen personalidad directa y no simplemente delegada o sustituida por su jefe, que es el Procurador de Justicia, en general, no puede impedirse el efecto de las peticiones u omisiones de cualquier agente, aunque haya obrado en contra de las instrucciones de su superior, que en lo particular, por razones de orden y disciplina debiera obedecer; por lo tanto, resulta inadmisibile que sólo el Procurador de Justicia, sea el que verdaderamente tiene la Responsabilidad Social y pueda transmitirla o retóricamente retarla arbitrariamente a sus subordinados, reformando o revocando sus promociones, aunque esto último lo admite la ley en muy contados casos, como es el caso de las conclusiones no acusatorias.

A lo anteriormente dicho y expuesto por el autor Franco Villa, se une el criterio adoptado por la Corte.

"" El Ministerio Público forma una Institución única, por lo que, una vez abandonado el ejercicio de una acción, por parte de uno de sus miembros, no puede reanudarse por otro, sin vulnerarse el principio de unidad y responsabilidad de la institución. ""

QUINTA SECCION; Segunda Parte, tomo XXV pág. 1667. Suarez Alfonso. Tomo XXV pág. 2094. Pérez Manuel José y Coaf. Tomo XXV. pág. - 2528. Ramírez San Miguel Luis. Tomo XXVIII. pág. 894. Salazar - Genovevo. Tomo XXVIII pág. 937 Bañuelos Jeronimo.

El autor Franco Villa, continua exponiendo:

"" Otro principio es la INDIVIDUALIDAD, la cual consiste en que cada uno de los funcionarios del Ministerio Público representa la institución y actúa de una manera impersonal; la persona física que representa la institución, no obra en nombre propio, sino en nombre del órgano del que forma parte. El Ministerio Público es, en sus funciones, independiente de la jurisdicción a que ésta adscrito, de la cual, por razón de su oficio no puede

recibir órdenes ni censuras, porque en virtud de una prerrogativa personal, ejerce por sí, sin intervención de ningún otro Magistrado la acción pública. Finalmente la Independencia aumenta su prestigio y favorece al mismo tiempo la represión. Sin embargo, la sobrevigilancia de un superior jerárquico y la presión o impulsión de la parte civil pueden moderar el exagerado ejercicio de esta prerrogativa, que a veces envuelve al peligro de degenerar en favoritismo o en denegación de justicia. "" (38)

Podemos dilucidar que, se encuentra de acuerdo con el criterio que otros autores toman de manera similar; acepta que esta institución lleve inherentes a sus funciones, los principios de Unidad e Indivisibilidad de independencia; solo que lo admirable en éste autor, lo cual valió la exposición en especial en la presente investigación, es el hecho de que va más allá de los principios antes mencionados y reconoce a la institución del Ministerio Público, otros principios que merecen todo el respeto y atención que se les ha dado a los ya descritos.

Expone que el Ministerio Público tiene además:

"" Un Principio de INEXCUSABILIDAD; prerrogativa acordada por la ley al Ministerio Público, porque de no ser así, su acción que es incesante e interesa directamente a la sociedad, podría ser frecuentemente entorpecida si al inculcado se concediera el derecho de recusación; sin embargo los agentes tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley -- señala para las excusas de algunos servidores; como los Magistrados

y Jueces.

Otro principio es el de IRRESPONSABILIDAD, el cual tiene por objeto proteger al Ministerio Público, contra los individuos que él persigue en juicio a los cuales no se les -- concede ningún derecho contra los funcionarios que ejercen -- la acción penal, aún en el caso de ser absueltos. Esto no -- quiere decir que puedan obrar o su capricho o que no se les pueda perseguir por violación a la ley o infracciones en sus deberes. Otro principio es el de IMPRESCINDIBILIDAD, el cual se refiere a que ningún Tribunal del Ramo Penal puede funcionar sin tener un Agente del Ministerio Público adscrito. Ningún proceso penal puede ser iniciado o continuado sin la intervención de un Agente del Ministerio Público. Todas las determinaciones o providencias tomadas por los jueces o tribunales, deben ser notificadas a ese Ministerio Público, pues es parte imprescindible en todo proceso, en representación de la Sociedad; su no intervención traera consigo la nulidad de las actuaciones que se hubiesen practicado sin su intervención.

Otro principio es el de OFICIOSIDAD, este principio, rige en la actuación del Ministerio Público, consiste en el deber de realizar sus funciones cuando existan los requisitos de ley; así en la material penal debe procurar la investigación y ejercicio de la acción correspondiente sin esperar el requerimiento de los ofendidos por el delito, en lo que existe únicamente una limitación por lo que respecta a los delitos que se persiguen a petición de parte - querella -, pero nada más en cuenta a la presentación de la querella, ya cumplido este requisito rige también el principio de oficiosidad

Por lo que respecta a esto último, dicho por el autor, es mi parecer que tal principio de oficiosidad en los delitos de querrela, el Ministerio Público se ve muy limitado para ejercer sus funciones, toda vez que se encuentra supeditado al otorgamiento del perdón por parte del agraviado hacia el inculpaado, y dicho perdón puede ser otorgado en cualquier momento de la averiguación y aún dentro del Proceso.

Por último, señala Franco Vills, que existe un PRINCIPIO de LEGALIDAD, el cual es otro de los principios que anima al Ministerio Público, pues al realizar sus funciones no lo hace en una forma arbitraria, sino que debe ajustarse a las disposiciones legales en vigor, por ello se dice que está sujeto al principio de la legalidad, al que se llama también, de necesidad. Tiene importancia este principio si se toma en cuenta que el Ministerio Público es el encargado de cuidar, en general, por el respeto a la legalidad y más todavía, cuando resulta ser el único titular del ejercicio de la acción penal.

De todo lo anteriormente expuesto, referente a los principios rectores del Ministerio Público, podemos observar que, gracias a los observados por la gran mayoría de los autores en esta materia, ésta institución cumple fiel y expeditamente con su cometido para el cual fue creada, ésto es, que los principios de Unidad, Indivisibilidad e Independencia, dan a ésta institución un marco de acción privilegiada, toda vez que, los mismos le permiten velar por los intereses de la sociedad en general, sin que para ésto requiera autorización a poder o institución alguna. Además, se puede apreciar que esto se refuerza más con los principios . . .

. . . . que agrega el autor, Franco Villa, al Ministerio Público, - los cuales también son inherentes a ésta institución y mismos que en virtud de que la ley los preveé, la mayoría de los autores, no les prestan la importancia adecuada, lo cual resulta ilógico, pues to que éstos principios son los que con mayor precisión, cantidad y eficacia se utilizan en el cometido del Ministerio Público, la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, ayudado todo con la función de policía judicial, de la cual es titular el Ministerio Público, logrando así el completo equilibrio de la sociedad representada por ésta institución, y el poder judicial.

c) ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Las Atribuciones del Ministerio Público como órgano - de investigación y acusador en el Proceso Penal. han sido reguladas por los diversos Códigos de Procedimientos Penales, tanto de la federación y del Distrito Federal, como de las restantes-Entidades Federativas, tomando en consideración, que la mayoría de ellas han tomado como modelo, ya sea el referido código Federal, el del Distrito Federal, o ambos.

El autor Niceto Alcalá Zamora y Castillo señala:

" Cabe hacer mención que las leyes orgánicas del Ministerio Público que se expiden en las Entidades Federativas, -- éstas siguen casi literalmente el modelo de la del Distrito Federal, presentando únicamente pequeñas matices o diferencias -/ muy secundarias, mismos que permiten observar el fin y cometido previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los - Estados Unidos Mexicanos. "" (30)

En relación a los citados Códigos. el del Distrito Federal. se expidió en fecha: Agosto de 1929, al cual vino a reemplazar al de 1914, el cual ya fué estudiado con anterioridad, - dicho Código de 1929, de escasa vigencia, fue prontamente derogado por el actual, mismo que hasta la fecha se encuentra en - vigor, promulgado el 29 de Agosto de 1931.

(39) ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO Niceto. Síntesis de Derecho Procesal. Médico 1966, Editorial Porrúa Hnos. S.A. la Edición. págs. 178 a 179

"" La Ley Orgánica del Ministerio Público en el fuero Común, expedida en Agosto de 1929, establece en la reforma a su artículo 1°; que el Ministerio Público tiene por objeto, investigar los delitos del fuero común, a efecto de comprobar el delito y la responsabilidad criminal de los indiciados, perseguir ante los Tribunales de Distrito y Territorios Federales, todos los delitos del orden común, exigir la reparación del Daño, proveniente de la violación de los derechos garantizados por la ley penal y promover lo necesario para la recta y pronta administración de Justicia. "" (40)

"" Así también, recibir las Denuncias y Querrelas provenientes de los particulares, y aún de las personas morales y autoridades. ""

Cabe hacer mención, que dichas disposiciones, Las Instituciones del Ministerio Público, tanto Federal, como del Distrito Federal, las observan en sus Leyes Orgánicas respectivas y en vigor.

(40) Boletín Oficial de la Federación, 30 de Agosto de 1929.

Así también, la Ley Organica de referencia, consagra el Desistimiento de la Acción Penal y se dispone que el Agente del Ministerio Público no podrá hacerlo sin instrucciones expresas del Procurador General de Justicia.

Dicha Ley Organica es abrogada por la ley Organica de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal, de fecha 31 de Diciembre de 1971 (⁴¹) el cual contemplaba y daba un nuevo matiz al Ministerio Público, además, nombrando a ésta institución como Procuraduria General de Justicia, además conservaba las mismas atribuciones a su representante y funcionarios.

Cabe hacer mención que de manera paralela, el Ministerio Público Federal fue compilando sus atribuciones en sus respectivas Leyes Organicas, haciendo especial mención, a la Ley Organica del Ministerio Público Federal de 31 de Diciembre de 1941, que especificaba ya las funciones que este ente institucional con carácter federal debería tener, siendo que entre sus funciones primordiales que establece la facultad a los funcionarios del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, para auxiliar al Ministerio Público Federal en materia de Averiguaciones Previas para el desarrollo de Diligencias de mero trámite, dicha atribución contemplada ya en la Ley Organica de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal de 1971, misma que fué abrogada por la Ley Organica de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal expedida en fecha 5 de Diciembre de 1977, siendo Presidente el licenciado José López Fortillo, Ley que en su artículo 1º reformado, señala:

"Corresponde al Ministerio Público:

1. Recibir las Denuncias y Querellas sobre hechos que puedan

(⁴¹)

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

Organo del Gobierno Constitucional 31 Diciembre 1971.

constituir delito.

Esto sin duda es perfectamente entendible, puesto que ya lo encontramos plasmado en la Exposición de Motivos del Proyecto de Constitución presentado por Don. Venustiano Carranza en 1916, y lo cual se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 169, en relación al 219.

Agrega además, dicha Ley Orgánica, que el Ministerio Público recibirá las diligencias que deberá remitir de inmediato la Policía Judicial, cuando sólo en casos de urgencia, haya recibido denuncias por delitos que se persiguen de oficio.

Con esto se entiende, que una vez más, se cumple con el cometido del artículo 219 Constitucional, referente al control y vigilancia de la Policía Judicial, y en consecuencia, de sus actos.

II. Investigar con auxilio de la Policía Judicial y de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los delitos de su competencia.

III. Incorporar a la Averiguación Previa las pruebas de las existencias de los delitos y de la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado. Los dos puntos anteriores, perfectamente comprendidos dentro de las Facultades de Policía Judicial, anteriormente vista, y de la cual es titular el Ministerio Público.

IV. Ejercitar la Acción Penal. El Ministerio Público la ejerce como una potestad, lo que es un poder jurídico para excitar el órgano Jurisdiccional para que inicie el proceso penal. La doctrina establece que esta potestad proviene del artículo 21' de la Constitución Política de México, lo cual es perfectamente cierto, así mismo esta situación se especifica en el artículo 2' del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

V. Solicitar las ordenes de comparecencia y aprehención y cateo cuando se reúnan los requisitos del artículo 16' de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Poner a disposición de autoridad competente, a las personas detenidas en flagrante delito o en casos urgentes, en el tiempo que señala el artículo 107' fracción XVIII, párrafo tercero, de la Propia Constitución, para que se proceda conforme a derecho y se salvaguarden las garantías individuales. Al respecto cabe hacer mención, que ésto está únicamente encajinado a los casos especificados como flagrantes, entendiéndose así, a las personas que son sorprendidas en el momento de la comisión del acto delictuoso, o bien que hayan sido --

vistas y perseguidas por tal motivo, y momentos despues dete-
nidos. Pero, los casos de urgente necesidad, mismos que me-
recen un estudio muy completo, en mi parecer si no se reunen
los requisitos exigidos por los artículos 14' y 16' constitu-
cionales, no podran ser puestos a disposición de autoridad -
competente las personas detenidas por tal motivo. Asi mismo
siendo este precepto tan claro, así como el de la Constitu-
ción ya señalados, dejan fuera los demas casos, en que como,
resultado de la Función de Policía Judicial desarrollada por
el Ministerio Público y fruto de las diligencias de la Poli-
cía Judicial, en que se logra el esclarecimiento de un deli-
to así como la localización de sus autores, dicha situación
carece de un termino para poner a disposición de autoridad -
competente a dichas personas culpables.

VII. Recavar de las autoridades deferales y locales los in-
formes, documentos y pruebas en general, indispensables para
el ejercicio de sus funciones.

VIII. Aportar las pruebas y promover en el proceso, las dili-
gencias conducentes a la comprobación del delito y de la res-
ponsabilidad de quienes hayan intervenido, así como de la --
existencia y monto de la reparación del daño que corresponda
a quienes tuvieren derecho. Esto esta perfectamente deslin-
dado dentro de las funciones de Policía Judicial, espíritu -
del Código 21' de la Constitución Política de la República,
y misma que ya hemos visto con anterioridad.

IX. Promover lo necesario para la expedida administración de
Justicia. También comprendida dentro de las funciones de Po-
licía Judicial y dentro del Principio de Indivisibilidad y -
Eficiencia del Ministerio Público.

X. Cuidar que las leyes se apliquen debidamente y procurén el ámbito de su competencia.

XI. Recibir las manifestaciones de bienes, investigar de oficio o por denuncia, los casos de enriquecimiento indebido de los funcionarios o empleados del gobierno del Distrito Federal, y proceder de acuerdo con la ley de la materia, cuando se acredite que hay motivos para presumir, fundadamente, la falta de probidad en su actuación.

XII. Auxiliar al Ministerio Público Federal, en los términos de la ley de la Procuraduría General de la República.

Respecto a éstos tres últimos, podemos decir que responden al espíritu del artículo 210 Constitucional, respecto a que se hace de manera sutil, el señalamiento de la titularidad de la función de Policía Judicial, al Ministerio Público, y por otra parte, establece la jurisdicción del Ministerio Público común, tal y como se señala en la Ley Organica del Ministerio Público Federal de 31 de Diciembre de 1941. (42)

XIII. Intervenir en los términos de la ley, en la protección de incapaces, y en los procedimientos del orden civil y familiar que se ventilen ante los tribunales respectivos.

Al respecto, el autor José Becerra Bautista, señala, que el Ministerio Público respecto de su atribuciones, sería difícil hacer una clasificación rigurosa, sin embargo para los efectos

(42) Diario Oficial de la Federación. Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 31 de Diciembre de 1941.

puramente civiles, se le pueden asignar las siguientes:

"" Actúa como substituto procesal cuando el Estado es actor, demandado o tercerista. En estos casos, ejercita acciones y defensas, aún cuando no es titular del derecho sustantivo hecho valer.

En la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, aplicable a la Institución del Ministerio Público en general, se establece que le compete: Representar a la Federación o a sus Órganos, - instituciones o servicios en los juicios en que sean parte como actores, terceristas o demandados. (artículo 1º fracción II)

En otros casos, interviene cuando se aplican normas de interés social, por ejemplo: en los casos en que se puede solicitar la nulidad del matrimonio, citado con anterioridad, así mismo, el comprendido en el artículo 242 del Código Civil respecto al parentesco de consanguinidad no dispensado y el que dimana del parentesco de afinidad en línea recta. "" (43)

(43) BECERRA BAUTISTA José. El Proceso Civil en México.

Editorial Porrúa Hnos. S.A. México 1984, 11a. Edición.
págs. 22, 26 y 28.

Así mismo como otros ejemplos, podemos citar el derecho que tiene el Ministerio Público de promover la separación de los tutores que ejerzan la administración de la tutela, sin haber caucionado su manejo, que se conduzcan mal, que no rindan cuentas, ejemplos en los que actúa como actor y mismos que no estudiaremos en la presente exposición, en virtud de que no es motivo de investigación de la misma, sino solo --- ejemplos. Así también puede actuar como demandado, cuando se reclamen bienes mostrencos, tal y como lo señala el artículo 779' del Código Civil, entendiéndose como bienes mostrencos, tal todos aquellos muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore, a la letra dicho artículo dice: - "Si durante el plazo designado se presentare alguno reclamando de la cosa, la autoridad municipal remitirá todos los datos del caso al Juez competente, según el valor de la cosa, ante quién el reclamante probará su acción, interviniendo como -- parte demandada el Ministerio Público." (44)

En estos casos, Ugo Rocco (45), dice que el Ministerio Público actúa como agente porque las normas procesales, junto a los sujetos titulares de las relaciones jurídicas o de los estados jurídicos que van a discutirse, autorizan o legitiman para obrar al Ministerio Público, como portador de un interés público que se concreta en un interés estatal.

(44) CODIGO CIVIL Para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, Librería -- Teocalli, México 1981, págs. 99

(45) ROCCO Ugo, Derecho Procesal Civil, Biblioteca Jurídica -- Traducción de Felipe de J. Tena, México 1970. 1a. Ed. - PÁG. 77.

Así mismo, podemos señalar que el Ministerio Público tiene sus funciones consultivas: en los Juicios Sucesorios, el Ministerio Público debe ser citado y formular pedimento con motivo de la información testimonial que rindan los herederos en juicio intestado, para acreditar su parentesco con el autor de la sucesión, lo cual se encuentra comprendido en el artículo 802 del Código Civil para el Distrito Federal; cuando comparecen otros parientes durante el término señalado en los edictos, el Juez señala plazo para que con audiencia del Ministerio Público presenten los justificantes del parentesco.

El Ministerio Público es oído en la substanciación de las excepciones de incompetencia cuando se afectan derechos de familia, comprendidos en el artículo 166 y 262 del ordenamiento antes señalado. Finalmente interviene en casos en que ésta de por medio el interés público; por ejemplo, en la revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actos del estado civil y sobre nulidad de matrimonio.

De ésta manera podemos apreciar que el Ministerio Público no solo interviene en la prosecución de los delitos, como Policía Judicial, ante los tribunales del orden penal, sino que como Representante Social, también intervienen en los tribunales del orden civil, ya sea como actor, tercero, demandado, como consejero o requirente según lo llaman algunos autores, o como interviniente. Lo anteriormente expuesto no lo profundizamos mas en virtud de que no es materia de investigación de la presente, sino únicamente como mención ejemplificativa.

Y por último, la fracción XIV.- Intervenir en todos los de los asuntos que las leyes determinen. Lo cual es claro y no necesita mayor explicación.

De esta manera se puede concluir, que las atribuciones del Ministerio Público son tan extensas, que no podrían señalarse concretamente en una lista que se haga con tal intención, puesto que dicha sería motivo de una investigación por separado y de manera profunda, en virtud de que en cada una de las materias, el Ministerio Público, como Representante Social, tiene ciertas atribuciones, que le hacen ser un factor determinante en cada una de las funciones de las materias señaladas, ya sea directa o indirectamente, pero - esto no fue suficientemente correcto, toda vez que el legislador considero necesario integrar totalmente las atribuciones del Ministerio Público en el ordenamiento señalado, puesto que consideraba que la Institución dada su importancia merecía dicha recopilación de sus atribuciones, por lo que el Presidente de la República Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, en fecha 16 de Noviembre de 1983, promulgó una nueva ley organica de la Procuraduría General de Justicia de - 1977, siendo que la nueva entrara en vigor en fecha 16 de - Febrero de 1984, misma que en su capítulo Primero, dedicado a las atribuciones, señala las de la Procuraduría, Procurador y Ministerio Público.

Artículo 1' - la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a quéllos atribuyen los artículos - 21' y 73' fracción VI, base 5a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2' - La Institución del Ministerio Público --

del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su caracter de Representante Social tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá - por conducto de su titular o de sus agentes o auxiliares.

1. Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal.

II. Velar por la Legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores en la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

III. Proteger los intereses de los menores, incapaces, - así como los individuos y sociales en general, en términos - que determinen las leyes.

IV. Cuidar la correcta aplicación de las medidas de Política criminal, en la esfera de su competencia. y

V. Las demás que las leyes determinen. (46)

(46) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 12 de Diciembre de 1983.

Por su parte el Ministerio Público en su actividad persecutoria, contempla:

Artículo 3' - En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

A) En la Averiguación Previa:

I. Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas o hechos que pueden constituir delito.

II. Investigar delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial y policía preventiva.

III. Practicar las diligencias necesarias y allegarse a las pruebas que considere pertinentes, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes - en ellos hubiéren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la Acción Penal.

IV. Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición de parte interesada, cuando esté comprobado en la averiguación previa - el cuerpo del delito de que se trate, exigiendo garantías su ficientes si se estimare necesario.

V. Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo.

B) En relación al Ejercicio de la Acción Penal

I. Ejercitar la Acción Penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común, solicitando las órdenes de aprehensión de los presuntos responsables cuando se reúnan - los requisitos del artículo 16' de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien de comparecencia cuando así proceda.

II. Solicitar en los términos del artículo 16' de la Constitución, las órdenes de cateo que sean necesarias.

III. Determinar los casos en que no proceda el Ejercicio de la Acción Penal, porque no se satisfagan los requisitos del artículo 16' Constitucional y los previstos en las leyes de la materia, disponiendo el archivo de la averiguación, y

IV. Poner a disposición de la autoridad competente, sin demora a las personas detenidas en los casos de flagrante delito y de urgente necesidad, en los términos que eluden las disposiciones Constitucionales y legales ordinarias.

C) En relación a su intervención como parte en el Proceso:

I. Remitir al Órgano jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados en el artículo 107' fracción XVIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del Daño.

III. Aportar las pruebas pertinentes y promover en el Proceso, las diligencias pertinentes para el debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño, y a la fijación del monto de su reparación.

IV. Formular conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del Daño.

V. Interponer los recursos que la ley concede y expresar los agravios correspondientes, y

VI. Las demas atribuciones que le señalen las leyes.

Podemos decir, que con esta compilación y señalemiento específico de las atribuciones del Ministerio Público, se trata de evitar que se encuentren diseminadas y evitar los diferentes criterios adoptados con anterioridad. No siendo necesario explicar cada una de las expuestas en la nueva ley órganica del Ministerio Público, puesto que de manera similar las hemos visto con anterioridad.

++ De todo lo antes expuesto en este punto, podemos decir que las atribuciones del Ministerio Público, de forma generica se han visto en su totalidad, hasta el momento, y las cuales se encuentran plenamente relacionadas, señaladas, siendo totalmente, producto del espíritu del artículo 21' de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como titular de la Función de Policía Judicial y Representante Social, lo cual hace que su cometido se cumpla de manera fiel y sea la Sociedad misma la beneficiada. ++

e) ASPECTO ORGANICO DE LA INSTITUCION
DEL MINISTERIO PUBLICO.

Respecto al aspecto orgánico de la Institución del Ministerio Público del Distrito Federal, procederemos a verlo exclusivamente en la forma en que actualmente se organiza, toda vez que con anterioridad nos referimos ampliamente acerca de esta Institución, aún cuando no lo hicimos en su aspecto orgánico, sino simplemente en funcionalidad de dicha Institución, lo cual no quiere decir que carecía de importancia, sino que debido a que el motivo de la presente investigación es tendiente a la función que desarrolla el Ministerio Público en cada uno de los momentos históricos de México.

El reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, promulgado el 24 de febrero de 1984, por el Presidente de la República, Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado y el cual entrará en vigor el 11 de marzo del mismo año, (47) constituye un cuerpo normativo - del cual se puede decir que de manera organizada regula la organización interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la distribución del ejercicio de las atribuciones que la Constitución y las leyes, encomiendan a la Procuraduría, Procurador y Ministerio Público.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se organiza;

"Artículo 2' - Para el ejercicio de las atribuciones, - funciones y despacho de los asuntos de su competencia, contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

1. Procurador General de Justicia del Distrito Federal
2. Subprocurador de Averiguaciones Previas.
3. Subprocurador de Procesos.
4. Oficial Mayor.
5. Supervisor General.
6. Contralor Interno.
7. Dirección General de Averiguaciones Previas.
8. Dirección General de Control de Procesos Penales
9. Dirección General de Consignaciones.
10. Dirección General de Servicios Periciales
11. Dirección General de Policía Judicial.
12. Dirección General de Representación Social en lo Familiar y Civil.
13. Dirección General de Administración
14. Dirección General de Personal
15. Dirección General de Programación de Actividades y Re cursos.
16. Dirección General Técnico Jurídica.
17. Dirección General de Prensa y Difusión.
18. Coordinación General de Asesores.
19. Coordinación Interna.
20. Coordinación de Informática.
21. Coordinación de Formación Profesional (48)

(45) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 24 de Febrero de 1984,
Secretaría de Gobernación. México.

Los subdirectores generales, Direcciones y Subdirecciones de Area, Jefaturas de Departamento, de Oficina, sección y de Mesa y los servidores públicos que señale este reglamento y las oficinas administrativas que se requieran y establezcan por acuerdo del titular de la Procuraduría, deberán contenerse y especificarse en el Manual de Organización de la misma Institución."

Así mismo, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, planeará, conducirá y desarrollará sus actividades en forma programada y de conformidad a las políticas, estrategias, prioridades, planteamientos y restricciones, que para el logro de objetivos y metas, fije y establezca el Presidente de la República y determine el titular de la Procuraduría.

En virtud de que las atribuciones y funciones de todos y cada uno de los servidores públicos y unidades administrativas, están perfectamente definidos en el Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y que señalarlas en la presente investigación sería mera copia de lo que se encuentra escrito en dicho ordenamiento.

Actualmente la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General del Distrito Federal, cuenta con un Director General así como de un Subdirector. Por acuerdo 3/86, promulgado por el Presidente de la República el 15 de Agosto de 1986 y mismo acuerdo que entrará en vigor el día 18 del mismo mes y año, acuerdo por el cual se crean cuatro sectores de Averiguaciones Previas, con circunscripción territorial en las zonas NORTE, SUR, ORIENTE, y PONIENTE

Cada Sector cuenta con el número de Departamentos necesarios para la correcta organización y desempeño de las fun-

ciones del Ministerio Público adscrito a esta Dirección, tanto de Agencia Investigadora como de Mesa de Trámite - en cada Departamento hay un Jefe de Departamento que se encarga - de la vigilancia, control del personal, y correcta función - de su Jefatura de departamento, vigilando que los servidores públicos bajo su responsabilidad, cumplan eficazmente con -- las atribuciones del Ministerio Público.

El Distrito Federal cuenta con 44 Agencias investigadoras del Ministerio Público, las cuales se encuentran estratégicamente colocadas a todo lo largo y ancho de este territorio, lógicamente hay más Agencias Investigadoras, donde existe mayor problema demográfico, puesto que en estos lugares - es donde se cometen con más frecuencia los delitos y es mucha la carga de trabajo para una sola.

Así mismo, existen en los principales Hospitales Traumatológicos, Agencias Investigadoras del Ministerio Público, - entre los cuales podemos citar al Hospital Central de la -- Cruz Roja, Hospital Ruben Leñero, Hospital de Urgencias Balbuena, Hospital de Traumatología MAGDALENA DE LAS SALINAS, - Hospital 20 de Noviembre, Hospital de Urgencias Médicas XOCO esto no significa que si en alguno de los hospitales en que no exista Agencia Investigadora del Ministerio Público, lo - cual no es posible, puesto que la Institución del "Ministerio Público tiene la obligación de trasladarse hasta el lugar que se requiera, lo cual se hace con personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público, cuenta con un Agente del Ministerio Público, uno o varios Oficiales Secretario y varios Oficiales mecanógrafos, personal que labora por turnos, siendo en número de tres y con un horario de trabajo, - de 24 horas de labores por 48 horas de descanso.

En dichas Agencias investigadoras, se reciben toda clase de denuncias o querellas, presentadas por las personas físicas o morales, durante los 365 días de cada año. En cada Departamento de Averiguaciones Previas existen las Mesas de Trámite, las cuales serán en número necesario de acuerdo a la carga de trabajo existente, organizándose cada Mesa de Trámite, de la misma manera que en la Agencia Investigadora, esto es respecto a su personal, por lo que hace a su función, de dedica a la prosecución y perfeccionamiento legal de las Averiguaciones Previas que se inicien en la Agencia Investigadora. Con posterioridad ahondaremos acerca de las Agencias Investigadoras y Mesas de Trámite. Dichas mesas de Trámite laboran por turnos de los llamados matutinos y vespertinos, y únicamente días hábiles.

Por lo que hace a la Dirección General de Control de Procesos, a su personal, en igual manera a la de Agencia Investigadora y Mesa de Trámite, lo describe en todos y cada uno de los diferentes juzgados del Poder Judicial, por lo que hace al fuero común. Personal que actúa dentro del proceso, penal o civil ya sea como parte, demandado, promoviendo tercerías, consejero o como se le requiera, como lo hemos ya visto con anterioridad.

Por lo que hace a la Dirección de Consignaciones, su personal adscrito a cada sector, se encarga de la integración formal de la Acción Penal, así como su ejercicio ante los tribunales competentes por los delitos del orden común, así como remitir a los autoridades competentes, las Averiguaciones Previas que no sean competencia de la institución y si de ellas.

Por lo que hace a la Dirección General de Servicios Peri

ciales y de Policía Judicial, los podemos señalar como Unidades de apoyo y auxilio del Ministerio Público en general.

De esta manera podemos concluir con el aspecto organico de la Institución del Ministerio Público, lo cual se encuentra perfectamente delineado para el correcto funcionamiento de la Institución, lo cual a pesar de exhaustividad realizada para su organización y correcto funcionamiento y aplicación de atribuciones, no puede evitar que sea el factor humano el que en ocasiones trastorne su funcionamiento y organización, lo cual acarrearía otra medida prevista en los mismos ordenamientos antes señalados.

C A P I T U L O I I I

DE LAS DILIGENCIAS DE POLICIA JUDICIAL

a) INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA

I. Los Requisitos de Procedibilidad.

b) DESARROLLO DE LA AVERIGUACION PREVIA

c) FUNCION DE LA POLICIA JUDICIAL

d) LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

e) DIVERSAS RESOLUCIONES

C A P I T U L O I I I

DE LAS DILIGENCIAS DE POLICIA JUDICIAL

Como ya se a visto, la Institución del MINISTERIO PUBLICO, es titular de la Función de Policía Judicial y Jefe de la Policía Judicial, realizandolo con estricto apego a Derecho y al ánimo guardado por nuestra Constitución Política de 1917.

Las Diligencias de Policía Judicial que realiza el Ministerio Público, son todas aquellas actividades o diligencias encaminadas a la investigación de los delitos, reunión de pruebas, descubrimiento de sus autores, determinar el grado en que intervinieron los demás partícipes del hecho delictuoso.

Dichas Diligencias de Policía Judicial estan previstas y reguladas, tanto en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, como en el Código Federal, y debido a la importancia con que son vistas en ambos códigos, también se le señalan Reglas Especiales para su práctica, las cuales acata el Ministerio Público.

La fuerza probatoria que tiene las diligencias de Policía Judicial practicadas por el Ministerio Público, tienen el mismo valor, las practicadas en la primera fase del procedimiento, así como aquellas que se practican ante el mismo Juez, careciendo de necesidad, la repetición de las diligencias, para su validez, tal y como se prevee en los artículos 145 del Código Federal de Procedimientos Penales y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; mismos que a la letra dicen: (49)

ARTICULO 145.- " Las Diligencias de Policía Judicial y las practicadas por los Tribunales del orden común, que pasen al conocimiento de los federales no se repetirán por éstos para que tengan validez. " - Código Federal de Procedimientos Penales -

ARTICULO 286.- "Las Diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la Policía Judicial tendran valor probatorio pleno, siempre y cuando se ajusten a las reglas de este código."

- Código de Procedimientos Penales para el D.F. -

... Cabe hacer mención que, el ánimo del Constituyente de 1917, así como el de los demás pensadores y jurisconsultos aparecidos con posterioridad a la época, fué el de regular en toda la extensión, la Función de Policía Judicial, preveer su justa aplicación y dar la exclusividad de la misma a la Institución del Ministerio Público; pero todos ellos, no previnieron de manera alguna su duración durante la primera fase del Procedimiento, en la cual actúa como Autoridad, y pese a tal circunstancia no se hizo, lo cual hace que tal inobservancia resulte aberrante la disposición de los artículos 14 y 16 de la Constitución, y en otras ocasiones resulta gravoso a la Institución, toda vez que, algunos casos resultan un lastre para el correcto desarrollo de la Institución misma, en tanto que otros, resultan un perjuicio para el agraviado ya que debido a la amplia gama y comisión de los delitos, dichas personas resultan olvidadas, no pudiendose lograr con esto, una de las atribuciones y fines de la Institución, la investigación de los delitos y la reparación del daño....

a) INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA

Antes de hablar del inicio de la Averiguación Previa, se hace necesario hacer un estudio sobre la Averiguación Previa misma, que nos sirva de introducción al tema en cuestión.

El autor AARON HERNANDEZ LOPEZ, nos dice:

" La Averiguación Previa es el conjunto de actuaciones administrativas practicadas por el Ministerio Público, tendientes a comprobar la existencia de un delito y la probable responsabilidad de una o más personas. " (50)

Por su parte, los autores SERGIO GARCIA RAMIREZ Y VICTORIA ADATO DE IBARRA, nos dicen:

" La Averiguación Previa es la primera etapa del Procedimiento Penal. Vendrán luego, en el proceso de conocimiento, la Instrucción y el Juicio, y finalmente la Ejecución de la pena. La Averiguación Previa, especie de Instrucción administrativa, procura el esclarecimiento de hechos -corpus criminis- y de participación en el delito -probable responsabilidad-. Se desarrolla ante la autoridad del Ministerio Público, que sólo después deviene parte procesal. Comienza con la doctrina del crimen obtenida por la acusación, denuncia o la querrela, y culmina con la resolución del Ejercicio de la Acción Penal o la resolución de Archivo. " (51)

CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO, señala:

" Como face del Procedimiento PENAL, La Averiguación Previa se entiende como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad y optar por el ejercicio o la abstención de la Acción Penal. En tanto que como expediente, es definible como el DOCUMENTO que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador tendiente a comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y decidir sobre el ejercicio--

(50) HERNANDEZ LOPEZ Aarón , Manual de Procedimientos Penales, Editorial PAQ, Méxicó 1984. pág. 105

(51) GARCIA RAMIREZ SERGIO Y ADATO DE IBARRA Victoria. Procedimiento del Proceso Penal Mexicano ob. cit. pá. 77

----- ó abstención de la Acción Penal" (52)

Para el autor JOSE FRANCO VILLA es:

" La Averiguación Previa es la primera Etapa del Procedimiento Penal desarrollada por el Ministerio Público, durante la cual, practica las diligencias legalmente necesarias para comprobar la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan, a fin de proceder al ejercicio de la Acción Penal correspondiente ante los Tribunales competentes" (53)

Cabe hacer mención, que el autor OSORIO Y NIETO en su definición anterior, hace una observación al INSTRUMENTO en el cual, se plasman e inscriben todas y cada una de las diligencias de Policía Judicial que la Institución del Ministerio Público desarrolla en esta primera etapa del procedimiento, y el cual llama "Expediente". Al respecto, el autor Sergio García Ramírez señala:

" En el expediente o "ACTA" se consignan o documentan determinados acontecimientos, generalmente con el doble propósito de constituir o acreditar situaciones jurídicamente relevantes. De este modo se consagran al principio de Escritura los actos que se producen a lo largo del procedimiento penal." (54)

Como observamos, destaca el uso que se hace de la expresión "ACTA" en el primer período del procedimiento.

De lo antes expuesto, se desprende que todos los autores entienden a la Averiguación Previa, como la primera fase o período del procedimiento Penal, el cual, comprende las Diligencias de Policía Judicial practicadas por la Institución del Ministerio Público legalmente necesarias para resolver sobre el ejercicio o abstención de la Acción Penal, previa satisfacción de los requisitos Constitucionales, Cuerpo del Delito y Presunta Responsabilidad.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en ningún momento hace mención a esta primera etapa del -----

(52) CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa Hnos, México 1985 p-2

(53) GARCÍA RAMÍREZ Y ADATO DE IBARRA, obs. cit. pág. 27

(54) FRANCO VILLA JOSE. Obs. cit. pág. 150

.... Procedimiento Penal. Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no hace observación alguna sobre las etapas del Procedimiento Penal, en la cual se menciona a la Averiguación Previa.

El autor José Franco Villa, refiriéndose a lo antes expuesto, señala que: " el examen global del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lleva a la conclusión de que el mismo distingue:

1.- El Periodo de Diligencias de Policía Judicial, que propiamente termina con la consignación.

2.- El Periodo de Instrucción que principia cuando el detenido queda a disposición de la autoridad judicial y termina con la resolución dictada en el plazo de setenta y dos horas.

3.- El Periodo del Juicio, que va desde el Auto de Formal Prisión o sujeción a Proceso, hasta que se dicte sentencia. ""

(55)

De lo antes expuesto y del estudio razonado que sobre el citado Código se a hecho, podemos afirmar que: Las Diligencias de Policía Judicial señaladas en dicho ordenamiento, constituyen la Primera Etapa del Procedimiento Penal Mexicano, aun cuando el citado código no haga mención directa e independiente sobre la averiguación previa, es perfectamente comprensible que las Diligencias de Policía Judicial hacen referencia a la averiguación previa.

TITULO SEGUNDO
SECCION SEGUNDA
CAPITULO I
"""" DILIGENCIAS DE POLICIA JUDICIAL """"

"""" ARTICULO 262º.- Los funcionarios y agentes de policía judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público, si la investigación no se a iniciada directamente por éste. ""

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F. Editorial Porrúa Hnos S.A. México 1986 36a. Ed.

(7) FRANCO VILLA José. obs cit. págs. 144 y 145

Las Diligencias de Policía Judicial no podrán iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- 1.- Cuando se trate de delitos en los que sólo se pueda proceder por QUERRELA necesaria, si no se ha presentado esta, y
- 2.- Cuando la ley exija algún requisito previo y éste no se ha llenado.

el código federal de procedimientos penales, en su artículo 1º señala:

" EL PROCEDIMIENTO FEDERAL tiene cuatro periodos:

- 1./ El de Averiguación Previa a la Consignación a los Tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejerce la Acción Penal.
- 2./ El de Instrucción.
- 3.- El de Juicio y
- 4./ El de Ejecución "

Y todavía hay más; el artículo 2º del mismo Código se señala: " Dentro del Período de Averiguación Previa, la Policía Judicial Federal, deberá en ejercicio de sus funciones y facultades:

1.- Recibir las denuncias de los particulares o de cualquier otra autoridad, sobre hechos que pueden constituir delitos Federales, sólo cuando por circunstancias del caso aquellas no pueden ser formuladas directamente ante al Ministerio Público, al que la Policía Judicial Federal informará inmediatamente acerca de los mismos y de las diligencias practicadas. Las diversas policías, cuando actúen en auxilio de la policía judicial, inmediatamente darán aviso al Ministerio Público, dejando de actuar cuando este lo determine.

2.- practicar la Averiguación Previa y

3.- Buscar las pruebas de la existencia de los delitos del orden federal y de la responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido y participado. "

Al respecto, el artículo 3º del mismo Código Federal señala específicamente:

Dentro del mismo período, el Ministerio Público:

- 1.- Debera ejercitar por si mismo, en caso necesario, las funciones expresadas en el artículo anterior, tendiendo bajo su dirección y mando a todas las autoridades y policía, cuando, conforme a la ley, ejerzan de Policía Judicial;
- 2.- Ejercitar la Acción Penal. "

De todo lo antes expuesto respecto a la Averiguación-Previa cabe hacer mención que, principia con el acto en que la autoridad investigadora, tiene conocimiento de un hecho estimado delictuoso y termina con el acto en que dicha autoridad investigadora, solicita la intervención del órgano judicial a efecto de que aplique el derecho.

El director de esta primera etapa del procedimiento penal, es la Institución del Ministerio Público, y siendo el fin de sus diligencias de policía judicial, el de reunir las pruebas de la comisión de un ilícito, y reunir las pruebas de su participación y responsabilidad, y una vez que los a reunido, encitar al órgano Jurisdiccional.

*** Con todo lo antes visto, podemos decir que a quedado perfectamente entendido que LAS DILIGENCIAS DE POLICIA JUDICIAL constituyen la Primera etapa del Procedimiento Penal Mexicano, etapa que es más conocida como de Averiguación Previa, y en la cual se inicia con el conocimiento directo o derivado, de un hecho delictuoso, por parte de la Institución del Ministerio Público y termina con el Ejercicio o Abstención de la Acción Penal, y con la resolución de Archivo. Periodo en el cual interviene directamente el Ministerio Público, la policía judicial, o los auxiliares de la propia institución, los cuales siempre estarán bajo la autoridad y mando de aquél, así también, a quedado perfectamente comprendido que es la Institución del Ministerio Público, con su carácter de autoridad, el director y responsable único de esta primera etapa procedimental. ***

Pero ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los Códigos de Procedimientos Penales, en materia de fuero común o en materia de fuero federal antes señalados, -- hacen referencia al tiempo dentro del cual se deben de practicar las diligencias de Policía Judicial. Ningún precepto legal señala el tiempo que deben durar dichas diligencias a la Consignación a los Tribunales, o dicho de otro modo, no existe término legal que contemple la duración de las Diligencias de Policía Judicial que la Institución del Ministerio Público desarrolla durante la primera etapa del Procedimiento Penal Mexicano; de -- tal manera que, estará al arbitrio de la Institución del Ministerio Público determinar dicha duración.

Dicha inobservancia, por parte de la Constitución y de leyes secundarias, es uno de los más grandes defectos del Proceso Penal Mexicano. Los Constituyentes no alcanzaron a comprender, en toda su amplitud, la trascendencia y los alcances que implicaba la separación de las funciones jurisdiccionales y la persecutoria de los delitos, establecida en el artículo 21 de la Constitución Política promulgada.

Era evidente que si a la Institución del Ministerio Público habría de corresponder la persecución de los delitos, dentro y fuera del procedimiento jurisdiccional, se le concedieron Constitucionalmente facultades para instruir la fase previa al Ejercicio de la Acción Penal, dándose un término para el desarrollo de las Diligencias de Policía Judicial, en la comprobación del cuerpo del delito y probable responsabilidad, mismo término en que se debería ejercitar la acción penal o dejar en Libertad total al señalado como responsable del ilícito. Todo esto no fue debidamente observado por el Constituyente, dejando fuera de sus planes y posiciones, a las Diligencias de Policía Judicial, lo cual a tenido como resultado, el que la Institución del Ministerio Público se tome tranquilamente el tiempo que necesite para la integración total de sus diligencias de Policía Judicial, en la investigación de los delitos, prolongando la detención de los inculpa-do de manera indefinida, sin remedio legal alguno a pesar

de las protestas de familiares y litigantes de los detenidos, los cuales buscan de manera incierta, algún remedio legal para acabar con dichas anomalías.

cuando no hay detenido, el problema no es tan grave - como suele serlo si el indiciado a sido aprehendido en flagrante delito o en el caso de urgente necesidad, y que se encuentran a - disposición de la Institución del Ministerio Público, en los que su situación esta completamente definida. En los casos en que las detenciones ante la autoridad del Ministerio Público, son - producto de investigaciones realizadas por la policía judicial - o de otra autoridad con dichas funciones ante tal situación, el - Ministerio Público iniciara sus propias diligencias, las cuales se prolongaran por tiempo indefinido.

Quando no hay detenido, la situación se lleva a cabo - ante una mesa de trámite, cuyo responsable, prosequira y perfeccionara las diligencias de policía judicial hasta el total esclarecimiento del delito y la responsabilidad de los inculpados, -- pero debemos tomar en cuenta que la carga de trabajo que tienen dichas mesas de trámite, hacen que la justicia solicitada por -- los denunciantes y querellantes nunca se lleve a presentar, quedando la mayoría de las veces en el olvido, a la prescripción de los delitos y la reparación del daño.

Las Diligencias de Policía Judicial tal y como están - concebidas y desarrolladas actualmente, renuncen todas las características del Procedimiento Inquisitorio, pues es secreto, escrito, unilateral, definitivamente sin derecho real a la defensa, y - sin intervención efectiva del defensor.

El autor GUILLERMO COLIN SANCHEZ, sostiene que:

" El término de veinticuatro horas establecido en la - fracción XVIII del artículo 107º de nuestra Constitución Política, no es un término impuesto a las autoridades que practican la Averiguación Previa, y lógicamente funciones de policía judicial, sino es únicamente para aquellas otras cuya función consiste únicamente en aprehender al reo y ponerlo a disposición de las autoridades competentes. " (56)

Lo anteriormente expuesto por el autor Colín Sánchez es completamente cierto, -
atendiendo a la semántica de dicho concepto: Aprehención, y a la
gramática del ordenamiento. (57)

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 107º Todos las controversias de que habla el
artículo 103º SE SUJETARÁN A LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL OR-
DEN JURIDICO QUE DETERMINE LA LEY DE ACUERDO A LAS BASES SIGUIENTES:

" Fracción XVIII.- También será consignado a la autori-
dad o agente de ella, el que realizada una aprehención, no pusie-
re al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticu-
tro horas siguientes."

Dicho ordenamiento es muy claro, señaló que, será consig-
nado, esto es, puesto a disposición del órgano jurisdiccional -
a la persona que realice una aprehención; dicha aprehención uni-
camente se podrá hacer, mediante "ORDEN DE APREHENCION" dictada-
por la autoridad judicial; y señala además, que en caso de que -
no pusiera al detenido a disposición de su Juez, con esto, se-
refuerza aún más lo planteado, puesto que el Juez que libre la -
Orden de Aprehención, una vez realizada la detención del inculpa-
do, se le pondra a su disposición dentro de las 24 veinticuatro-
horas siguientes a su detención.

Por otra parte, y a manera de apoyar lo antes dicho por
el autor Colín Sánchez, el Juez competente libra las ordenes de
aprehención, únicamente por solicitud de la Institución del Minis-
terio Público, o bien, a los que se encuentran sujetos a proceso.

El autor SERGIO GARCIA RAMIREZ nos dice:

"LA ORDEN DE APREHENCION es un mandamiento judicial por me-
dio del cual se dispone la privación procesal de la libertad de -
una persona, con el proposito de que ésta quede sujeta, cautelar-
mente, a un proceso determinado como Presunto Responsable de la
comisión de un delito. " (58)

el mismo autor, en su obra "Prontuario del Proceso Pe-
nal Mexicano", señala:

(57) COLIN SANCHEZ Francisco, Guillermo, obs. cit. p.ºg. 234

(58) GARCIA RAMIREZ Sergio, C curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa S.A. 1a. Ed.
México 1974. p.ºg. 366

"" En el Procedimiento Penal, la Libertad del inculcado se restringe en uso de diversos medios. Así, desde la detención que resulta de la flagrancia —caso en el que cualquier persona puede detener— o de la flagrancia —en la que actúa la autoridad administrativa—, hasta la aprehensión en sentido estricto, que resulta de un mandamiento de autoridad judicial, en los términos de la Constitución, cuya ejecución compete a la policía judicial. ""

(59)

Al respecto, existe Jurisprudencia de la Corte:

"" El MINISTERIO PUBLICO no esta Constitucionalmente facultado para dictar ORDENES DE APREHENSION, y por lo mismo, cuando se reclama contra un acto de esta naturaleza, el quejoso no tiene porque comprobar la ilegalidad ya que esta se deriva de la incapacidad legal de la autoridad responsable de ejecutarlo, e IGUALMENTE SON VIOLATORIOS DE GARANTIAS los actos de autoridades que tiendan a ejecutar la orden de aprehensión librada por el Ministerio Público. ""

Quinta Epoca. Tomo LXXII, pág. 2480. Vega Jorge Fco.

"" El alcance del concepto "AUTORIDAD COMPETENTE", que emplea el artículo 16º de la Constitución Federal, se refiere a la autoridad a la que debe ser consignado el responsable una vez aprehendido; y en consecuencia, a la competencia también para decretar el auto motivado para prisión o de libertad, en sus respectivos casos. ""

Quinta Epoca. Tomo XLIII pág. 750 Trejo Agustiniano. M.

Una vez más, volvemos a decir, que la Función Investigadora de los delitos y de sus posibles autores, no esta sujeta a ningún término, dejando así a la Institución del Ministerio Público ejecutar sus funciones y Diligencias de Policía Judicial dentro de un margen de tiempo que obedece únicamente a su arbitrio, para la completa integración de sus diligencias de policía judicial a la Consignación ante los Tribunales competentes.

Al respecto, el autor FRANCO VILLA dice:

"Independientemente de las razones que se aducen para concluir que no existe imposición para el Ministerio Público, para poner a disposición de autoridad judicial a inculcado alguno, lo cierto es que entre la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional y el artículo 16 de la misma, existe una notoria contradicción, o ambas disposiciones tienen un sentido normativo distinto. Si se admite que la autoridad competente administrativa que detiene a una persona "en casos urgentes", sin orden judicial, debe ponerla inmediatamente a disposición de su Juez, es obvio que esta obligación la tiene que cumplir "desde luego" que se realiza la detención (art. 16) y no dentro del término de 24 horas (frac. XVIII art. 107); o sea que, dicha obligación, conforme el artículo 16, no está sujeta a ninguna disposición, mientras que de acuerdo con la fracción XVIII mencionada, surge después de fenecido el citado lapso de 24 horas, existiendo aquí contradicción. Por otra parte, el artículo 16^o IMPONE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA una terminante obligación, en cambio, la fracción XVIII, simplemente indica que el que realice una aprehensión "será consignado a la autoridad o agente de ella", para el único fin de que se le castigue si la detención del inculcado por más de 24 horas configura algún delito. Además, la pésima redacción de la disposición Constitucional últimamente invocada, parece ser que la Consignación a la que alude se refiere al particular que en caso de delito flagrante haya detenido a su autor o cómplices conforme al artículo 16^o, pues, ¿qué sentido puede tener la expresión "el que no pusiere al detenido a disposición de un juez dentro de las 24 horas siguientes?" (60)

Todo lo dicho y explicado por este autor es correcto, puesto que a pesar que el artículo 16^o de las Constituciones Federales que se han promulgado a partir de la de 1917, parece debidamente integrado al Procedimiento Penal, este precepto choca con lo dispuesto en el artículo 107^o fracción XVIII de la misma Constitución, además, si recordamos lo antes visto, el particular no puede ocurrir directamente ante el órgano jurisdiccional, debiéndolo hacer directamente ante la Institución del....

. Ministerio Público; así dicho ordenamiento (artículo 16) al referirse a que en caso de FLAGRANCIA, cualquier persona puede detener al delincuente y a sus cómplices, debiéndolos de poner sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Esta autoridad inmediata es la competente para tales casos; La Institución del Ministerio Público, la cual por su conducto y reuniendo previamente los requisitos constitucionales, pondrá al inculcado y a sus cómplices, ante la Autoridad Judicial.

Por todo lo expuesto, definitivamente se ve la necesidad de fijar Constitucionalmente un término para la Práctica de Las Diligencias de Policía Judicial, evitándose de ésta manera; las injusticias, el sistema inquisitivo que se desarrolla durante la Primera Etapa del Procedimiento Penal Mexicano. Además, sería conveniente que dicha fijación Constitucional se colocara dentro del Marco de las Garantías Individuales de nuestra Carta Magna.

A través del estudio que se ha hecho al artículo 21º de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hemos visto que, esta encaminado a la separación de las funciones jurisdiccionales y la Persecutoria de los delitos; y que dicho precepto Constitucional se entiende exclusivo al Monopolio de la Acción Penal. Ahora bien, el sentido en el que fue creada la fracción XVIII del artículo 107º de nuestra Carta Magna, fue el de regular las Diligencias de Policía Judicial, aún cuando el Constituyente no pudo expresar claramente tal concepto. Se nota en su disposición "veinticuatro horas para poner a disposición de su juez al aprehendido" la preocupación de regular las detenciones hechas en la Primera Etapa del Procedimiento Penal.

A criterio del exponente, también el artículo 16º de la Constitución necesita una "Reforma Aclaratoria" en su párrafo referente a "la puesta a disposición del delincuente ante la autoridad inmediata" y misma que deberá consistir en el señalamiento preciso "La puesta a disposición del delincuente ante el Ministerio Público".

Respecto al párrafo tercero, fracción XVIII del artículo 107º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es criterio del exponente que, no amerita corrección alguna, toda vez que de lo visto y planteado se desprende que es correcto y claro su objetivo.

Todo lo antes visto hace necesaria una reforma en la Constitución, misma que deberá versar sobre Las Diligencias de Policía Judicial, y sobre el término en el cual se integren totalmente; lo cual se verá más adelante, exponiendo la posible reforma y su fijación Constitucional.

PRECEPTOS QUE GOBIERNAN LA
AVERIGUACION PREVIA

Las disposiciones legales que regulan la Averiguación-Previa, se encuentran diseminadas en distintos cuerpos legislativos, y que a continuación señalamos:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULOS: 14º; que consagra la garantía de Seguridad Jurídica de la Irretroactividad de las Leyes, de Audiencia y exacta aplicación de la ley en materia penal; 16º; relativas a la competencia constitucional de legalidad y mandamiento escrito; 21º; establece la garantía de que la persecución de los delitos es incumbencia del Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél; 102º; que ordena al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; 107º; fracción XVIII, señala un término de 24 horas, al que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, será consignado ante la autoridad.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; EN MATERIA DE
FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE--
FUERO FEDERAL

ARTICULOS: 1º al 9º; responsabilidad penal; 12º; tentativa

13°; personas responsables de los delitos; 15° y 17° circunstancias excluyentes de responsabilidad; 34°; penas y medidas de seguridad; 91°; extinción de la responsabilidad penal, muerte del delincuente; 92°; amnistía; 93°; perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo; 100° al 112° y 118°; prescripción.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA

EL DISTRITO FEDERAL

ARTICULOS: 2°; ejercicio de la acción penal; 3° y 3° bis; atribuciones del Ministerio Público; 4° y 5°; integración del cuerpo del delito y presunta responsabilidad; 262° a 273°; Diligencias de Policía Judicial; 274° a 286°; reglas especiales para la práctica de las Diligencias de Policía Judicial.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULOS: 1°, 2° y 3°; organización, atribuciones y averiguación previa; 24°; procuración y administración de justicia; 26°; auxiliares del Ministerio Público; 28°; auxiliar de otras autoridades.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

ARTICULOS: 1°, 2° y 3°; averiguación previa, fase procesal y atribuciones; 44°; correcciones disciplinarias y medidas de apremio; 61° y 62°; cateos; 113° a 122°; iniciación del procedimiento; 123° a 133° bis; reglas generales para la práctica de diligencias de policía judicial; 134° y 135°; consignación ante los tribunales; 136° a 141°; de la acción penal; 168° a 187°; huellas del delito, aseguramiento de instrumentos y objetos del mismo; 1938 a 205°° aseguramiento del inculcado.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE

LA REPUBLICA.

ARTICULOS: 1°; atribuciones de la Procuraduría General de la República; 2°, 7°, 12°, 13°, 14°, 22°, 23°, y 24°; bases de organización; 32°; disposiciones generales

Con esto damos fin a la pequeña introducción que se hace a este capítulo.

El inicio de la Averiguación Previa es el momento en que la Institución del Ministerio Público tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso, o que aparentemente reviste tal característica.

Al tratar las generalidades de la Función Persecutoria, dijimos que la Iniciación de ésta no quedaba al arbitrio del órgano investigador, que era menester para iniciar la investigación, el cumplimiento de ciertos requisitos legales o de Iniciación; los cuales son: LA PRESENTACION DE LA DENUNCIA O LA QUERELLA.

El autor FRANCO VILLA, al referirse a los Requisitos de Iniciación señala:

" Tal señalamiento de la Denuncia y la Querella como unicos requisitos, ofrece como reverso, el destierro total en nuestro Derecho, de las multiples instituciones jurídicas, como la pesquisa particular, la pesquisa general, la delación anónima y la delación secreta. Estos sistemas de investigación fueron condenados por el Legislador, por constituir medios en los que se podian ocultar iniscuas venganzas, multiples vejaciones amén de que vulneraban la defensa del inculpado, al carecer o vedarsele el conocimiento sobre la persona que lo acusaba. " (61)

En la actualidad, conforme lo señala el artículo 16º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solo son aceptados como requisitos de procedibilidad, y que preferentemente permiten el conocimiento del delito; LA DENUNCIA, acusación O QUERELLA; siendo necesario advertir que, el propio artículo no establece tres instituciones diferentes a saber: LA DENUNCIA, LA ACUSACION Y LA QUERELLA; sino señala exclusivamente a dos: LA DENUNCIA Y LA QUERELLA o acusación; siendo que la Querella o acusación son dos términos que el Legislador usa en forma sinónima.

Al respecto de los requisitos de procedibilidad de la Averiguación Previa, el doctor GARCIA RAMIREZ nos dice:

" La común interpretación de los mandatos Constitucionales en materia Procesal Penal sostiene que, prescrita terminante...

(61) FRANCO VILLA José. *op. cit.* págs. 161 y 162

— mente la pesquisa, el procedimiento penal sólo se inicia mediante DENUNCIA O QUERELLA, entendidos como Requisitos de Procedibilidad, supuestos a los que algún autor agrega la Ffagrancia. En este caso, se entiende que la Ley Suprema emplea la voz "acusación" como sinónimo de Querella. A su vez, la Denuncia es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace (o debe hacer) a la autoridad competente. No extraña como la Querella, la expresión de la voluntad de que se persiga el delito, opera en el supuesto de delitos perseguibles de oficio y es ineficaz en la de los que se persiguen a instancia del legitimado para querellarse por delitos privados. "" (62)

El doctor GARCIA RAMIREZ hace un señalamiento correcto referente a la institución jurídica de LA ACUSACION, puesto que tal y como nos dice : es la querella o expresión de voluntad de que se persiga de oficio algun delito cometido con flagrancia; lo cual hace que en definitiva, sólo sean dos instituciones jurídicas, señalados como Requisitos de Procedibilidad, los que den inicio a la Averiguación Previa.

A criterio del exponente, respecto a la Acusación, se hace necesaria una investigación profunda, detallada y razonada, por separado; puesto que dicha institución jurídica constituye actualmente un conflicto de ideas entre varios autores, lo cual sería de importante colaboración para que el Legislador pueda poner mayor atención y de claridad al precepto señalado; nosotros apeándonos al criterio del doctor GARCIA RAMIREZ, concebimos únicamente a la DENUNCIA Y A LA QUERELLA como Requisitos de Procedibilidad, con apoyo en el estudio realizado sobre estas figuras, coincidimos con dicho razonamiento del citado autor.

1.- LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Los Requisitos de Procedibilidad son las condiciones - legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa, y en su caso, ejercitar la Acción Penal contra el Probable Responsable de la conducta delictuosa. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 16º: - como requisitos de procedibilidad a la Denuncia, Acusación o Querrela.

A continuación estudiaremos de manera detallada a la DENUNCIA y a la QUERRELLA, como Requisitos de Procedibilidad.

C O N C E P T O S

DENUNCIA. ""Elaborada por la comunicación que hace cualquier persona ante el Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio. "" OSORIO Y NIETO (63)

"" LA DENUNCIA es la relación de actos, que se refieren delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que esta tenga conocimiento de ellos. "" FRANCO VILLA (64)

"" LA DENUNCIA es noticiar, dar aviso de algo, dar parte o aviso a la autoridad sobre un hecho que se estima delictuoso, que se presenciado o conocido; sobre el cual existe acción pública, es decir, que no exija denunciante exclusivo o querellante. ""

RODRIGUEZ (65)

"" DENUNCIA es poner en conocimiento de la autoridad competente, la existencia de un hecho punible con el fin de informar y excitarla para que proceda a la investigación y la comprobación del hecho denunciado y de su naturaleza jurídica, así como del castigo del culpable. "" GOLDSTEIN (66)

(63) OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. obs. cit. pág. 7

(64) FRANCO VILLA José. obs. cit. pág. 162

(65) RODRIGUEZ R. Gustavo Humberto. Nuevo Procedimiento Penal Colombiano. Editorial TEMS Bogotá 1972 2a. Edición. pág. 75

(66) GOLDSTEIN Emil. Diccionario de Derecho Procesal. Editorial Bibliográfica Argentina SA Buenos Aires 1962 2a. Edición pág. 175.

Por cuanto hace a la QUERELLA, algunos autores opinan:

C O N C E P T O S

"" QUERELLA.— En Derecho Comparado, la voz querella posee una doble acepción, como sinónimo de acción privada y como simple requisito de procedibilidad. En México, donde priva el monopolio acusador del Ministerio Público, la Querella es siempre Requisito de Procedibilidad que se resume en una manifestación de conocimiento sobre hechos delictuosos y una expresión de voluntad a efecto de que se lleve a delante la persecución procesal. Este Requisito se plantea en el caso de los delitos llamados "privados", para cuya persecución predomina el interés privado sobre el público. Aún cuando la evolución general del sistema penal, la persecución privada constituye una face generalmente superada, razones de política criminal han mantenido cierto ámbito de vigencia de la querella, que en ciertas hipótesis tiende a ampliarse." GARCIA Y ADATO (67)

"" LA QUERELLA es la exposición que la parte lesionada por el delito hace a los órganos adecuados para que se inicie la acción penal. "" CARNELUTTI (68)

"" LA QUERELLA.— Es el acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al titular de un órgano jurisdiccional, por la que el sujeto, además de poner en conocimiento un hecho que los caracteres del delito o falta, solicita la iniciación de un proceso frente a una o varias personas determinadas o determinables y se constituye parte acusadora en el mismo, proponiendo que se realicen los actos encaminados al aseguramiento y comprobación de los futuros elementos de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso." FENECH (69)

(67) GARCIA RAMIREZ Sergio y ADATO DE IBARRA Victoria. Obs. Cit. Pág. 25

(68) CARNELUTTI Francesco. Lecciones sobre el Proceso Penal. Ediciones Jurídicas Europa-América Buenos Aires 1950 1ª Edición Pág. 33

(69) FENECH Miguel. Derecho Procesal Penal. Volumen I Editorial Labor. Barcelona 1960 3ª Edición pág. 543.

" La Querrela, acusación que uno pone ante el Juez contra otro, queJANDOSE de alguna injuria o daño que le a causado, pidiendo la indemnización y el castigo. " -VALDEZ RAMON-

" La Querrela es el derecho que se le concede a la víctima de un delito que por disposición de la ley se persiga a instancia de parte, para poner ese hecho en conocimiento del órgano competente, y expresarle su voluntad de que se proceda en contra del delincuente. " - GONZALEZ BLANCO -

" La Querrela es una manifestación de voluntad para que se castigue a un sujeto que a cometido un daño en perjuicio del Querellante. " - BRISEÑO SIERRA -

TESIS JURISPRUDENCIALES DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION

" QUERRELLA: No es indispensable que se haga en forma expresa manifestación de querrela, bastando que se exteriorise la voluntad de poner en actividad a la autoridad para la persecución de un hecho que se estime delictuoso. "

Sexta Epoca; Segunda Parte, Volumen XIV, pág. 187 José Leonides D.

Los autores Alcalá Zamora y Levene, refiriéndose a la Denuncia y a la Querrela, dice:

" El nuevo denunciante, sea cual fuere el tipo de Denuncia que el derecho positivo de un país adopte: Denuncia-Facultativa, Denuncia-Deber o Denuncia-Obligación, no es parte en el Proceso Penal ya que se limita a formular una participación de conocimiento ante la autoridad competente para recibirla, desentendiéndose después del curso de su denuncia, aunque eso sí, quede sujeto a la responsabilidad que por su deducción haya incurrido. En cambio, el Querellante exterioriza una manifestación de voluntad, e interviene en el Proceso Penal con una posición

(70) VALDEZ RAMON Francisco. Diccionario de Jurisprudencia Criminal Mexicana México 1950 s/e Imprenta. Tip. de G. Parus. pág. 280

(71) GONZALEZ BLANCO Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Trillas. México 1965 1a. Edic. pág. 44

(72) BRISEÑO SIERRA ALBERTO. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa Hnos. México 1976 3a. Edición pág. 69

... que varía según las fases del enjuiciamiento criminal penal, pero que, desde luego, lo -
 convierte en parte, al menos por lo que respecta al plenario, -
 es decir, cuando de simple querellante se convierte en acusa -
 dor. ""

(73)

A la luz de los conceptos antes visto, procederemos a estudiar a cada uno de dichos requisitos de procedibilidad.

L A D E N U N C I A

De todos los conceptos antes visto, en torno a la -
 DENUNCIA, podemos señalar los siguientes elementos:

- a) RELACION DE ACTOS O HECHOS QUE SE ESTIMAN DELICTUOSOS.
- b) HECHA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE U ORGANO INVESTIGADOR; Y
- c) HECHA POR CUALQUIER PERSONA.

a) RELACION DE ACTOS O HECHOS
 QUE SE ESTIMEN DELICTUOSOS

Consiste en un simple exponer de lo que acaecido u -
 ocurrido. Esta exposición no solicita la presencia de la queja,
 o sea, del deseo de que se persiga al autor de esos actos y pue -
 de hacerse en forma oral u escrita. No deberán calificarse -
 jurídicamente los hechos y al formularse la denuncia debe ser de
 manera pacífica y respetuosa, y al no reunir estos requisitos --
 se prevendrá al denunciante para que la modifique, informándole -
 además sobre la trascendencia del acto que realiza y sobre las moda -
 lidades del Procedimiento.

b) HECHA ANTE EL ORGANO INVESTIGADOR

Teniendo por objeto la denuncia, que el Representante
 Social se entere del quebramiento sufrido por la sociedad, con -
 la comisión del delito, es obvio que la relación de actos debe -
 ser llevada a cabo ante el propio Representante Social, o sea -
 la Institución del Ministerio Público.

(73) ALCALA ZAMORA Niceto y LEVENE Ricardo. Derecho Procesal Penal. Editorial Guillermo Kraft Ltda.
 la. Ed. Buenos Aires 1945 pag. 23 tomo II

Tanto el Código Federal de Procedimientos Penales, así como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Leyes Orgánicas de la Procuraduría General de la República y la del Distrito Federal; registran la posibilidad de que en casos urgentes o cuando por las circunstancias no puedan ser formuladas directamente ante la Institución del Ministerio Público; - la Policía Judicial o los auxiliares de aquél, podrán recibir -- las denuncias, dando aviso inmediato al Ministerio Público.

En el fondo, la presente innovación prevista en los Códigos y leyes secundarias señaladas, no van en contra del objeto que se estudia, o sea, de que la Denuncia sea hecha ante el órgano investigador, toda vez que la Policía Judicial y auxiliares de aquél, únicamente son receptores de la noticia del hecho delictuoso, o sea, reciben la denuncia, teniendo la obligación de dar cuenta de manera inmediata al Ministerio Público, único órgano que por tener la facultad de investigar -función de Policía Judicial- los delitos para preparar el ejercicio de la acción penal, debe estar enterado del hecho denunciado como delictuoso.

En resumen, la relación de actos delictuosos hecha ante cualquier autoridad que no sea la investigadora, constituirá una denuncia desde el punto de vista vulgar, más no la Denuncia Jurídico Procesal, la cual, como expresa el autor FRANCO VILLA, es únicamente un medio para hacer conocer al Ministerio Público la comisión de un hecho, debe presentarse ante el mismo órgano - investigador.

c) HECHA POR CUALQUIER PERSONA.

La Denuncia la puede formular cualquier persona que se encuentre en facultad de sus funciones psíquicas, de persona de buena fé (artículo 16º Const.). Esto encierra un grave conflicto entre varias ideas; por ejemplo:

CARLOS FRANCO SODI, en su obra el Procedimiento penal-Mexicano, manifiesta que "la denuncia es el medio usado por los particulares para poner en conocimiento de la autoridad compe---

.... tente, la comisión de un delito. " Sosteniendo que dicha denuncia debe hacerla un particular, eliminando así la posibilidad de que las autoridades la presenten.

Por su parte, el artículo 117º del Código Federal de Procedimientos Penales no señala que: " toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito queda en posibilidad y obligación a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados que hubiesen sido detenidos. "

De lo expuesto por dicho ordenamiento y comparándolo con el concepto de denuncia, se entiende como: participación, concurrencia a la Institución del Ministerio Público de la comisión de hechos delictuosos; pudiéndose afirmar que, las autoridades públicas, también presentan denuncia.

Por lo que respecta a las Personas Morales, lógico resulta decir, que el que se presenta a hacer del conocimiento del órgano investigador la comisión de un delito que se persigue de oficio, es denunciante y no hay menester, dada la esencia de la denuncia, poder alguno para su comparecencia y presentación ante el Ministerio Público.

Por último, respecto a la Denuncia, cabe señalar que además de ser un derecho potestativo, tal y como lo hemos visto anteriormente, es un hecho obligatorio. Señalando que tal obligatoriedad de la presentación, es absoluta para las autoridades públicas, tal y como se señala en el artículo 117º del Código Federal de Procedimientos Penales; y se torna parcial por cuanto hace a los particulares

La obligatoriedad en la presentación de las Denuncias por parte de los particulares es parcial, toda vez que a pesar de que existe señalamiento expreso en el Código Federal antes señalado, de que " toda persona que tenga conocimiento de un hecho posiblemente delictuoso, perseguible de oficio, esta obligada a comunicarlo y denunciar los hechos ante la Institución . . .

. . . del Ministerio Público (artículo 116^o) no existiendo señalamiento alguno para su contravención.

Posiblemente se piense en la comisión del delito de ENCUBRIMIENTO por dicha inobservancia, a lo que con razón decimos que NO SE CONFIGURA tal delito en los casos en que, quien tenga conocimiento de la posible comisión de un delito, de su ejecución, no denuncie o preste auxilio para la investigación o persecución de los delitos, siempre y cuando sean ascendientes o descendientes y demas parientes, señalados en el artículo 400^o del Código Penal para el Distrito Federal en su fracción V.

Así también, en relación al artículo 13^o fracción IV del mismo código, referente al caracter INTENCIONAL en la prestación de auxilio como lo prevee el mismo artículo 400^o del citado código, o sea, entendiendo que auxilio para la configuración -- del delito de encubrimiento, sea el no prestar la denuncia del posible delito, su maquinación, preparación, ejecución o consumación.

Habiendose dado una amplia explicación acerca de la DENUNCIA, como requisito de procedibilidad, estudiados los conflictos existentes acerca de su presentación, su inobservancia; consideramos que es suficiente para poder tener una visión completa asimilando una visión completa de su esencia jurídica.

Pasando a la QUERRELLA, podemos decir que de los conceptos ofrecidos con anterioridad, su análisis arroja los siguientes elementos:

- a) UNA RELACION DE HECHOS
- b) PRESENTADA POR LA PARTE OFENDIDA Y
- c) QUE SE MANIFIESTE LA QUEJA: DESEO QUE SE PERSIGA AL AUTOR DEL DELITO.

a continuación procederemos a estudiar cada uno de -- los elementos señalados.

a) UNA RELACION DE HECHOS

LA QUERRELLA contiene como primer elemento, una relación de hechos o actos delictuosos hecha ante el Ministerio - Público en forma verbal o escrita. Así, la Querrella no es únicamente acusar a una persona determinada, o sea, señalar el nombre de una persona que ha cometido un delito y pedir que se castigue, sino que, en cuanto medio para hacer del conocimiento de la autoridad la existencia de un delito, exige una exposición de hechos que vienen a integrar el acto u omisión sancionado por la Ley.

b) PRESENTADA POR LA PARTE OFENDIDA

Requisito indispensable de la Querrella, es que sea hecha por la parte ofendida, pues en los delitos que se persiguen por querrella necesaria se ha estimado que entra en juego un interés particular, cuya intensidad es mas vigorosa que el daño sufrido por la sociedad con la comisión de estos delitos especiales. (adulterio)

En la Querrella nos encontramos con que el lesionado (por la comisión del delito), puede ser representado en la formulación de la Querrella, ofreciéndose estas dos situaciones:

- I. Cuando el ofendido es menor de edad
- II. Cuando el ofendido es mayor de edad, pero se encuentra incapacitado de sus facultades, o es persona moral.

Tomando en consideración los preceptos vigentes del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y separando la situación de los menores de edad, de los mayores y de las personas morales tenemos que, en lo tocante a los menores la Ley contempla tres hipótesis:

- 1.- Cuando el menor directamente formule su querrella.
- 2.- A nombre del menor puede querrellarse lícitamente el ofendido, entendiéndose por tal: "toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo - del delito" (refiriéndose a un tercero que resulta ofendido aparte del sujeto pasivo del delito); y

3.- En caso de que el menor este incapacitado (e igual cuando es mayor); pueden formular querrela los ascendientes y a falta de éstos, los hermanos o los que representen legalmente al incapacitado.

Respecto a los mayores, es obvio que la pueden formular los sujetos pasivos del delito; pero también pueden ser representados en la forma siguiente:

a) Si se trata de delitos de RAPTO, ESTUPRO O ADULTERIO, o si el ofendido es un incapacitado, la querrela la pueden presentar las personas a que se refiere la ley, o sea, los ascendientes, a su falta, los hermanos o representante legal del pasivo.

b) En los demás casos puede presentar la querrela un apoderado, siendo suficiente un poder general, con cláusula especial para formular querellas.

En lo que alude a las personas morales, la querrela puede ser presentada " por apoderado legal que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas, no siendo necesario poder especial para el caso concreto. "

- artículos 264^o del C.P.P. D.F. -

c) QUE SE MANIFIESTE LA QUEJA

O deseo de perseguir al autor del delito, lo cual resulta lógico; siendo la querrela un medio de hacer del conocimiento de la autoridad competente, de un delito, para que por desearlo así el ofendido se persiga a su autor, es natural que la querrela exige la manifestación de la queja. Por otra parte, si en los delitos de querrela necesaria cabe el perdón del ofendido, es natural que para que se persiga al inculpaado se debe hacer patente que no hay perdón, o en otras palabras, se acuse, pues con la acusación claramente se pone de relieve que no hay perdón ni expreso ni tácito.

El autor Franco Villa, en su obra nos dice:

" El perdón es la manifestación expresa de voluntad en virtud de la cual se hace patente el propósito del ofendido, de que no se castigue al infractor; continúa diciendo, la facultad que el Legislador otorga a los menores ofendidos para querellarse, se debe estimar como una medida protectora a efecto de que no se queden impunes los delitos, más la facultad para querellarse no entraña, como muchos autores lo sostienen, la facultad de perdonar pues dado que el menor carece de discernimiento suficiente para saber la trascendencia de los hechos, no debe dejarse en sus manos la posibilidad de que no se castigue al delincuente. Esto es mención directa de la que emana, de que el Legislador establece que los delitos perseguibles por querrela necesaria, se extinguen la acción penal por perdón del ofendido (artículo 93 del Código penal) y frecuentemente en los delitos sexuales, perseguibles a instancia de parte, el ofendido menor de edad otorga su perdón. Como ya indicamos, este perdón no puede surtir efectos debiéndose interpretar que, la fracción III del artículo en cita, exige que el perdón se otorga por el legítimo representante o tutor especial, no existiendo ascendientes. " (74)

Ahora bien, el simple transcurso del tiempo sin perdón y sin consentimiento, técnicamente hablando, lo que produce es la extinción de la acción penal, por prescripción, en los términos de los artículos: 100, 102 y 107 del código penal vigente en el Distrito Federal, o lo que es lo mismo, precluye el derecho de querellarse, que trae como consecuencia la extinción de la pretensión punitiva al caso concreto. Dicha resolución correspondiente es propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, único capacitado para dictar el derecho; siendo que, el Ministerio Público, por economía procesal y por atención a la exigencia de la pronta administración de justicia, resuelve lo conducente.

Ocorre muchas veces que, ante el tiempo indefinido con que el Ministerio Público lleva a cabo sus diligencias de policía judicial, el sujeto activo comete un sin fin de insultos y vejaciones en contra del ofendido, lo cual se debe a la excesiva carga de trabajo, o bien, por negligencia o ineptitud del investigador, ocasionando que la reparación del daño o aplicación de las leyes, no sea pronta y expedita; todo esto en detrimento del ofendido.

(74) FRANCO VILLA José. obs. cit. págs. 176 y 177

B) DESARROLLO DE LA AVERIGUACION PREVIA

Ya se a visto que para el inicio de la Averiguación - Previa, se necesitan los requisitos procedimentales, o también llamados de Procedibilidad, mismos que se encuentran contemplados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que son: LA DENUNCIA Y LA QUERRELLA.

Ahora bien, para hablar del desarrollo de esta etapa del Procedimiento Penal, iniciaremos retomando el tema de la denuncia y la Querrella, toda vez que ambas figuras son de vital importancia en el desarrollo de la misma.

Por lo que hace a la Denuncia, podemos decir que esta puede formularse por escrito o verbalmente. Misma que deberá - describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, labor del órgano investigador, haciendose de manera pacífica y respetuosa. En caso de que no reúnan estos requisitos, el funcionario de la reciba, prevendrá al denunciante para que la modifique, ajustandose a ellos. Cabe hacer mención que a efecto de terminar con las venganzas, rencores, odios, - etcetera, el Legislador tuvo la certeza de hacer mención sobre la trascendencia jurídica de la Denuncia, toda vez que al Denunciante se le hace constancia, la cual deberá quedar escrita en el instrumento, sobre las penas en que incurre quien se produce falsamente ante las autoridades distintas a las judiciales, lo cual queda observado en el artículo 247 del Código Penal vigente en el Distrito Federal; y sobre las modalidades del procedimiento cuando se trata de delitos perseguibles de oficio.

En el caso de que la Denuncia se presente verbalmente se hará constar en el instrumento (acta) que levantara el Ministerio Público, Policía Judicial o Auxiliares de aquél.

Tanto en el primero como en el segundo de los casos, - deberá contener la firma y/o huella digital, para el caso de no saber hacerlo, para los fines legales; y debiendose anotar también los generales del que la presente.

Cuando se presente la DENUNCIA por escrito, deberá ser citado el que la formule para que la ratifique y proporcione los datos que se considere oportuno pedirle.

Las personas que en ejercicio de funciones públicas hayan formulado denuncia no están obligados a hacerlo; pero el funcionario que reciba la Denuncia deberá asegurarse de la personalidad de aquellos y de la autenticidad del documento en que se haga la denuncia si tuviere dudas sobre ellos, dicho documento es lo que en las Agencias Investigadoras se conoce con el nombre de PARTE DE POLICIA.

Podemos decir que los efectos de la Denuncia son: Obligar al órgano investigador a que inicie su labor, la cual el Ministerio Público realizará apegándose al Principio de Legalidad, y que para su cumplimiento, dicha labor investigatoria, -- presenta tres situaciones.

a) PRACTICA DE INVESTIGACIONES FIJADAS EN LA LEY PARA TODOS LOS DELITOS EN GENERAL

Los Códigos de Procedimientos Penales, ya sea en materia de fuero común, así como en el de fuero federal, ordenan que inmediatamente que se tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, la Institución del Ministerio Público:

1.- Deberá dictar todas las providencias para proporcionar auxilio a las víctimas y para evitar que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos, cosas, objetos o efectos del mismo; dictándose también las medidas pertinentes para saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo, y en general, todas las que fueren necesarias, procediéndose, de ser posible, a la detención de los responsables en los casos de flagrante delito.

2.- Proceder a plasmar en el instrumento, ACTA, correspondiente, la cual contendrá, hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; nombre y caracter de la persona que dio noticia de los mismos; su declaración, así como de los

. . . . testigos, y en caso que haya inculcado, la del mismo, previa observación de sus derechos, descripción detallada de la inspección ocular practicada, solicitar a todos aquellos peritos que sean necesarios para que intervengan en la investigación de la comisión de los hechos, recolectando oportunamente sus dictámenes y conclusiones.

b) PRACTICA DE INVESTIGACIONES QUE FIJA
LA LEY PARA DETERMINADOS DELITOS.

Propiamente la ley no indica que se deben llevar a cabo diligencias especiales en delitos que así lo ameriten, pero la práctica de ellas se puede inferir con sana lógica, recordando que el Ministerio Público intente reunir de inmediato las pruebas del delito y de la responsabilidad. Algunas de las diligencias estén en el capítulo que se refiere a actas de policía judicial y otras en el que alude a la comprobación del cuerpo del delito.

En lo tocante a las investigaciones que la ley fija para determinados delitos, en términos generales, de nuestros códigos procesales, tenemos:

1.- Se fija práctica de diligencias especiales en el delito de homicidio, pudiéndose distinguir dos situaciones: cuando se encuentra el cadáver y cuando no se encuentra. En la primera, debe hacerse la descripción del cadáver dándose orden para la práctica de la autopsia, en cuyo dictamen los peritos deberán especificar las causas que originaron la muerte. Además, se procurará que los testigos (si los hay), identifiquen el cadáver y si no fuere posible, tomarán fotografías arretrándose un ejemplar de la averiguación y poniendo otras en lugares públicos

con todos los datos que pueden servir para su reconocimiento, exhortándose a los que lo conocieron, a presentarse a declarar. También se hará la descripción de los vestidos que deberán conservarse en depósito, para ser presentados a los testigos de identidad. Cuando el cadáver no fuere encontrado, se pueden presentar dos hipótesis: que existan testigos que hayan visto el cadáver y que no existan tales testigos. En la primera hipótesis, se tomará la declaración de los testigos, quienes harán la descripción del cadáver que vieron, expresando el número de lesiones o huellas exteriores de violencia que presentaba, lugares donde estaban situadas, sus dimensiones y el arma con que creen fueron causadas. También se interrogará a los testigos sobre si conocieron en vida al sujeto, preguntándole sobre los hábitos y costumbres que tenía y las enfermedades que hubiera padecido, con los datos recogidos se solicitará la intervención de peritos para que emitan dictamen sobre las causas de la muerte. En la segunda hipótesis, cuando no se encuentran testigos que hubieran visto el cadáver, se buscará el testimonio de las personas que puedan comprobar la preexistencia del sujeto, sus costumbres, su carácter, sus enfermedades, manifestando el último lugar y fecha en que lo vieron, la posibilidad de que el cadáver hubiere podido ser ocultado o destruido y los motivos que tengan para suponer la comisión de un delito (artículos 105 a 109 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 171 y 172 del Código Federal).

2.- También se deben practicar diligencias especiales en el delito de lesiones, en el que, a pesar de la mención de los artículos de las leyes adjetivas, se pueden concluir la obligatoriedad del órgano investigador, de dar fe de las lesiones, si fueran externas y de solicitar los peritajes respectivos de los médicos legistas, así como los informes consignados en la ley, de los médicos que hubieren otorgado --

con todos los datos que puedan servir para su reconocimiento, exhortándose a los que lo conocieron, a presentarse a declarar. También se hará la descripción de los vestidos que deberán conservarse en el depósito.

responsiva.

En las lesiones causadas por envenenamiento, deberán recogerse cuidadosamente, todas las vasijas y demás objetos que hubiere usado el paciente, los restos de alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones, vomitos que hubiere tenido, que serán depositados, con las precauciones necesarias, para evitar su alteración describiéndose todos los síntomas que presente el enfermo; serán llamados peritos para que los reconozcan y hagan el análisis de las substancias recogidas, emitiendo su dictamen (artículos 113 y 123 del código del Distrito y 170 del código federal).

3.- En el aborto y en el infanticidio, se deben practicar las mismas diligencias señaladas para el homicidio, pero en el primero se ordenará que los peritos reconozcan a la madre, describan las lesiones que presente, indicando si éstas pudieran ser la causa del aborto, así como la edad del feto. En el infanticidio expresarán la edad de la víctima, si nació viable y todo aquello que pueda servir para determinar la naturaleza del delito (art. 112 del código del Distrito y 173 del código federal).

4.- En los casos de incendio, aún cuando en nuestra ley no aparezca como delito, es forma de comisión, por lo que debe vincularse con la práctica de diligencias del delito resultante, también se fija la práctica de diligencias especiales, como son las de ordenar que los peritos determinen el modo, lugar y tiempo en que se efectuó el incendio; la calidad de la materia que lo produjo, las circunstancias por las cuales pueda conocerse la comisión intencional y la posibilidad que haya existido de un peligro mayor o menor, para la vida de las personas o para las cosas, así como los perjuicios y daños causados.

5.- En los casos de falsedad o de falsificación se ordena como diligencia especial la minuciosa descripción del instrumento arrojado de falso, haciendo que firmen sobre él, las personas que devengan haceros de su falsedad.

6.- En los casos de aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquiera otro fluido, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él, se requiere acreditar, que sin previo contrato con la empresa de energía eléctrica o del fluido, se encuentre conectada una instalación particular a las tuberías o líneas de la empresa respectiva.

7.- En los delitos contra la salud deberán practicar se diligencias especiales en los eventos de posesión de una droga, lo que se tendrá por comprobado con la simple demostración del hecho material de que el inculcado las tenga o haya tenido en su poder; fuerdadas, trayéndola consigo las abandone, oculte o guarde en sitio diverso.

c) PRACTICA DE INVESTIGACIONES QUE LA MISMA
AVERIGUACION EXIGE Y QUE NO ESTAN PRECL-
SADAS EN LA LEY.

Al respecto, tenemos que el órgano investigador no sólo debe practicar las diligencias que de manera expresa y precisa señala la Ley, sino que, para cumplir con su cometido llevará a cabo todas aquellas que la misma averiguación haya originado (Arts. 1, Fracción I y 2, Fracción III del código federal; - 7, fracción I de la Ley orgánica de la procuraduría General de la República).

Una vez que se a presentado el Querellante o Denunciante ante la Institución del Ministerio Público, a darle conocimiento del hecho delictuoso, este órgano investigador, realiza una serie de Diligencias de Policía Judicial, mismas que se encuentran previstas de manera genérica, en la Sección Segunda. Título Segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito -- Federal, y las cuales se desarrollarán, según sea el delito, durante la primera etapa del procedimiento penal.

A continuación señalamos las diligencias de policía judicial, más importantes desarrolladas por el Ministerio Público.

INTERROGATORIOS Y DECLARACIONES

concepto de interrogatorio.-

" Se entiende el conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado del -- Ministerio Público, a cualquier sujeto que pueda proporcionar e informar de manera útil para el conocimiento de la verdad, de los hechos que se investigan. "

(75)

Concepto de Declaración.-

" Es la relación que hace una persona acerca de determinados hechos (denunciando o querellándose), personas o circunstancias vinculadas con la averiguación previa y que se incorpora al instrumento llamado en esta fase procedimental: ACTA O AVERIGUACION PREVIA. "

(75)

Se tomará declaración al Denunciante, Testigos y (en caso de existir DETENIDO POR DELITOS COMETIDOS CON FLAGRANCIA) al indiciado, observandose estricto apego a derecho durante estas diligencias; o sea; protestas, exhortos, nombramientos de defensor y peritos necesarios.

En algunos delitos, tales como ROBO, HOMICIDIO, INCENDIO, se norma el hecho de que en las Agencias Investigadoras, -- aún cuando no se tome las declaraciones del denunciante, querellantes, testigos, el Agente del Ministerio Público, se traslada

al lugar de los hechos a efecto de realizar de manera minuciosa, técnica y en compañía de sus auxiliares técnicos y científicos, llamados PERITOS, una INSPECCION MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS / HECHOS, a efecto de recavar todos los datos, lugares, cosas, efectos, cadáveres, precaución sobre jóvenes afectados, huellas o indicios a efecto de que sirvan para el mejor desenvolvimiento de la actividad investigatoria.

Una vez que se a hecho dicha diligencia de Policía Judicial, el órgano investigador, se traslada hasta el recinto, Agencia investigadora, en el cual da comienzo al instrumento, averiguación previa. En algunas ocasiones se da al caso, de que en tanto que el órgano investigador se traslada al lugar de los hechos, algunos de los funcionarios que se encuentran bajo su mando (oficial secretario o mecanografo), inician la averiguación previa, tomando la declaración al Denunciante o Querellante y los posibles testigos.

INSPECCION MINISTERIAL

El profesor OSORIO Y NIETO, nos señala un concepto en referencia a la INSPECCION MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS.

" " INSPECCION MINISTERIAL.- es la actividad realizada por el Ministerio Público que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, causas y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento de los hechos, de la realidad de una conducta, con el fin de integrar la averiguación. " "

(76)

De lo antes dicho, se desprende que dicha Inspección Ministerial debe llevarse a cabo, tomando en cuenta todos los elementos que a través de sus sentidos físicos, le permiten obtener, y apreciar al funcionario que la practique.

El fundamento legal de dicha Inspección Ministerial, - lo encontramos en: los artículos 139º al 143º y 286º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

LAS PERSONAS

Respecto de LAS PERSONAS, el agente investigador necesita inspeccionar de manera real a las personas involucradas

...en la investigación de los delitos de LESIONES, ABORTO, VIOLACION, ESTUPRO, HOMICIDIO, con fines de integración del cuerpo -- del delito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95', 112', 123' y 139' del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

LOS LUGARES

Por lo que hace a LOS LUGARES, cuando tenga interés para la integración de la averiguación previa y sea posible su ubicación y descripción, se procederá a inspeccionarlo, siendo de suma importancia precisar si se trata de un lugar, público o privado, cerrado o abierto. Siendo público se deberá proceder a su inmediata revisión, mas no sucede así, cuando es privado, toda vez que se debe observar lo dispuesto en el artículo 16° de nuestra Constitución Política.

LAS COSAS

Respecto a Las Cosas, cuando sean de interés para la misma, se describirán minuciosamente estas, mencionándose todas sus características y lugares de su ubicación, a efecto de establecer la relación entre objeto y los hechos que se investigan.

Los efectos, se refiere al examen de las consecuencias, producidas por la conducta o hechos, en personas, lugares y cosas, siendo ésto de vital necesidad en los delitos de lesiones, Homicidios y Daño en Propiedad Ajena, entre otros.

LOS CADAVERES

LOS CADAVERES, se describirán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105' del citado código, teniendo especial atención en describir, lesiones externas, señas particulares, ropas, posición del cadaver, temperatura, livideces y su orientación y ubicación.

En casos de delitos flagrantes, el Ministerio Público procederá a la detención del delincuente, de ser posible; recogerá los objetos relacionados con el delito, y de acuerdo con lo antes señalado, declarar al indiciado, previo nombramiento de su defensor, lo cual se hará desde el momento de su detención, solicitará la intervención de sus auxiliares (PERITOS) en materia de valuación, mecánica, química, fotografía, criminalística, balística, explosivos, legista, etc., a efecto de tipificar la conducta delictiva con apoyo en los mismos.

DOCUMENTOS

Los dictámenes que emitan sus auxiliares (PERITOS), se agregarán al instrumento, averiguación previa, haciéndose mediante señalamiento en la misma. Dichos señalamientos consisten EN UNA RAZON; a la cual podemos entender como: Un registro que se hace de un documento en casos específicos, y en la cual deberá constar que se recibe y agrega a las actuaciones, DICTAMEN DE suscrito por los C. Peritos y el nombre de dichos peritos.

Ante la presentación de Instrumentos, sean públicos, o privados, por parte del Denunciante o Querellante, el órgano investigador procedera a AGREGARLOS. lo cual, hará a travez de -- una RAZON, en caso de que dichos instrumentos sean copias fotostáticas simples, y mediante una CONSTANCIA O FE MINISTERIAL, en caso de ser originales o copias certificadas, las cuales se dará FE de los mismos y se devolverán al exhibente, en caso de -- que así lo solicite, debiendo dejar copias simples o fotostáticas, las cuales certificará el Ministerio Público, previo cotejo.

Por lo que hace a los objetos presentados por el Denunciante o Querellante, el órgano investigador dará constancia de los mismos, solicitará a sus auxiliares, el análisis de los mismos y devolverá a sus exhibentes y propietarios; o en caso de ausencia de éstos, remitirá al depósito de objetos de la propia Institución.

En los casos de flagrancia, el agraviado, previa disposición del Ministerio Público, es integrado de sus propiedades o posesiones que hayan sido relacionados con la comisión del hecho delictuoso denunciado.

Con frecuencia se hace necesario la práctica de diligencias de policía judicial, fuera del perímetro de la Agencia Investigadora que inicia la averiguación previa, en tales casos, no obstante que los agentes del Ministerio Público de cualquier agencia investigadora en el Distrito Federal, tienen competencia para actuar en todo el territorio del mismo, por razones de índole práctica, se solicitará a la agencia investigadora correspondiente, la ejecución de la (s) diligencias que se requiera (n)

Para tal efecto se establecerá comunicación por la vía telefónica o radifónica a la Agencia que se requiere, y se solicitará el levantamiento del Acta Relacionada, proporcionando para ello, el numero de averiguación previa Primordial, explicando con toda precisión la (s) diligencia (s) solicitada (s), recabando el nombre de quien reciba nuestro llamado, así como su cargo o puesto, numero de Agencia Investigadora y dicha solicitud quedara inscrita a la averiguación primordial mediante la constancia respectiva.

d) INTERVENCION DE LA POLICIA JUDICIAL

Tal y como se a visto, la Policía Judicial tiene una gran importancia en el desarrollo de las funciones de policia judicial y en las diligencias de Policía Judicial practicadas por la Institución del Ministerio Público.

Así pues, el Ministerio Público dada su función Investigadora, se auxiliara de manera primordial de dicho cuerpo policiaco, la cual hará las investigaciones pertinentes, en relación a la comisión del delito primordialmente.

El Ministerio Público solicitará la intervención de la Policía Judicial a travez de la via telefonica y de manera directa, por escrito, a los agentes de la policia judicial en turno y guardia que en cada agencia investigadora existen.

POR LA VIA TELEFONICA, se solicitará la investigación de los hechos, localización del inculpado o inculpados, así como su presentación ante dicha autoridad; dicha solicitud quedará inscrita en constancia por escrito en el instrumento, averiguación previa, la cual contendrá: número de llamado, clave del mismo, nombre de quien recibe el llamado, agente policiaco a quien se designa la solicitado, comandancia del mismo y hora en que se hace dicho llamado.

POR LA VIA DIRECTA, se hace por escrito, solicitando la investigación de los hechos, de la manera detallada necesaria

en el que el Ministerio Público considere, para la correcta integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad; señalándose la localización y presentación del inculcado, las demás diligencias que a criterio del Ministerio Público sean necesarias para la correcta integración. Esta solicitud se hará de manera directa a la Policía Judicial (agentes) que se encuentren de guardia en la Agencia Investigadora., haciéndose la constancia correspondiente.

Más adelante, veremos la forma específica la Función de la Policía Judicial.

Por último podemos decir, que una vez que el Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora, a logrado agotar todos los recursos y diligencias de policía judicial inmediatos para la investigación de los delitos, y posible detención del inculcado, remite el instrumento (averiguación previa) a las MESAS DE TRAMITE correspondientes, lugares en donde se proseguirá y perfeccionará la averiguación previa misma.

la circular C/I/84 de fecha 17 de Enero de 1984, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, determina que los delitos: EVASION DE PRESOS, EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PUBLICO, ABUSO DE AUTORIDAD, COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS, USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES, -- CONCUSION, INTIMIDACION, EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES, TRAFICO DE INFLUENCIAS, COHECHO, PECULADO, ENRIQUECIMIENTO Ilicito, DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, RESPONSABILIDAD PROFESIONAL, USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS, O DE PROFESION, - USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES Y UNIFORMES. TRAFICO DE MENORES, ABUSO DE CONFIANZA, FRAUDE, DESPOJO, ADMINISTRACION FRAUDULENTA, Y EXTORSION: su conocimiento e investigación corresponde a las mesas de trámite del Sector Central, de la misma Institución.

- d) Inspección Ocular del lugar señalado como el de los hechos.
- e) Aseguramiento de armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que puedan tener relación con el delito.
- f) Cadáveres
- g) Certificados medicos: Ginecológico, Proctológico, Integridad física, de Edad Clínica Probable, etc. (agregados a la averiguación previa)

5.- SERVICIOS PERICIALES

- a) Recavar Informes y dictámenes periciales: balística, químico, tránsito terrestre, etc.
- b) Agregar informes y dictámenes .

6.- DECLARACION DEL INDICIADO.

- a) Conocimiento al indiciado del beneficio de los - artículos 20 fracc. IX Const. y 134 bis CPP D.F. - nombramiento de defensor -
- b) Protesta y aceptación del cargo de Defensor.
- c) Datos Generales del indiciado.
- d) EXHORTACION para que se conduzca con la verdad
- e) Declaración
- f) Firma y ratificación de su declaración.

7.- CONFRONTACION.

C) FUNCIÓN DE LA POLICIA JUDICIAL

Toda vez que, al hablar del Ministerio Público lo hemos hecho siempre con alusión a la Policía Judicial, a continuación hablaremos de la función que desempeña dicho cuerpo policiaco: la Policía Judicial.

La Institución del Ministerio Público en su función - Investigadora, requiere apoyos técnicos que mediante actividades especiales, como la función de policía judicial y la pericial, le proporcionen elementos para poder decidir en solida base, el ejercicio o abstención de la acción penal, las mencionadas funciones se realizan a través de las direcciones de Policía Judicial y de Servicios Periciales.

CONCEPTO DE POLICIA JUDICIAL

El autor Cesar Augusto Osorio y Nieto nos dice:

" La policía judicial es la corporación de apoyo -- al Ministerio Público que por disposición Constitucional, auxilia a aquél en la persecución de los delitos, y actúa bajo el -- mando y autoridad del Ministerio Público. " (77)

Por su parte Aarón Hernández López señala:

" La Policía Judicial es el cuerpo policiaco encargado de auxiliar al Ministerio Público durante la etapa de investigación y al órgano jurisdiccional, para la administración de justicia, organización que investiga la comisión de los delitos y trata de detener a los autores y demás responsables para donerlos a disposición de los tribunales competentes." (78)

FUNDAMENTO LEGAL

La Policía Judicial encuentra su fundamento legal en/ el artículo 21º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanosº 3º fracción I y 273º del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federalº 11º fracción I y 23º de -

(77) OSORIO Y NIETO Cesar Augusto. obs. cit. pág. 54

(78) HERNANDEZ LOPEZ Aarón. obs. cit. pág. 112

la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y 16ª fracciones I, II, III, y IV del Reglamento Interior de la propia Institución señalada.

En múltiples ocasiones la investigación de los hechos, materia de la averiguación requiera conocimientos especializados de policía, los cuales no siempre posee el Ministerio Público, por otra parte, las limitaciones propias de la función del Ministerio Público le impiden atender personalmente las investigaciones policíacas en todos los casos que son de su conocimiento, de ahí que requiera el auxilio de la policía judicial como cuerpo especializado en este orden y tipo de actividades y como apoyo de unidad del Ministerio Público en la investigación de los hechos delictuosos.

El autor Osorio y Nieto nos dice que: " la intervención que se da a la mencionada policía judicial no debe ser indiscriminada, por el contrario deben tomarse en consideración las diversas circunstancias existentes en cada caso concreto, para determinar si se hace razonablemente necesaria tal intervención, o si por el contrario, no se justifica, en atención a los hechos, el poner estos en conocimiento de la policía judicial, para estar en aptitud de resolver acertadamente la procedencia de la intervención a la policía judicial es necesario considerar el bien jurídicamente protegido que se a lesionado, la peligrosidad del suceso activo, la existencia de flagrancia, en fin, ponderar el conjunto de elementos existentes en la averiguación. "

(79)

No existe un criterio en razón de delitos, cuantía u otro dato que precise cuando se da intervención a la policía judicial y cuando no, el criterio maduro y sereno del Ministerio Público, decidirá la procedencia de tal intervención por parte de dicho cuerpo policíaco.

Así también, la Institución del Ministerio Público, en sus Agencias Investigadoras, solicitará directamente a los Agentes de la policía judicial comisionados en la propia oficina. ó también llamados de turno, su intervención; expresando con precisión cual será el objeto de la injerencia de dicho cuerpo.

Esto es, si se trata de INVESTIGACION en terminos generales, la forma en que ocurrieron los hechos delictuosos denunciados: si la finalidad es LOCALIZAR Y PRESENTAR a persona alguna, objetos, instrumentos, lugares, etc.

Así también, la policía judicial puede recibir orden de intervención por parte del Ministerio Público, por la vía telefónica a la correspondiente Dirección General (modulo de llamados) Es regla general en dicha agencias investigadoras, que el Ministerio Público haga el llamado de solicitud de intervención a la policía judicial por la vía telefónica, y de acuerdo a lo actuado, el Ministerio Público, con posterioridad, solicitará a la policía judicial de turno, en forma directa o escrita, que se avoque a la investigación de los hechos delictuosos denunciados, haciendolo de manera específica y concreta.

DEBERES DE LA POLICIA JUDICIAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

- No obligar al indiciado a trabajar sin consentimiento pleno y justa remuneración - art. 5º -
- Contestar por escrito toda petición formulada del mismo modo y a tiempo. - art. 8º -
- Conocer de los delitos del orden militar en los que se encuentre complicado un civil. - art. 13º -
- Solo detener cuando el delito cometido se sancione con pena corporal y detener sólo en casos de gran necesidad y - flagrante delito. - art. 16º y -
- No molestar a los particulares en el goce de sus derechos y si no es mandato escrito por autoridad competente fundado y motivado. - art. 16º -

- Abstenerse de maltratar e impedir todo maltratamiento a los indiciados. - art. 19º -
- Reprimir toda molestia inmotivada o gravamen a las personas detenidas. - art. 19º -
- Hacer saber al indiciado toda acusación en su contra los elementos que constituyen el delito que se le atribuye, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución. - art. 19º -
- Abstenerse de incomunicar e impedir toda comunicación al indiciado. - art. 20º fracc. II -
- No obligar al indiciado a declarar en su contra.
- FACILITAR AL INDICADO TODOS LOS DATOS QUE CONSTEN EN LA AVERIGUACION PREVIA Y REQUIERA PARA SU DEFENSA. - 20º f. IX -
- Permitir la intervención del defensor desde el momento de la detención. - art. 20º fracción III -
- No prolongar la detención del sujeto por falta de pagos de honorarios, cualquier otra prestación de dinero, responsabilidad civil o algún otro motivo semejante. - 20º frac. X -
- Perseguir la investigación de los delitos. - art. 21º -

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F.

- Hacer constar en el acta, las pruebas o vestigios de la perpetración de los delitos. - art. 94º -
- Recoger los vestigios o pruebas de la perpetración de los delitos, cuando sea posible. - art. 94º -
- Escribir detalladamente estado y circunstancias conexas de las personas o cosas relacionadas con el delito - 95º -
- Practicar reconocimiento minucioso de los lugares relacionados con la averiguación previa y hacer constar en el acta, su descripción de forma detallada. - art. 97º -
- Recoger al inicio de la investigación, armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudiesen tener relación con el delito, cualquiera que sea el lugar en que se hallaren. - art. 98º -
- Entregar recibo a la persona que se le recojan los objetos o instrumentos relacionados con el delito y agregar duplicado al acta. - art. 96º -

- Sellar, retener y conservar los instrumentos, armas u objetos y hacer constar lo relativo en el acta.- 100' -
- Proceder de inmediato a la investigación de los delitos del orden común, perseguibles de oficio, dando cuenta inmediata al Ministerio Público. -art. 262' -
- Trasladarse de inmediato al lugar de los hechos que se investigan, dar fé de personas o cosas relacionadas con el delito, tomar datos de los testigos, procurando su declaración a la brevedad posible. - art. 265' -
- Detener solo en casos de flagrante delito y notoria urgencia. - art. 266' -
- Hacer constar la hora en que el indiciado es aprehendido y tomar su declaración. - art. 269' -
- Tomar datos generales e identificar al presunto responsable antes de trasladarlo a la carcel preventiva. - 270' -
- Hacer saber al probable responsable, el derecho que tiene denombrar defensor antes de ser trasladado a la carcel preventiva. - art. 270' -
- Tomar protesta al defensor. - art. 270' -
- Recibir solicitud de libertad caucional en cualquier caso. - art. 271' -
- Actuar bajo la autoridad y mando del Ministerio Público. - art. 272' -
- Sujetarse a los Reglamentos y Leyes Orgánicas respectivas. - art. 273' -
- Iniciar averiguación previa en cuanto tenga conocimiento de un delito perseguible de oficio, informando al Ministerio Público de inmediato. - art. 274' -
- Agregar a la averiguación previa, parte de policía o la denuncia que se presente, asentando minuciosamente los datos que contenga. - art. 274' fracc. I -
- Agregar a la averiguación previa las pruebas que suministren las personas que den la noticia del delito y las que recojan en el lugar de los hechos, referentes a cuerpo del delito y presunta responsabilidad. - art. 274' fracc. II -
- Orientar al querellante cuando se presente ante la policía judicial a formular querrela, para que ocurra ante el Ministerio Público. - art. 275' -

- Llevar Libros en los que se asienten los tramiten - de los asuntos. - art. 278º -
- Formular expedientes con las copias de cada averiguación previa y con los demas documentos que se reciban. - 278º -
- Describir detalladamente las armas y objetos que se reciban en relación a la investigación de un delito. - art. 279º -
- Si se recibe dinero, contarlos y expresar la clase de monedas de que se trata y su numero.
- En caso de que sean joyas, especificarlas.
- Entregar recibo de dinero y alhajas recibidas.
- Advertir a los testigos las sanciones correspondientes al falso testimonio. - art. 280º -
- Asentar en el acta las observaciones referentes a las modalidades empleadas al cometer el delito. - 284º -
- Asentar las observaciones acerca del caracter del presunto responsable. - art. 285º -.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL .

Al respecto, señala como deberes.

- Auxiliar al Ministerio Público del Distrito Federal. - art. 11º -
- Recibir denuncias o querellas cuando por la urgencia del caso no sea posible su presentación directa ante el Ministerio Público, dando cuenta de inmediato a éste. - art. 21º -
- Dar aviso al Ministerio Público en los casos en que intervenga con el carácter de auxiliar de aquél. - 23º -

REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

- Investigar los hechos delictuosos en que los agentes del Ministerio Público soliciten su intervención. - art. 15º f. I -
- Investigar los hechos delictuosos de los que tengan noticia directamente, haciendo del conocimiento inmediato al MINISTERIO PUBLICO su intervención. - art. 16º frac. I -
- Buscar las pruebas de las existencias de los delitos y las tendientes a determinar la responsabilidad de los participantes. - art. 16º frac. II -

- Entregar citas y presentar personas cuando lo solicite el Ministerio Público. - art. 16º frac. III -

LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA LOS MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL.

Esta ley por su parte, también señala algunos deberes

- Poner de inmediato a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores, a los menores relacionados con una averiguación Previa. - art. 34º -

- Poner en Libertad a los menores y entregarlos a quien ejerza la patria potestad o la tutela, o a quienes tengan o deban de tener bajo su cuidado, cuando los menores realicen conductas constitutivas de golpes, amenazas, injurias, lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días y daño en propiedad ajena, culposos, hasta por la cantidad de \$2.000.00 dos mil pesos m-n - art. 49º -

Todos los Deberes de la Policía Judicial antes señalados por los diversos ordenamientos, regulan perfectamente al cuerpo policiaco o Institución de la Policía Judicial, como auxiliar del Ministerio Público, pero además, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala** en su jurisprudencia :

"" POLICIA JUDICIAL, VALOR PROBATORIO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA. ""

No es exato que las diligencias practicadas por la Policía Judicial carezcan de validez, porque cuando el Ministerio Público actúa en su carácter de autoridad y Jefe de la Policía Judicial, el juez puede atribuir eficacia plena probatoria a las diligencias que acué practique, sin incurrir en violación al artículo 21º Constitucional.

Quinta época: tomo L res. 975 Viscarra Cabino; Tomo LIV, pág. 1320, Casas, Felix y Coaxa; Tomo LXIV pág. 2º67, Valenzuela (y) Her. S.; Tomo LXXII pág. 4159, Naim Mazán L.; Tomo LXXIII, pág. 512 Pech María Marcelina.

*** APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 a 1965 del Tribunal Judicial de la Federación.

Con lo anteriormente expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se refuerza lo que al principio de este capítulo se dijo: Las diligencias de Policía Judicial practicadas por el Ministerio Público, por la policía judicial, o por alguno de sus auxiliares, hacen prueba plena, y tienen el mismo valor probatorio que las que se hacen ante el órgano jurisdiccional.

A manera de refuerzo y con el objeto de evitar alguna posible confusión, hablaremos sobre la FUNCION DE POLICIA JUDICIAL; y sobre esto, el autor FRANCO VILLA en su obra: El Ministerio Público Federa, nos señala:

" LA FUNCION DE POLICIA JUDICIAL es la actividad investigadora desarrollada por el Ministerio Público, a quien corresponde exclusivamente el Ejercicio de la Acción Penal. El Ministerio Público al tomar conocimiento de los hechos, se encuentra a primeravista, ante la imposibilidad de determinar si revisten las notas distintivas del ilícito, y también ante el problema de saber quien es el autor o si aquél a quién se hace la imputación lo a cometido. Para precisar lo anterior procede la averiguación previa, durante la cual reunirá los elementos legales para que se justifique el Ejercicio de la Acción penal. " (80)

A manera de refuerzo, continúa diciendo, que durante la etapa de la averiguación previa, se pone de manifiesto la -- FUNCION DE POLICIA JUDICIAL a cargo del Ministerio Público, quien actuando como autoridad en la investigación de los hechos, es ayudado por el ofendido, peritos y terceros.

80) FRANCO VILLA José. obs. cit. pág. 195.

D) LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

Antes de entrar al estudio de los elementos de prueba, es necesario hacer un pequeño planteamiento acerca de lo que es la prueba; y para tal efecto citaremos algunos conceptos dados por estudiosos del Derecho.

El profesor Marco Antonio Díaz de León dice:

" PRUEBA, es un principio procesal que denota normativamente, el imperativo de buscar la estricta verdad, de que se investigue o en su caso se demuestre la veracidad de todo argumento o hecho que llegue al proceso para que adquiera validez en una sentencia justa. "

Carlos Martínez Silva, señala:

" PRUEBA; son los medios, diversos, por los cuales la inteligencia llega al descubrimiento de la verdad. "

El jurista Hugo Alsina dice:

" LA PRUEBA es la designación de los distintos medios o elementos de juicio ofrecidos por las partes o recoidos por el órgano investigador v/o por el Juez en el curso de la Instrucción. "

Por su parte. Aaron Hernández López, dice:

" LA PRUEBA son los medios con los cuales pretendemos demostrar la inocencia o culpabilidad del presunto responsable y que se encuentran consagrados en las leyes penales. "

A través de la transcripción concensual que precede, se llega al análisis, de que la Prueba es, un juicio, una idea que denota necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se afirma con la pretensión definitiva por parte del órgano investigador.

- (01) DIAZ DE LEÓN Marco Antonio. Tratado sobre las Pruebas Penales. México 1990 Editorial Porrúa Hnos. S.A. 1a. Edic. pág. 51.
- (02) MARTINEZ SILVA Carlos. Tratado de Pruebas Judiciales. Editorial ARTEL. Barcelona 1968 1a. Edic. pág. 15
- (03) ALSINA HUGO. Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial. Editorial EUNSA Buenos Aires 1961 Tomo III 1a. Edic. pág. 225
- (04) HERNANDEZ LOPEZ Aaron. ob. cit. pág. 82

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 135º señala:

La Ley reconoce como medios de prueba:

- 1.- LA CONFESION JUDICIAL
- 2.- DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS
- 3.- DICTAMENES DE PERITOS
- 4.- INSPECCION JUDICIAL
- 5.- DECLARACIONES DE TESTIGOS; y
- 6.- LAS PRESUNCIONES.

A manera de refuerzo, el mismo numeral señala que:

" También se admitira como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que, a juicio del funcionario que practi que la averiguación, pueda constituir la. Cuando éste lo jusge - necesario, podrá por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba. "

Con esto se refuerza lo dicho en nuestro análisis de la transcripción conceptual antes citada.

VALORACION DE LA PRUEBA

En la materia penal, ciertamente, desde la averiguación previa podriamos considerar que el Ministerio Público realiza una serie de apreciaciones acerca de los elementos de prueba que se ventilan para tener por comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, más esta situación no se puede llevar hasta el extremo de que se estime que el Ministerio Publico afecta una autentica valoración de la prueba.

Para el autor JOSE CHIOVENDA, por valoración de la Prueba debe entenderse: " Formar el convencimiento del Juez acerca de la existencia o no existencia de hechos de importancia en el Proceso. "

(85)

Para el maestro MARCO ANTONIO DIAZ de León, :

" La valoración de la Prueba es la actividad de las partes, previa al pronunciamiento jurisdiccional, conocida por discusión, contiene entre otros aspectos el examen y apreciación de los elementos de prueba introducidos por la recepción de los medios probatorios; se caracteriza por el propósito de convencer al juzgador acerca de la posición tomada por cada una de las partes frente al elemento material de la imputación o del reclamo de reintegración patrimonial. "

(86)

Por lo tanto, lo que la Institución del Ministerio Público hace en la primera etapa del Procedimiento, es una apreciación parcial y no concluyente de las pruebas de cargo, esto es, no aprecia las que favorecen al inculcado: no concluyente porque del análisis de que se hace de las pruebas no es definitivo, es decir, es hasta el proceso donde al juzgar el juez valora las pruebas para establecer finalmente lo que se deba tener como verdad real en la sentencia. Respecto a la valoración de la Prueba, sería necesario un estudio profundo, por separado a la presente, toda vez que, en nuestro sistema procesal, a criterio del exponente, no solo en la sentencia se hace la valoración de la prueba, sino que el Juez la practica en la primera etapa de la Instrucción: al dictar el Auto de Formal Prisión, el de Libertad por falta de méritos, o bien, cuando deciden sobre la licitud de una Orden de Aprehensión.

LAS PRUEBAS EN LA AVERIGUACION PREVIA

Durante la Primera etapa del Proceso Penal Mexicano, la Institución del Ministerio Público practica Diligencias de Policía Judicial, al realizar actos de prueba, sólo que esto se hace de manera parcial, es decir: sólo se evacúan pruebas que tiendan a demostrar el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del inculcado, más no se admite que las que pudieran exculpar o beneficiar al sujeto activo, se promuevan.

Lo antes expuesto, a criterio del exponente, resulta - violatorio de Las Garantías de que goza el inculpado, señalado en la fracción IX del artículo 20º de nuestra Constitución Política, referente a la defensa.

Del análisis del numeral citado, si entendemos que la defensa la lleva a cabo el inculpado, o defensor o persona de su confianza a través de actos tendientes a demostrar su inocencia, y dicha garantía la tiene el inculpado desde el momento en que -- es aprehendido. ¿ porqué entonces, no se le permite al inculpado aportar las pruebas suficientes durante la primera etapa del procedimiento a efecto de demostrar su plena inocencia? . Posiblemente sea, porque al hablar del citado artículo Constitucional, de // Aprehensión se esdta refiriendo a la etapa del procedimiento en que un órgano jurisdiccional dicta dicha orden, y es sólo en dicha etapa en que el inculpado o defensor pueden aportar las pruebas de descargo.

Ahora bien, nos preguntamos: ¿ no sería el mismo espíritu que observará el Constituyente, al hablar de aprehensión, en sus garantías plasmadas en los artículos 16º (cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices en caso de flagrante delito); y 20º fracción IX? .

A criterio, éste punto merece un estudio profundo y razonado, llevado por separado a efecto de terminar con la figura decorativa que ostenta LA DEFENSA del inculpado durante la Primera etapa del Proceso Penal Mexicano. Decorativa, SI; porque no solo debe estar presente durante las diligencias de policía judicial en las que se relacione su defensa, sino también procurar su defensa.

¿ Dicha observación sería contraria a las que el Constituyente observara en la creación del Ministerio Público?; toda vez que la NULA DEFENSA, durante la averiguación previa, es signo de inquisición, a la vez que se vuelve al estado de indefensión que observara el Proceso Penal antiguo.

LA INSPECCION JUDICIAL

CONCEPTO.- "Medio de prueba real y directo, por el cual el Juez observa o comprueba, personalmente e inmediatamente sobre la cosa, no solo su existencia o realidad, sino alguna de sus características, condiciones o efectos de interés para la solución del asunto sometido a su decisión." - DIAZ DE LEON- (87)

PRACTICA PROCEDIMENTAL.- En nuestro procedimiento penal, la inspección tiene lugar desde la averiguación previa, con lo que se apoya el Ministerio Público para determinar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado. Esto ocurre en aquellos casos en que encontrándose las personas o las cosas relacionadas con el delito, las mismas pueden apreciarse directamente por el Ministerio Público o la Policía Judicial. (artículos: 94, 95 y 101 del C.P.P. D.F. y 169, 171, 181 y 183 del C.F.P.P.)

VALOR PROBATORIO. La legislación otorga a la INSPECCION JUDICIAL pleno valor probatorio, cuando se hubiere de sahogado conforme a lo antes señalado, pero principalmente, cuando la hubiere realizado el propio Juez.

LA CONFESION

CONCEPTO.- " Manifestación que hace el inculpado sobre la participación activa de que hubiera tenido en los hechos delictivos, proporcionada de manera espontánea, provocada; ante el Ministerio Público o Juez. " - DIAZ DE LEON - (88)

El autor citado, al referirse a la amplitud con que puede expresarse la confesión, señala; que la EXPONTANEA, es cuando el acusado, por propia decisión, expone ante el Ministerio Público, o bien, ante el Juez Penal, su participación en el delito, -- aceptando la imputación que obra en su contra. Cuando se refiere a la manera PROVOCADA de la confesión, lo hace en el sentido de que en algunos casos se obtiene a través de interrogatorio acerca

de los hechos.

PRACTICA PROCEDIMENTAL.- La confesión puede ser Judicial o Extrajudicial: (89)

JUDICIAL.- practicada por el acusado de manera espontánea o provocada, y hecha ante el órgano jurisdiccional.

EXTRAJUDICIAL.- hecha por el sujeto activo ante el Ministerio Público o Policía Judicial, durante la primera etapa del procedimiento. (art. 136 C.P.P. D.F.)

También puede ser:

SIMPLE.- Aceptación lisa y llana de la participación en el hecho delictuoso.

CUALIFICADA.- se agregan circunstancias que modifican o restringen la confesión y efectos.

DIRECTA.- De manera expresa.

INDIRECTA.- aceptación de manera tácita, únicamente -- aceptada en materia civil.

VALOR PROBATORIO.- La confesión se debe rendir ante el Juez que conozca de los hechos. (artículos 207 C.F.P.P. y 136 - C.P.P. D.F.) La confesión Extrajudicial se hará únicamente ante el funcionario de la policía judicial que practique la diligencia, y ante el Ministerio Público, siendo prueba plena.

A continuación expondremos algunos planteamientos de la Suprema Corte de Justicia.

CONFESION.- " Si los acusados ratificaron su confesión ante el Ministerio Público y después ante la presencia judicial, ello purga cualquier defecto que pudieran haber tenido las declaraciones iniciales. "

AMPARO DIRECTO 6484/1958 José Gloria Rodríguez, Julio 24 1959 5 votos la. Sala- Sexta época. Volumen XXV segunda Parte pág. 36

CONFESION DEL IMPUTADO.- " La confesión del sujeto del delito es el reconocimiento que se hace de la antijuricidad del delito (de su conducta) derivada de hechos propios y cuando ..

89) DIAZ DE LEÓN Marco Antonio. Tercito sobre los Pruebas Penales. . rég. 156

C.F.P.P.- Código Federal de Procedimientos Penales.
C.P.P. D.F. - Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

no esta desvirtuada sino corroborada por otros medios de convicción, dicha prueba tiene el valor demostrativo, que le confiere - el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del D.F. " Directo 5245/1963, Augusto Varela González, resultado el 15 de Junio de 1964. 5 votos unánimes. Ponente Mercado Alarcón. 1a. Sala p. 405

CONFESION ANTE LA POLICIA JUDICIAL.- "" En el ejercicio de sus funciones constitucionales, de investigación y persecución de los delitos, la policia judicial es competente autoridad para recibir tanto la confesión original del inculcado como la -- ratificación de lo confesado por éste ante cualquier organismo -- administrativo. ""

Sexta Epoca, sección primera. Volumen XV. 1a. Sala Apéndice Jurisprudencia de 1917 a 1965 pág. 167

CONFESION, VALOR DE LA.- "" Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del inculcado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene un valor de indicio, y alcanza al rango de prueba plena cuando no esta desvirtuando ni es inverosímil y si corroborada por otros elementos de convicción. "" JURISPRUDENCIA 80 Sexta Epoca Sección Primera Volumen 1a. Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 pág. 174

Con lo antes expuesto, se reafirma aún más, lo dicho en relación a la confesión.

EL TESTIMONIO

CONCEPTO.- "" Es aquel medio de probar y acto procesal por el cual terceras personas comunican al órgano jurisdiccional sus experiencias y percepciones sensoriales extrajudiciales o relacionadas con el delito o litigio. "" - DIAZ DE LEON - (70)

Es regla general que se haga en forma oral, aunque claro esta, que en los casos de sordo mudos, si supiere leer se . . .

(70) DIAZ DE LEON, Maron Antonio. Tratado sobre las Pruebas Orales. pág. 167

le haga por este medio o en su caso, a través de peritos interpretes. (arts. 188 y 187 C.P.P. D.F.)

PROCEDENCIA.- El Testimonio será admitido siempre que para la investigación de los hechos de la causa, se haga necesario presentar a las personas que de alguna manera los hubieran presenciado o conocido. (art. 189 C.P.P.D.F. y 240 C.F.P.P.)

PRUEBA TESTIMONIAL, VALOR PROBATORIO.- "No es bastante la afirmación de los testigos, en el sentido de que lo declarado por ellos, lo saben y les consta de vistas y oídas, para concederle el valor probatorio a su declaración, pues es menester que sus versiones concuerden y coincidan con las que da el oferente de la prueba. "

JURISPRUDENCIA

Cuarta Sala séptima época, volumen 60. quinta parte pág. 19

PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACION DE LA.- "Ciertamente que, en términos generales, el valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del Juez, pero también lo es, que ese arbitrio debe ser respetado cuando se observen los preceptos reguladores de la prueba, y nunca se considerarán probados los hechos cuando el dicho de los testigos no sea uniforme. debiendo tener el Juez en consideración, entre otras cosas, que por su probidad, su posición y por sus antecedentes personales tengan completa imparcialidad "

JURISPRUDENCIA. 3a. Sala Séptima Época. Volumen 50 cuarta parte.

LA PERICIAL

CONCEPTO.- "Es el acto procedimental en el que el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta o un hecho, emite un examen conteniendo su parecer y razonamientos técnicos sobre la materia en la que se apedido la intervención. - COLIN SANCHEZ -

PROCEDENCIA .- En nuestro procedimiento penal, la pericial tiene lugar desde la averiguación previa, con la que se auxilia el Ministerio Público para determinar la existencia del cuerpo del delito o bien, la presunta responsabilidad del inculgado. Se practica en aquellos casos en que encontrándose personas o cosas relacionadas con el delito, las mismas no pueden ser percibidas o apreciadas por el Ministerio Público, sino únicamente por peritos en la materia, lo cual hace necesario al Ministerio Público nombrarlos. (arts. 96, 98, 99 y 100 C.P.P. D.F.)

VALOR PROBATORIO.- El perito no prueba en sí nada (en estricto sentido), no acredita ningún hecho, sino que solamente proporciona al Juez un fundamento técnico o especializado que -- sirve para juzgar acerca de lo que el dictamen refiere, y por -- ello los jueces apreciarán y calificarán a todo juicio pericial, según las circunstancias. (arts. 254 C.P.P. D.F. y 288 C.F.P.P.)

PRUEBA PERICIAL PRODUCIDA EN LA AVERIGUACION PREVIA.-

"El hecho de que los Dictámenes periciales se hayan producido dentro de la averiguación previa, no les resta valor probatorio, -- toda vez que el Ministerio Público actúa como autoridad y no como parte en el Proceso. "

JURISPRUDENCIA

1a. Sala séptima época volumen 57 segunda parte pág. 49

LA DOCUMENTAL

CONCEPTO.- "Es toda corporación de pensamiento en un -- objeto que puede ser llevado físicamente ante la presencia del -- órgano jurisdiccional. "

- DIAZ DE LEON - (92)

Existen dos tipos de documentos:

a) PUBLICOS (art. 327 C.P.P. D.F.)* pertenecientes a la esfera del orden jurídico público, o personas investidas de FE PUBLICA.

(92) DIAZ DE LEON Marco Antonio. Tratado sobre las Pruebas Penales, pág. 97
 (*) C.P.C. D.F. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

b) PRIVADOS. No reúnen los requisitos señalados para los públicos.

El por que nos referimos inmeduamente al Código de - Procedimientos Civiles del Distrito Federal, es el hecho que tanto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (art. 230) y el Código Federal de Procedimientos Penales (art.- 281), hacen mención de que por documentos públicos se entenderán los que señale dicho código civil.

PROCEDIBILIDAD.- Los documentos se pueden presentar desde la averiguación previa, sea por el denunciante o el querellante, o procurarselos el Ministerio Público.

VALOR PROBATORIO.- Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para designarlos o re-darguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en archivos. (art. 250 C.F.P. D.F.) (280 C.F.P.P.); los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, si fuerón reconocidos judicialmente por él, o - no los hubiere objetado, a pesar de que sabe que figuran en el - proceso.

DOCUMENTOS PUBLICOS.- " Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, - en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente, hacen prueba plena. "

JURISPRUDENCIA

QUINTA EPOCA, sección primera, Volumen Jurisprudencia común al - pleno y a las salas. Apendice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 p. 166

LA PRESUNCION Y EL INDICIO

CONCEPTO.- " La presunción e Indicio, son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los - hechos determinados. " (art. 245 C.P.P. D.F.)

CONCEPTO DE INDICIO.- " Son los signos, señales, rastros o huellas que sirven para presumir que un hecho o acto pudo suceder o que a sucedido, en otras palabras: toda acción o circunstancia relacionada con el hecho que se investiga, y que permite inferir su existencia y modalidades, en un indicio; así todo hecho que guarde relación con otro, puede ser llamado indicio. "

- DIAZ DE LEON -

Es lamentable la confusión en la que incurre el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, respecto a las presunciones e indicio; siendo que los indicios son los signos, huellas, señales, rastros que se llevan al proceso, y otras presunciones que sobre estos se hagan para deducir que una cosa pudo suceder o que a sucedido.

PRUEBA INDICIARIA .- " La prueba indiciaria resulta de la apreciación en su conjunto de elementos probatorios que aparecen en el proceso, mismos que no deben considerarse aisladamente, sino que cada uno de los elementos de prueba constituyen un indicio, un indicador, y de su armonía lógica, natural y concatenamiento legal, habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada. " JURISPRUDENCIA. .
1a. sala Séptima Época Volumen 66 segunda parte pág. 46

*** Podemos concluir diciendo, que el Ministerio Público en la primera etapa del Proceso Penal, a través de sus diligencias de policía judicial, aportará diversos elementos de prueba de los cuales hará una serie de apreciaciones a efecto de que se lleven a satisfacer y reunir los requisitos Constitucionales, referentes a la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad para, así poder proceder penalmente en contra del inculcado.

I) DIVERSAS RESOLUCIONES

Una vez que se hayan agotado y realizado todas las diligencias de policía judicial conducentes para la integración de la averiguación previa, sea a nivel agencia investigadora o de mesa de trámite, deberá dictarse una resolución que precise el trámite que corresponda a la averiguación o que decida, obviamente a nivel averiguación previa, la situación jurídica planeada en la misma.

Tomando en cuenta lo señalado por el autor OSORIO Y NIETO en su obra "LA AVERIGUACION PREVIA, consideramos que las resoluciones son:

- - - EN AGENCIA INVESTIGADORA - - -
- A) EJERCICIO DE LA ACCION PENAL
 - B) ENVIO A MESA DE TRAMITE DESCONCENTRADA
 - C) ENVIO A MESA DE TRAMIRE DE SECTOR CENTRAL
 - D) ENVIO A AGENCIA CENTRAL
 - E) ENVIO A OTRO DEPARTAMENTO O AGENCIA INVESTIGADORA
 - F) ENVIO A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA POR INCOMPETENCIA
 - G) ENVIO AL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES POR INCOMPETENCIA
 - H) ENVIO A LA DIRECCION DE CONSIGNACIONES POR INCOMPETENCIA.

A) EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

Hemos visto con anterioridad, lo que se entiende por Acción Penal, señalándola como la atribución Constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la Ley Penal a un caso concreto; así también, señalamos que sus bases legales se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 21º; en los artículos 2º del Código de Procedimientos -----

Penales para el Distrito Federal: 2ª fracción I y 3ª apartado B) fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismos que señalan como titular de la acción penal, en materia del fuero común en el Distrito Federal, exclusivamente al Ministerio Público del Distrito Federal.

EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

La Acción Penal tiene su principio mediante el acto de la Consignación, este acto es el arranque, el punto en el cual - el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y - provoca la función correspondiente; la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal. Ahora bien, para poder llevar a cabo este acto inicial, es menester cumplir determinados requisitos constitucionales, los cuales están contenidos en el artículo 16º de la Constitución Mexicana, mismos que se refieren a la integración del Cuerpo del Delito y Presunta Responsabilidad.

EL CUERPO DEL DELITO.

El artículo 122º del Código de Procedimientos Penales - para el Distrito Federal, señala:

" EL CUERPO DEL DELITO se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal. Se atenderá para lo cual, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este código. "

Como puede apreciarse, el cuerpo del delito, es la integración total de los elementos contenidos en el tipo penal, vayan estos, como los denominados la doctrina: objetivos, subjetivos o normativos: o sea, el Cuerpo del delito es el conjunto de elementos contenidos en el tipo penal en relación a ejecución y sus circunstancias, lo cual es congruente con el artículo 19º de la Constitución, de donde proviene el concepto de Cuerpo del Delito.

El precepto antes visto también señala que para la comprobación del cuerpo del delito se atiendan a las reglas especiales que para ello previene el mismo ordenamiento. de lo que se deriva que - existe la regla general. referente a acreditar los elementos que integran el tipo penal - conducta o hecho delictivo- y las reglas especiales a que alude.

El citado código señala algunos delitos mismos que le asigna alguna regla especial para la comprobación de su cuerpo - del delito, y los cuales son:

- A) HOMICIDIO, B) ABORTO, C) INFANTICIDIO,
 D) ROBO, E) ABUSO DE CONFIANZA, F) FRAUDE. G) PECULADO
 H) LESIONES, I) DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR INCENDIO, Y
 J) FALSEDAD O FALSIFICACION DE DOCUMENTOS.

Para encuadrar dentro del tipo penal previsto por la - ley. la conducta efectuada por el posible sujeto activo. deberá seguirse un proceso de adecuación típica, el cual se va a realizar comparando la conducta delictiva realizada con la descripción legal.

PROBABLE RESPONSABILIDAD

Se entiende la probabilidad razonable de una persona - determinada que haya cometido un delito y existiera cuando el cuadro procedimental arroje elementos fundados para considerar que - un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría; concepción, preparación o ejecución; inducir o compelir a otro a ejecutarlo. Se requiere. para la existencia de la presunta responsabilidad, indicios de responsabilidad, no la prueba plena de ella, pues tal certeza es materia de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional.

A manera de refuerzo, a lo dicho a la acción penal, en - la cual señalamos el término consignación, el autor OSORIO YNIETO, señala que:

“ LA CONSIGNACION es el acto del Ministerio Público --

de realización normalmente ordinaria, que se afecta una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez, todo lo actuado en la mencionada averiguación previa, así como las personas, cosas y objetos relacionadas con la misma, en su caso. ""

(93)

Es regla general que las consignaciones ejecutadas en las Agencias Investigadoras, sean con detención y que los objetos se remitan al DEPOSITO DE OBJETOS de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lugar donde se guardarán y quedarán a disposición del órgano jurisdiccional que siga conociendo de los hechos.

El Código Penal para el Distrito Federal tiene causas extintivas de la Acción Penal, esto es, circunstancias que inhiben legalmente al Ministerio Público para que ejercite la Acción Penal. En el Título Quinto del citado código, establece las siguientes causas extintivas de la Acción Penal.

muerte del delincuente	art. 91º
amnistía	art. 92º
perdón del ofendido	art. 93º v
prescripción	art. 100º

B) EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

Es una resolución dictada por el Ministerio Público. -- una vez que ha agotado las diligencias de policía judicial, de -- decisiva importancia para la marcha del procedimiento.

Podemos señalar que el Ministerio Público, previo acuerdo del Procurador General de Justicia, no ejercitara la Acción Penal:

- Cuando la conducta de los hechos de que conosa no -- sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica -- de la acción penal.

- Cuando se acredite plenamente que el inculcado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y solo por lo que respecta a aquél.

- Cuando aún pudiendo ser delictiva la conducta o los hechos de que se trata, resulta imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

- Cuando la responsabilidad penal se haya extinguido legalmente en los términos del código penal. Y

- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculcado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal. (art. 3 bis C.P.P. D.F.)

Que podemos entender de lo anterior: que si no se encuentran completamente satisfechos y reunidos los requisitos contenidos en los artículos 16º y 21º de la Constitución, referentes al ejercicio de la acción penal, y 19º de la misma, referente al cuerpo del delito y presunta responsabilidad, no es posible que se ejercite la acción penal.

Así también, el código de procedimientos penales concede de facultades discrecionales al Ministerio Público, para que en casos en que exista la excluyente de responsabilidad, no ejercite la acción penal.

B) ENVIO A MESA DE TRAMITE DESCONCENTRADA.

Es la resolución dictada por el Ministerio Público a efecto de que la averiguación previa sea remitida, para su prosecución y perfeccionamiento legal, a la mesa de trámite desconcentrada, o sea, a la MESA DE TRAMITE CORRESPONDIENTE del mismo Departamento de averiguaciones Previas. Sector a que pertenezca la Agencia Investigadora.

C) ENVIO A AGENCIA CENTRAL.

De manera repetitiva, es la resolución tomada por el Ministerio Público, de que se remitan las actuaciones contenidas en la averiguación previa, iniciada en la agencia investigadora a -

la que se encuentre adscrito, para que en la Agencia Central, correspondiente, se prosiga con las diligencias de policía judicial necesarias, y su perfeccionamiento legal. Es necesario la autorización del Director o en su caso del Sub Director, de Averiguaciones Previas, para ser enviada la averiguación a la Agencia Central. Asi también cabe hacer mención, que esto sucede cuando hay detenido en relación.

D) ENVIO A MESA DE TRAMITE DEL SECTOR CENTRAL.

Obedece de igual manera, al envío de las averiguaciones previas a dicho lugar, para su prosecución y perfeccionamiento legal, en atención a la circular C/T/R4 antes señalada.

E) ENVIO A OTRO DEPARTAMENTO DE AVERIGUACIONES PREVIAS O A OTRA AGENCIA INVESTIGADORA.

Es la resolución dictada por el Ministerio Público, - adscrito a una Agencia Investigadora, en razón de que los hechos iniciales de los que tuvo conocimiento corresponden a otro departamento de averiguaciones previas, el razón al marco territorial, quien actuara en auxilio de su homólogo de otra agencia investigadora. También resulta dicha resolución, como producto de las averiguaciones previas relacionadas, solicitadas por otra agencia investigadora, de lo cual nos hemos referido con anterioridad.

F) ENVIO A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA POR INCOMPETENCIA.

Es la resolución tomada por el Ministerio Público, en virtud de que a su criterio, de las diligencias practicadas se desprende que determinados hechos son de competencia de la Procuraduría General de la República, con fundamento en el artículo: 41^o fracción I inciso B) de la Ley ORGANICA DEL PODER JUDICIAL-

DE LA FEDERACION^o artículos 14^o inciso A) y 23^o de la LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA^o artículo 3^o apartado B) fracción IV de la LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL ^o y artículo 15^o fracción IX del REGLAMENTO INTERIOR de la PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL || DISTRITO FEDERAL.

En caso de que haya detenido en relación a dicha averiguación previa, el Ministerio Público lo remite junto con los objetos que también se relacionen con la misma. Tratándose de delitos del fuero militar, o sea, de los previstos en el Código de Justicia Militar, y los del orden común o federal, cometidos por militar en servicio o con motivo de actos del servicio, se remitirán a la Procuraduría General de la República, o según el caso, y a criterio del Ministerio Público Investigador, se remitirá la averiguación a la Procuraduría General de Justicia Militar, a través de el rondir de plaza, militar, que diariamente ocurre ante las agencias investigadoras, cumpliendo con las reglas generales para dicha resolución.

G) ENVIO AL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRAC-
TORES DEL DISTRITO FEDERAL, POR INCOMPETENCIA*

Quando en los hechos que se investigan, aparezca como autor de la conducta social ilícita, un menor de edad, la averiguación previa relativa, se remitirá al Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal, Institución Competente para determinar lo relativo a las conductas de los menores infractores. En el caso de que concurren adultos y menores de edad como posibles autores de la conducta que originó una averiguación previa, se enviara copia de lo actuado al mencionado consejo y respecto a los adultos, se llevara el trámite ordinario.

Dicha resolución tiene anexo en los artículos:

2^o El consejo Tutelar interviene en los términos de la presente ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales -

o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otro tipo de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños, así mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del consejo.

34º cualquier autoridad ante la cual sea presentado un menor en los casos del artículo 2º, lo pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar, en los términos de su competencia, proveiendo sin demora al traslado del menor al Consejo, con oficio informativo sobre los hechos, o copia del acta que acerca de los mismos se hubieran iniciado.

Dichos artículos de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal, es muy clara, lo cual evita cualquier situación de incompetencia.

H) ENVIO A LA DIRECCION DE CONSIGNACIONES
POR INCOMPETENCIA.

Las averiguaciones previas en las que se presenten hechos acontecidos en alguna entidad federativa, serán remitidas a la Dirección de Consignaciones de la Procuraduría de justicia, para que esta dependencia la envíe a su vez a la autoridad correspondiente del lugar de los hechos.

La incompetencia y correspondiente traslado se llevará a cabo exclusivamente por lo que corresponde a hechos ocurridos en otra Entidad Federativa, siempre y cuando no haya persona detenida en relación, y en caso contrario, se remitirá a la Agencia Central junto con el detenido, objetos, y demás instrumentos, para que en dicho lugar se procure lo necesario para el rápido traslado del mismo.

--- EN MESA DE TRÁMITE ---

Los agentes del Ministerio Público adscritos a las Mesas de trámite, podrán dictar las siguientes resoluciones:

- A) EJERCICIO DE LA ACCION PENAL
- B) NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL
- C) RESERVA
- D) ARCHIVO
- E) ENVIO A SECTOR CENTRAL
- F) ENVIO A OTRO DEPARTAMENTO DE AVERIGUACIONES
PREVIAS O AGENCIA INVESTIGADORA
- G) ENVIO POR INCOMPETENCIA A LA PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA
- H) ENVIO POR INCOMPETENCIA A LA DIRECCION DE CONSIG
NACIONES.

Algunas de estas resoluciones ya las hemos visto.

Por lo que hace al Ejercicio de la Acción Penal, es regla general que dicho Ejercicio de la Acción Penal - consignación- se haga sin detenido, solicitandose en el pliego de consignación correspondiente, al órgano jurisdiccional a quien se remite la -- consignación, que libre orden de aprehención correspondiente.

Dicha solicitud de orden de aprehención, es de vital im portancia en el desarrollo del proceso penal.

C) RESERVA

POR cuanto a dicha resolución, se puede decir, que es el señalamiento de "pendiente" que se le hace, toda vez que para su -- total integración, se requieren diversas diligencias por practi-- car, o que el cuerpo del delito y presunta responsabilidad no se integren perfectamente.

D) ARCHIVO

Por cuanto hace a la resolución de ARCHIVO, podemos decir, que es el señalamiento de que en forma definitiva se archiva-- rá la averiguación previa, toda vez, que se funda en la carencia

absoluta de elementos para consignar (falta del delito), en la imposibilidad material e insuperable de pruebas del delito o en el agotamiento de la pretensión (por prescripción, amnistía, muerte del inculcado, etc.) no existiendo inconveniente alguno en aceptar el archivo de la averiguación previa.

*** Como podemos ver, entre la reserva y el archivo de la averiguación previa, media únicamente, los elementos de extinción de la acción penal. lo cual hace el señalamiento específico A CADA UNA DE DICHAS RESOLUCIONES.

De esta manera damos por visto el tema respectivo, referentes a las diversas resoluciones dictadas en la averiguación previa, mismas que carecen de necesidad alguna de su modificación, toda que se encuentran con fuerza vigente para su correcta aplicación en la averiguación previa.

Lo que si es necesario señalar, es que, todas las resoluciones, aún cuando se encuentran perfectamente detalladas, carecen de término para su aplicación, lo cual resulta en algunas ocasiones, carente de sentido.

C A P I T U L O I V

DE LA FIJACION CONSTITUCIONAL DEL TERMINO

- a) DE LA DETENCION DEL ACUSADO ANTE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.
- b) LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN LO GENERAL.
- c) LOS DERECHOS DEL INculpADO.
- d) LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN TERMINO EN ESTAS DILIGENCIAS

• • • • •

C A P I T U L O I V
DE LA FIJACION CONSTITUCIONAL DEL TERMINO
PARA LAS DILIGENCIAS DE POLICIA JUDICIAL.

Hemos visto a la institución del Ministerio Público desde su nacimiento, en los primeros albores de la época Independiente de nuestro México, así también, señalemos los fines que hicieron necesaria la consagración de ésta institución, fueron señalados sus problemas en la observación del Ministerio Público en nuestra sociedad y leyes contemporáneas, su evolución constitucional a través de las diferentes etapas históricas vividas por nuestro pueblo carente de recursos y justicia, ávido de poder que acabara con sus verdugos -- anónimos, de venganzas y de una protección para sus familiares, honras y patrimonios.

Por todos estos logros, virtudes y fines de parte de la institución del Ministerio Público podemos decir con orgullo, que el Ministerio Público, fruto completo del ingenio, inteligencia y trabajo de los vengadores y jurisconsultos contemporáneos, es una obra la cual ha brindado el auxilio necesario a todo aquél que se ha acercado a la institución, la cual es orgullo de México y su pueblo, y fortalece y ratifica la loable obra de sus creadores.

Pero aún, por todos estos atributos, mostrados y fortalecidos por el Ministerio Público, y los cuales desde la creación y observación Constitucional, se han ido renovando y ajustando a las necesidades de la época y emprendiendo su trabajo conforme ha sido necesario.

El Ministerio Público no se ha definido perfectamente en cuanto al margen temporal de sus diligencias de policía judicial, tal y como se ha señalado con anterioridad y siendo esto, el motivo de la presente exposición.

El autor JOSE FRANCO VILLA, nos señala que:

"ningún precepto legal señala el tiempo que debe durar la averiguación previa a la consignación a los tribunales, dicho de otro modo, el período de preparación de la acción penal procesal; de tal manera que estará al arbitrio del Ministerio Público-determinarlo. Cuando no hay detenido el problema no es tan grave, como suele serlo si el inculcado a sido aprehendido en flagrante-delito o en el caso urgente por orden de la autoridad administrativa, y esta a disposición del órgano investigador. por estos motivos se plantea la necesidad de determinar el tiempo en que debe integrarse dicha averiguación, y en su caso, hasta cuando deberá prolongarse la detención. "

(94)

Dicha omisión, a sido un gran defecto dentro de la magna Institución creada por los Constituyentes, pensadores y --jurisconsultos contemporaneos.

En efecto, tanto las diligencias de policía judicial, y las diligencias practicadas por los auxiliares, no estan previstas ni reguladas por la Constitución de 1917, considerando una --omisión constitutiva de algunas injusticias, y un gran defecto --a dicho código político, pues los constituyentes no alcanzarón a-comprender, en toda su amplitud, la trascendencia y los alcances que implicaba la separación entre las funciones jurisdiccional y-las de persecución de los delitos, establecidas por ellos. en el artículo 21º de la Constitución Mexicana.

A través del presente capítulo. se expondra una posible reforma a efecto de tratar de subsanar dicha omisión, la cual --se hace con la intención de que sean comprendidas y en su caso --sirvan de instancia para ser adoptadas, llenandose los requisitos necesarios, y así fortalecer la imagen de justicia que la Institución del Ministerio Público ostenta por parte del pueblo Mexicano.

(94) FRANCO VILLA José. ós. cit. pág. 151

a) DE LA DETENCIÓN DEL ACUSADO ANTE LA INSTITUCIÓN
DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Detención del acusado ante el Ministerio Público -
proviene de tres situaciones:

CASOS DE FLAGRANTE DELITO,
NOTORIA URGENCIA Y,
RESULTADO DE INVESTIGACIONES HECHAS POR LA POLICIA JU
DICIAL Y/O A SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO.

CASOS DE FLAGRANTE DELITO: La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 16' ----
".... No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad Judicial, sin que preceda Denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyados aquéllos por declaración bajo protesta de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpeado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solo en casos urgentes, cuando no haye en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su mas estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniendolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial...."

El artículo 267', del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos señala "Se entiende que el delincuente es detenido en flagrante delito; no sólo cuando es arrestado en el momento en que esta cometiendo, sino también, cuando después de ejecutar el acto delictuoso, el delincuente-

es materialmente perseguido. ""

El autor Joaquín Escriche, nos dice:

"" FLAGRANTE DELITO, denominase así el delito que se a cometió públicamente y cuyo perpetrador a sido visto por muchos testigos al tiempo mismo en que lo consuma. ""

El mismo autor, señala en su obra; Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, que FLAGRANTE; es

"" Participio activo del verbo Flagrar, que significa ARDER O RESPLANDECER como llama o fuego. y que no deja de aplicarse con cierta propiedad al crimen que se descubre en el mismo acto de su perpetración. "" (95)

Se dice que un delincuente es cogido en Flagrante delito, cuando se le sorprende en el momento de comisión del --- hecho delictuoso.

Bien, entendiendose que cualquier persona puede aprehender al delincuente y sus cómplices en caso de flagrante delito, de manera inmediata se deberá hacer del conocimiento de la autoridad correspondiente, Ministerio Público, dejando a disposición de esta misma, al delincuente y cómplices. también se--- pondrán a disposición de esta autoridad, los objetos robados, o que se pretendieron robar, las armas y demás medios utilizados para la comisión del hecho delictuoso.

Tal y como se a visto con anterioridad, en caso de que sea la - policía preventiva, quien haga tal aprehención, al hacer del co- nocimiento del Ministerio Público los hechos, y dejar los obje- tos, armas y medios que se utilizarán en la comisión del delito, el Ministerio Público tomará la declaración del policía preven- tivo remitente (s), haciendo constancia de tal hecho. recibirá - el parte informativo que entregue dicho cuerpo policiaco preven-

(95) ESCRICHE Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.
Editorial Manuel Porrúa. S.A. México 1979 1a. Edic. pág. 708

tivo, todo lo cual se agregara a la averiguación.

Es a partir de este momento en que el Ministerio Público inicia la averiguación previa, misma que, como se a visto, se inicia señalando el lugar, fecha y hora de la misma. Una vez iniciada ésta etapa procesal, el Ministerio Público desarrolla y efectúa todas las diligencias de policía judicial que sean necesarias para la correcta integración del cuerpo del delito y la presunte responsabilidad.

Esta detención que se realiza por cualquier autoridad administrativa o bien, por cualquier particular, y se presenta al Ministerio Público, soarentemente carece de mayor problema, viendo lo a simple vista y con nulo conocimiento acerca de las labores y actividades que el Ministerio Público, su personal y auxiliares realizan en la Agencia Investigadora, tendientes a la integración del cuerpo del delito y presunta responsabilidad, puesto que aún el menor de los delitos necesita de tiempo suficiente para la integración de dichos requisitos constitucionales, naciendo en este momento, el problema del tiempo en el cual se deba llevar a cabo dichas diligencias.

Existen delitos que requieren de mayor tiempo para la integración del cuerpo del delito y presunta responsabilidad, entre los que se encuentran: el homicidio, adulterio, violación y fraude; los que requieren se practiquen diligencias de policía judicial, llevadas a cabo, sea por la policía judicial o sus peritos auxiliares, siendo que algunos de las diligencias necesiten de estudios científicos prolongados, y que de dichos estudios o investigaciones se espere el esclarecimiento o conocimiento total acerca de la comisión del delito, modo de participación de sus autores, medios utilizados y localización de indicios. El desarrollo mismo de la averiguación previa, es tan complejo y delicado toda vez que se pone en juego, el Don más preciado del hombre, la Libertad, también haciéndose necesario determinar la competencia jurisdiccional en relación con los hechos, naciéndose mediante unida.

des de apoyo del Ministerio Público.

Quando se trate de un delito no intencional o culposo exclusivamente, el Ministerio Público despondrá la libertad del inculpado sin perjuicio de solicitar su arraigo, si este garantiza mediante caución suficiente, que fije el Ministerio Público, no sustraerse a la acción de la Justicia, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculcado -- que hubiese incurrido en el delito de abandono de persona. Se dispondrá la libertad igualmente, sin necesidad de caución y -- sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente, cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad.

En vista de lo anterior, los denunciantes, querellantes o la policía preventiva, municipal o cualquier otra, a petición o no, solo podrá detener a un presunto responsable de la comisión de un delito, cuando se trate de un caso de flagrancia, a quien deberán poner a disposición del Ministerio Público sin tardanza alguna.

De esta manera, podemos dar por visto, esta primera situación.

NOTICIA URGENTE. -- El mismo artículo 16 de nuestra constitución política nos señala:

" Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a su disposición de la autoridad judicial. "

El artículo 268' del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala:

"Se entiende que no hay autoridad judicial en el lugar y existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente; cuando por la hora o la distancia del lugar en que se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia."

El Ministerio Público en su carácter de autoridad administrativa dependiente del Ejecutivo Federal podrá decretar la detención de un acusado cuando se den las siguientes condiciones:

- 1.- Casos Urgentes,
- 2.- Que no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y,
- 3.- Que se trate de delitos que se persigan de Oficio Poniendolos inmediatamente a disposición de la autoridad Judicial.

De lo anterior, se observa de la estimación de cuando se está en presencia de un caso urgente quede al arbitrio de cualquier autoridad que pretenda detener a una persona sin demora alguna y sin orden judicial.

Además, es deber agregar por lo que hace al contenido de la Fracción II del Artículo 260' del citado Código, que establece un criterio de calificación de la "Urgencia", que este no solo eliminó el subjetivismo de las autoridades, sino que lo reafirmó, al disponer que, en caso de notoria urgencia, por existir temor fundado de que el inculcado trate de ocultarse o de eludir la acción de la justicia, cuando no haya autoridad en el lugar, siendo concluyente, que es suficiente que alguna auto

.. ridad abriga un temor fundado de que el inculcado se oculte, para tener base legal y disponer de su detención sin demora, - por parte de autoridad cualquiera, sin orden judicial competente. Este caso o situación, parte de la base de que el - Ministerio Público ya ha iniciado su averiguación previa sin - detenido y una vez practicadas todas las diligencias necesarias y conducentes al debido perfeccionamiento para estar en aptitud de ejercer la acción penal correspondiente, una vez que lo --- hace, y solicita la orden de aprehensión del sujeto activo, el Juez haciendo el estudio de tal petición por parte del Minis- terio Público, la dictara. Es durante este tiempo, en que se - presente la situación de la notoria urgencia, en la cual, el - Ministerio Público como autoridad administrativa, o cualquier - otre, ante el temor fundado de que el sujeto activo evada la - acción de la justicia, detiene al inculcado poniendolo sin de - mora ante el órgano jurisdiccional correspondiente. En caso de que a petición de parte ofendida, la detención la haga alguna - autoridad administrativa, sin demora lo pone a disposición del Ministerio Público y éste una vez que lo recibe, toma declara - ciones a la autoridad y parte ofendida, y realiza las diligen - cias necesarias, lo remite de manera inmediata al órgano juris - diccional correspondiente.

Esto constituye una violación a lo dispuesto en la - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ocurre con frecuencia que alguna autoridad administra - tiva, sea de la administración pública federal centralizada o - - paraestatal, detiene a presuntos inculcados, relacionados con la comisión de algun delito cometido en agravio de dichas institu - ciones, y los presentan junto con sus denuncias o querrelas, ante el Ministerio Público Federal, o ante su auxiliar; solicitando - se proceda a interrerr averiguación previa. Tales casos, carentes de flagrancia y no ser de los señalados como de Urgencia Notoria, son verdaderos abusos de autoridad y por ende, violatorio de ga - rantías, siendo tolerado por el Ministerio Público.

Por último veremos la situación de:

RESULTADO DE INVESTIGACIONES HECHAS POR LA
POLICIA JUDICIAL Y/O A SOLICITUD DEL -
MINISTERIO PUBLICO

En el caso a estudio, partimos de la base de que, el Ministerio Público ya ha iniciado su investigación previa sin detenido; en cuyo supuesto deberá practicar toda aquella diligencia conducente a su debido perfeccionamiento para estar en aptitud de ejercer la acción penal correspondiente.

En el caso citado, el Ministerio Público a través de los medios señalados, sea por vía directa o telefónica, solicitará a la Policía Judicial, se avoque a la investigación de los hechos delictivos señalados, o bien, solicitará la Localización y presentación del señalado como autor y partícipe o involucrado de los hechos delictivos, presentándose así tres situaciones diferentes:

LA PRIMERA. Durante el trámite de la averiguación previa, podría suceder que el Ministerio Público recibiera a un detenido, relacionado con hechos delictivos denunciados y que investigados, siendo la Policía Judicial que a través de sus diligencias que realice, se obtuvo como resultado la detención del autor y cómplices de los hechos delictivos.

Al momento en que el Ministerio Público tiene a su disposición al (los) detenido (s), dispondrá inmediatamente se le ponga en conocimiento los medios y diligencias de policía judicial practicadas, y con las cuales se presume la posibilidad del (los) presentado (s) y además, solicitará se le señale con que averiguación previa se encuentra (n) relacionado (s) el (los) presentados, recibiendo los objetos, medios y productos, de los hechos denunciados, así mismo procederá a otorgarle los beneficios y derechos que le concede al sujeto presentado, la . . .

. Constitución y demás leyes y códigos, y una vez que haya interrrado y reunido los requisitos previstos en el artículo 19 de la == Constitución, procederá a su inmediata Consignación o Ejercicio -- de la Acción Penal, a la autoridad Judicial competente.

LA SEGUNDA .- La policía judicial presentando una orden por parte (expedida) del Ministerio Público, localizará y -- presentará al señalado por el denunciante, como el autor o participante del hecho delictivo, presentando además, el (los) objeto (s) del robo; si fuera posible, o informe sobre éste (éstos), medios-empleados o armas utilizadas en la comisión. De manera inmediata, el Ministerio Público hará comparecer al Denunciante a efecto de que identifique al presentado, ratifique la imputación hecha contra el mismo -sujeto activo-; una vez que reúne los requisitos -- Constitucionales ejercerá la acción penal contra el (los) responsable (s).

Cabe hacer mención, que en algunas ocasiones, el delincuente señalado así, en una averiguación previa determinada, se -- concue ntra relacionado en otros hechos delictivos denunciados, y de las diligencias de policía judicial realizadas, y después, pre sentadas ante el Ministerio Público por la policía judicial, se -- hace necesario realizar una mayor investigación, acerca de las -- conductas delictivas, lo cual requiere de mayor tiempo para la -- realización de las diligencias pertinentes, tiempo en el cual, él presentado estará sujeto a investigación, indefinidamente.

LA TERCERA .- Es aquella en que, la policía judicial ó cualquier autoridad administrativa, que realizara investigaciones o practique diligencias de policía judicial; habiendo iniciado -- breviamente, Acta de Policía Judicial, Acta de Policía ó Acta -- Administrativa, según sea el caso, logrará la detención del sujeto señalado como el responsable de los hechos delictivos, los medios,

objetos y utensilios, relacionados con la conducta delictiva denunciada ante dichas autoridades. De manera inmediata, el Ministerio Público recibirá al detenido, acta relativa y demás, iniciando --- averiguación previa, tomando la declaración del remitente (autoridad que practica las diligencias de policía judicial o investigaciones), la del denunciante y su imputación contra el presentado, su querrela o denuncia, dará fé de los objetos, documentos, medios y utensilios presentados, para conocimiento al presentado, de sus derechos, tomara declaración al sujeto activo. Una vez llenadas en su totalidad, las diligencias necesarias, e integrados perfectamente el Cuerpo del delito y Presunta Responsabilidad (artículo 19 Constitucional), ejercerá la acción penal.

Con esto podemos dar por visto, el presente título, destinado a la detención del acusado ante el Ministerio Público, haciendo como comentario especial, el hecho de que en su momento, se llegará a hacer mención sobre el tiempo que dura en calidad de -- detenido, el presentado ante el Ministerio Público, el cual requiere de un top., a efecto de que se goce plenamente de las garantías -- que la Constitución otorga al pueblo mexicano, acabando con los -- abusos y las marginaciones que viene realizando la institución del Ministerio Público; ó ¿es acaso qué quién fuera la pauta de la -- creación del Ministerio Público, no merezca protección alguna por ésta misma institución. ?

b) LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES
EN LO GENERAL

El acusado, durante la Primera Etapa del Procedimiento Penal Mexicano, cuenta con una serie de Garantías Constitucionales contenidas en nuestra Carta Magna, y las cuales lo protegen y benefician, tal y como las mismas garantías lo orientan.

A continuación señalaremos una a una dichas Garantías, comentándolas y ajustándolas al propio interés del exhibente.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
 MEXICANOS

ARTICULO 5º

"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a los dispuestos en las fracciones I y II del artículo 123º, párrafo tercero. "

A mi consideración, esta garantía se refiere a que el inculcado, durante la averiguación previa, carece de obligación de prestar trabajos personales. Por lo que respecta a esta primera hipótesis, podriase afirmar que esta observación Constitucional carece de necesidad, toda vez que debido a que la Institución del Ministerio Público a través de sus Reglamentos y Leyes Orgánicas, evitan que el inculcado, sujeto a investigación, toda clase de trabajos; por otra parte, en algunos territorios alejados del Centro de la República, dicha Garantía Constitucional es en repetidas ocasiones, pasada por alto, atentando contra los propios del hombre.

Por lo que respecta a la observación de "sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento"; es mi parecer que, --

- - aún con esta calificativa Constitucional, el sujeto a investigación, no debe prestar trabajo alguno, aún cuando ese sea su deseo. Tal situación se presentaría en un sin fin de malos entendidos en contra de la institución del Ministerio Público.

La prestación de servicios y trabajos, voluntarios y remunerados, sin ser una violación de Garantías Constitucionales, considero sí es una violación al espíritu del artículo 219 Constitucional.

Por otra parte, la única posibilidad de tal prestación de servicios, se debería observar únicamente en los Casos de Urgencia Necesaria, o caso fortuito.

Por lo que respecta a la observación, " salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123B Constitucional. " , es muy completa dicha observación, la cual tiene cabida en la etapa procesal desarrollada ante el órgano jurisdiccional.

ARTICULO 89 "" Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.""

"" A toda petición deberá recare un acuerdo escrito de la autoridad a quién haya sido dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. ""

Esta garantía se refiere al derecho que tiene el inculcado, de pedir o solicitar, en forma pacífica y por escrito, al órgano investigador, de que le informe acerca de los hechos delictivos en los que presuntamente está involucrado; o bien, cualquier interesado en la vida del inculcado puede ejercer -- tal derecho. Por lo regular, esta garantía se ve realizada -- en la solicitud "verbal" del inculcado y de sus interesados, -- de que se les informe acerca de los delitos, agravios y demás diligencias en las que se encuentra relacionado como pre-- sunto responsable, y el Ministerio Público al extender copia -- al carbón de todo lo actuado en sus diligencias de policía ju-- dicial, respecto al Derecho de Petición consagrado por nuestra

- - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 132 "" Nadie puede ser Juscgado por Leyas -
privativas ni por Tribunales especiales.

Subsiste el fuero de Guerra para los delitos y faltas-
contra la disciplina militar; pero los tribunales militares -
en ningún momento podrán extender su jurisdicción sobre perso-
nas que no pertenescan al Ejercito. Cuando en un delito o -
falta del orden militar estuviese complicado un paisano, cong-
cará del caso la autoridad civil que corresponda. ""

Los autores Caballero y Rabasa señalan:

"" El principio de la igualdad humana inspira esta --
disposición. En México fue la Constitución de 1857 la primera
en reconocer que nadie puede ser juzgado por leyes privativas.

La ley debe ser general, abstracta e imparsonal, o sea es
necesario que prevea situaciones no referidas a una persona -
en particular. La Constitución prohíbe juzgar mediante leyes
privativas o especiales, es decir, por disposiciones que no -
tengan las características señaladas.

Tampoco puede nadie ser juzgado por tribunales especia-
les. Todos los Jueces y Tribunales tienen fijada su competencia y
jurisdicción en normas jurídicas, esto es, en disposiciones -
generales, abstractas e imparsonales. De esta manera queda -
establecido siempre, qué autoridad es la competente para jus-
gar los actos previstos por las leyes, a fin de resolver situa-
ciones que se presentan en la práctica. Los órganos juris-
diccionales tienen carácter permanente mientras una disposi-
ción legislativa no modifique su competencia y organización.

La Constitución solo hace salvedad del fuero de guerra
en el sentido de que obliga a conservar la practica de que --
los militares sean juzgados por militares y conforma a leyes-
especiales, siendo la naturaleza misma de la institución mili-
tar. "" (96)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-
nos, señala claramente, la Garantía de Igualdad, al señalar . . .
(96) RABASA Emilio y CABALLERO GLORIA. obs.cit. pág. 15

. . LA NO EXISTENCIA DE LEYES ESPECIALES, autoridades especiales; en tal situación, el inculcado goza la Garantía de que la Institución del Ministerio Público una vez reunido pruebas que acrediten su probable responsabilidad, o participación en un hecho delictuoso e integrado el cuerpo del delito, lo cual hará durante las diligencias de policía judicial practicadas, y acto seguido, lo pondrá a disposición del órgano jurisdiccional competente.

También cabe señalar, que es muy claro respecto al fuero militar, lo cual no hace mayor exposición.

Respecto al hecho de que si algún paisano se encuentra involucrado en un delito o falta del orden militar; conocera la autoridad civil responsable de ello, lo cual resulta claro y lógico.

ARTICULO 142 "" A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus pertenencias, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. ""

Este artículo consagra las garantías de legalidad y Forma lidad, y Audiencia; además, establece la subordinación del poder público a la ley, en beneficio o protección de las libertades humanas.

La irretroactividad de la ley, se ve desde la Averiguación previa misma, en las diligencias de Policía Judicial efectuadas - por el Ministerio Público.

Se hace necesaria la existencia de una controversia, Denuncia o querrela, sometida a la consideración de un órgano imparcial y jurisdiccional, unitario o claro, colegiado, el cual resolverá mediante la aplicación de la ley al caso concreto, y dictando sentencia o resolución definitiva, la cual se impondrá al sujeto activo aún en contra de su voluntad.

La Institución del Ministerio Público una vez que a reunido las pruebas que garantizan la probable responsabilidad y el cuerpo del delito, pondrá a disposición de autoridad competente y Tribunal previamente establecido, el cual aplicando las formalidades esenciales del procedimiento juzgará al indiciado.

El Ministerio Público, dentro de sus diligencias de policía Judicial puede practicar el Embargo Precautorio, previsto en los Códigos de Procedimientos Penales, tanto federal como común; más esto no es violatorio de garantías, toda vez que como dice la figura jurídica, es Precautorio, y además, lo pone a disposición, junto al indiciado, del órgano jurisdiccional competente y que si ga conociendo de los hechos.

ARTICULO 162

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado, que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración bajo protesta, de persona digna de fé, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata, solamen

te en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniendolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de careo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehender y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia."

Este artículo, señala al inculcado, la garantía de que en ningún momento, el Ministerio Público, durante la práctica de sus diligencias de policía Judicial hará abuso de la autoridad que le reviste el Estado.

No se hace necesario mayor abundamiento sobre esta garantía, si sobre otros aspectos, los cuales se verán mas adelante.

ARTICULO 170.

"Nadie puede..... Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho..."

A fin de que prevalezca el orden y la seguridad y se respeten las Garantías Individuales, y la totalidad del sistema Jurídico, se requiere que una entidad distinta y ajena a las personas interesadas, juzgue y resuelve los conflictos que surjan entre ellas. El Ministerio Público como autoridad y órgano investigador, toma conocimiento inmediato de las Denuncias, acusaciones y Querellas, así y también, detendrá a los inculcados, Flagrancia, o bien solicitará a sus auxiliares la presentación del probable delito, reunirá las pruebas que acrediten su probable responsabilidad y el cuero del delito, y remitirá ante órgano jurisdiccional competente al sujeto activo.

Esta entidad debe ser autónoma, imparcial y con el poder suficiente para imponer obligatoriamente sus resoluciones, - solo un órgano como el Poder Judicial, quien se haya capacitado para declarar, en cada caso, lo que la Ley diga al respecto. - De esta manera se evitan las venganzas.

ARTICULO 18'

"Solo por delito que merezca pena corporal habrá a - prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamen - te reparados.

.....

La Federación y los gobiernos de los Estados esta - bleceran instituciones especiales para el tratamiento de meno - res infractores.

..... ."

Esta Garantía se refiere a que el inculcado, durante - la averiguación previa se encontrará en lugar distinto a aquel - destinado para la extinción de las penas. Comúnmente se les - llama a estos lugares SALAS DE ESPERA, lugar en el que permane - cen en calidad de Detenidos, y una vez que se han practicado to - das las diligencias de policía judicial necesarias para la com - probación del cuerpo del delito y probable responsabilidad del - inculcado, este será remitido, a un Reclusorio Preventivo, en - el cual quedará a disposición del órgano jurisdiccional compe - tente.

Para los casos en que el inculcado, sea menor de edad (18 años), será remitido al Consejo Tutelar para Menores Infrac - tores de la ciudad, con fundamento en los artículos 2 y 34 de - la Ley que Crea los Tribunales para Menores Infractores.

ARTICULO 20o.

Este artículo de manera preocupante, observa tanto a la Averiguación Previa, así como a las etapas llevadas ante el Órgano Jurisdiccional.

A criterio del exponente, existen sólo algunas garantías para el inculcado, sujeto a investigación durante la averiguación previa y que son:

"II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incommunicación o cualquier otro medio que tienda a u: se consiga tal objeto.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que conste en el proceso.

IX. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que este se haya presente en todos los actos del juicio. "

El inculcado durante las diligencias de policía judicial, tiene las garantías de que; no podrá ser obligado a declarar en su contra, permanecer incommunicado durante el transcurso de las diligencias. Se le facilitarán todos los datos necesarios para su mejor defensa que consten en la averiguación Previa.

Por lo que respecta a la Defensa, tiene la garantía de que se le nombrará defensor de Oficio, en el caso de que él no tenga defensor o persona alguna que se encargue de su defensa.

Tal y como lo he señalado con anterioridad, la figura de la Defensa, durante esta primera etapa del Procedimiento, es una mera figura decorativa; pues aún hasta en los casos en que se le permite al inculcado el beneficio de la caución (delitos Imprudenciales por Tránsito de Vehículos), el Ministerio Público

le hace saber al inculpado la existencia de tal beneficio.

Dicha figura de la Defensa merece un estudio completo y profundo, a fin de evitar malos entendidos, los cuales corren en --
contra de la Institución del Ministerio Público.

ARTICULO 22 .

" " Queden prohibidas las penas de mutilación y de infamia, --
la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier espe-
cie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera-
otras penas inusitadas y trascendentales " "

.....
Esta garantía de Libertad, Seguridad y Protección, otorgan
al inculpado, sujeto a investigación, en la primera etapa del --
Procedimiento Penal, la plene seguridad de que se le tratara --
como a un ser humano, con derechos, y no como se trataba en épo-
ca anterior, en la cual reinaba la Inquisición, vejación de de-
rechos humanos y acabar con las venganzas y delaciones secretas.

+ Podemos concluir, que las garantías Constitucionales que el
inculpado tiene durante la práctica de las Diligencias de Poli-
cía Judicial, durante la primera etapa del Procedimiento, bene-
ficien al inculpado, protegiendolo de las mismas autoridades, --
aún de las Judiciales, concediéndole ciertas garantías y dere-
chos, así como recursos ante la inobservancia de estas. +

c) LOS DERECHOS DEL INICULPADO

Independientemente de las Garantías contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que benefician al inculpado, en la Primera Fase del Proceso Penal; existen derechos que también benefician al sujeto activo en esta misma etapa procesal, encontrándose contemplados en otros cuerpos legales, mismos que a continuación procederemos a señalar.

Como observación, es necesario mencionar que únicamente estudiaremos los derechos que tiene el inculpado, en materia de fuero común.

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de fuero Federal, establece en su artículo 56º, garantías para el indiciado durante la primera fase del procedimiento; refiriéndose a la procedencia de aplicación de leyes nuevas en cuanto beneficien al indiciado, y el cual a la letra dice:

" Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad, entrará en vigor una nueva ley, - lo dispuesto en los más favorables al inculpado o sentenciado es el que se aplicará. La autoridad que este conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. "

Los autores CARRANCA Y TRUJILLO y CARRANCA Y RIVAS, señalan que esto es un caso de atenuación de la sanción, mediante ley posterior expedida en el curso de la Instrucción, quedando subsistente el delito. " (97)

El numeral citado es muy claro al señalar: La autoridad que este conociendo del asunto o ejecutando la sanción; esto es que el Ministerio Público al tomar conocimiento de la comisión de un delito, en la Primera etapa del Procedimiento, aplicará de ..

... oficio la ley que entrara en vigor y beneficiará al inculpado.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE

" " Cuando una nueva Legislación fija para un delito una pena menor que la que establecía la ley anterior, esto pone de manifiesto de manera objetiva la intensión del Legislador de considerar el delito respectivo como menos trascendental para la Sociedad, lo que hace obligatorio para la autoridad sentenciadora, aplicar al reo la sentencia que sea más favorable, aún cuando por ignorancia de éste o por torpeza de su defensor, no se solicite la aplicación del Código más benigno, pues sería absurdo aplicar una pena más grave, cuando el Legislador a establecido una más benigna para determinado hecho delictuoso. " "

- SEMANARIO JUDICIAL Tomo LXXVIII pág. 7633 -

Por otra parte, se hace necesario observar la figura de la Retroactividad de la Ley; ya que en nuestro derecho cabe la Retroactividad de la ley cuando la nueva ley favorece al delincuente en relación con la derogada:

" " A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. " " tal y como lo señala el artículo 14º - Constitucional, lo que a contrario-sensu, significa que, si se puede darsele efecto retroactivo cuando beneficia al inculpado.

La comparación entre la nueva ley y la derogada se hace tomando en cuenta las penas principales y su naturaleza propia, no las penas accesorias.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, otorga derechos al indiciado, en la primera etapa del Proceso Penal, tales derechos se refieren a:

ARTICULO 3.- bis En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercitara acción penal.

El numeral antes citado es bastante claro, el indicado solicitará ante el Ministerio Público, su inmediata libertad, lo cual procederá siempre y cuando de las diligencias de policía judicial, se desprenda que efectivamente preexistió una excluyente de responsabilidad.

ARTICULO 100.-

" Tratandose de vehiculos, cuando sean necesarios para la practica de peritajes, los mismos serán entregados a sus poseedores, propietarios o Representantes Legales, en Depósito, previa Inspección Ministerial siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Conservarlos dentro del Distrito Federal, y presentarlos tantas veces sea necesario para la practica de los peritajes.

- No haya existido intención de sustraerse a la acción de la justicia, tratando de abandonar a la víctima, conducir bajo influencia nociva de toxicos o estado de ebriedad.

- Tramitación de averiguación previa como consecuencia de un delito imprudencial cuya pena no exceda de cinco años de prisión. ""

De manera inmediata, podemos observar a que el inculpado tiene derecho a que en aquellos delitos en que incurran, y si embre y cuando sean de caracter imprudencial, se le otorge al mismo, a su Representante, bajo custodia el vehiculo que condujera el inculpado. debiendose ajustar a las condiciones señaladas.

ARTICULO 126.- "" Si la persona o enferma hu-

briere de estar detenida, su curación deberá tener lugar precisamente en los hospitales públicos y excepcionalmente en sanatorios particulares, cuando la naturaleza de la enfermedad y las disposiciones de esta ley lo permitan. ""

Es regla general que. en todos los hospitales públicos haya una Agencia Investigadora del Ministerio Público, los lesionados, y que deban estar detenidos, al llegar, son custodiados por elementos de la policía judicial.

Para el caso en que el lesionado, sujeto activo, necesite ser trasladado a otra institución de salud para su atención medica, éste tendrá derecho a que así se haga, lo cual tomará en cuenta el Ministerio Público, ajustándose a las disposiciones señaladas.

ARTICULOS 134. bis.- " En los lugares de detención -- dependientes del Ministerio Público no existirán rejas y con las seguridades debidas funcionarán salas de espera.

El Ministerio Público evitará que el presunto responsable sea incomunicado. En tales lugares de detención del Ministerio Público estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estimen conveniente.

Los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otra, el Ministerio Público le nombrará el de oficio. "

Este numeral, se refiere al derecho del inculcado a permanecer en lugar de seguridad (sala de espera), llamar a su defensor o persona que más le convenga, o en caso de que no tenga a quien nombrar como defensor, se le nombrará el defensor de Oficio.

ARTICULO 152.-

" Cuando durante las diligencias de averiguación previa el Ministerio Público estimará conveniente y necesaria la practica del cateo, acudirá al Juez respectivo, solicitando la diligencia, expresando el objeto de ella, y los datos que la justifiquen. Segun las circunstancias del caso, el Juez resolvera si el cateo lo realiza su personal, el Ministerio Público o ambos. "

Derecho al respeto patrimonial, familiar y de domicilio del inculcado, al señalar tanto el numeral citado como el artículo 14º de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, los requisitos para la práctica del Cateo del domicilio del inculcado.

ARTICULO 183.- "" Cuando el acusado, el ofendido o - el acusador, los testigos o los peritos no hablen el idioma español, el juez nombrará a uno o dos interpretes mayores de edad, - que protestarán traducir fielmente las preguntas y respuestas - que deban transmitir. Solo cuando no pueda encontrarse un interprete mayor de edad, podrá nombrarse uno de quince años cumplidos, cuando menos. ""

ARTICULO 184.- "" Cuando lo solicite cualquiera de - las partes podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el interprete haga la traducción. ""

Ambos articulos señalan los derechos que tiene el indiciado a que se le designe el perito interprete y plasmar las declaraciones en el idioma del indiciado, y evitar malos entendidos, injusticias y estado de indefensión.

ARTICULO 187.- "" Si el acusado o alguno de los testigos fuera sordomudo, el juez nombrará como interprete a lapersona que pueda entenderlo, siempre que se observen las disposiciones anteriores. ""

De igual manera, el numeral se refiere, al derecho que tiene el indiciado a nombrar o solicitar se le nombre perito interprete.

En estos tres últimos casos, los numerales citados hacen alusión únicamente al órgano jurisdiccional, pero debemos tomar en cuenta de que en virtud de que no prohíben la práctica al Ministerio Público, resulta lógica su aplicación durante las diligencias de policía judicial, además de que esto no limita las Garantías Individuales del indiciado, y son tendientes a la mejor investigación de los delitos.

ARTICULO 271.- " Si el acusado o su defensor solicitarán la libertad caucional y se trataré de un delito no comprendido en el parrafo noveno de este articulo, los funcionarios mencionados en el artículo anterior, se concretarán a recibir - la petición relativa y agregarla en el acta correspondiente para que el juez resuelva sobre el particular. "

.....

Cuando se trate de un delito no intencional o culposo, exclusivamente, y siempre que no se abandone al ofendido, el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculcado, sin perjuicio de solicitar su arraigo, si éste garantiza mediante caución - suficiente que fije el Ministerio Público, no sustraerse a la - acción de la justicia, así como al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieren serle exigidos. Igual acuerdo - se adoptará, sin necesidad de caución y sin perjuicio de exigirle el arraigo correspondiente, cuando el delito merezca pena -- alternativa y no privativa de libertad.

" En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados mixtos de paz, o siendo de los Juzgados Penales cuya pena no exceda de cinco años de prisión, - el presunto responsable no será privado de su libertad corporal en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su - trabajo, si concurren las circunstancias siguientes:

- 1.- Porteste presentarse ante el Ministerio Público - que siga conociendo de los hechos.
- 2.- No existan datos probables de que intente substraerse a la justicia.
- 3.- Responsabilizandose por la repación de los daños - causados.
- 4.- En delitos por tránsito de vehículos, no haya tratado de abandonar al lesionado, ni conducir en estado de ebriedad ni bajo el influjo de droga.
- 5.- Señale persona que se encargue de presentarlo cuando sea necesario. "

El numeral señala el derecho del inculcado a solicitar su libertad inmediata, mediante Caución suficiente, derecho al arraigo domiciliario, siempre y cuando concurra en los requisitos señalados, y así poder trasladarse a su trabajo y sobre todo poder seguir conviviendo con su familia.

ARTICULO 272.-

" " Tratandose de delitos por imprudencia, cuya pena no exceda de cinco años de prisión, el acusado será puesto a disposición del Juez directamente, sin quedar internado en los lugares de prisión preventiva para que pueda solicitar su libertad provisional. " "

Este numeral se refiere al derecho que tiene el inculcado a que se le presente directamente ante el órgano jurisdiccional, y no sea internado en los Reclusorios Preventivos, cuando se trate de delitos imprudenciales cuya pena privativa de libertad no exceda de cinco años de prisión.

ARTICULO 286.- " " Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la policía judicial tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas de este código. " "

Derecho del inculcado a que todas las diligencias de policía judicial practicadas por el Ministerio Público, policía judicial y auxiliares, se lleven a cabo observando los requisitos esenciales del presente código, reglamentos y leyes secundarias correspondientes.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Los artículos 3º, apartado A, fracciones II y III; y 21º, señalan la sujeción de la policía judicial al Ministerio Público,

asi como por la policia judicial, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Códigos - de Procedimientos Penales, leyes secundarias, reglamentos; lo -- cual constituye un sistema sólido de seguridad jurídica durante la primera etapa del procedimiento penal mexicanos.

A todo lo antes visto, se agrega el hecho de que el Pro curador General de Justicia del Distrito Federal, a través de dig posiciones administrativas dadas a conocer mediante circulares, - puede establecer un marco de garantías que opere en favor de la - colectividad y que junto con las demás garantías constitucionales v las contempladhp en las leyes secundarias, forman un marco jurí dico de seguridad, durante las diligencias de policia judicial - practicadas por el Ministerio Público.

Entre los derechos del inculcado que el Procurador Gene ral de Justicia del Distrito Federal, a señalado a los funciona-- rios de dicha Institución bajo su mando, es el de señalar que en un término de 24 veinticuatro horas se determine la situación ju rídica del inculcado.

D) LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN TÉRMINO
EN LAS DILIGENCIAS DE POLICÍA
JUDICIAL.

Tal y como se ha visto y señalado hasta el momento, las diligencias de policía judicial, desarrolladas por la institución del Ministerio Público durante la primera etapa del proceso penal mexicano, no están previstas ni reguladas por la Constitución de 1917, lo cual resulta de este mínima omisión, un gran defecto, más no imposible de subsanar en ese código político, pues sus creadores no alcanzaron a comprender, en toda su amplitud y trascendencia, los alcances que implicaba la separación entre las funciones jurisdiccional, llevadas a cabo por los jueces de manera criminal e inquisitoria; y la persecutoria del delito, la cual se había logrado con la implantación y espíritu del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se ha visto que la intención del Constituyente era la de acabar de manera inmediata, con los abusos, venganzas y deshonras que venían padeciendo las gentes del pueblo mexicano por parte de los jueces, ya desde antes de la Independencia, y que a pesar de la gran preocupación que todo esto causara en los grandes jurisconsultos, pensadores y defensores del pueblo, no se había logrado acabar con esta maldición imperante, y viendo que la figura del Ministerio Público vendría a acabar con todo esto, no se percataron de que se hacía necesario regular totalmente todas sus actividades, dar un término a las mismas, a sus diligencias de policía judicial, las cuales arrojaran a la luz la correcta interacción del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, regular el término en el cual se formulara la consignación correspondiente y la oportunidad para la resolución del ejercicio, o no, de la acción penal.

El autor Franco Villa, en su multitud de obra, concibe a la averiguación previa como un procedimiento totalmente inquisitorio, señalando que . . . " es escrito, secreto, unilateral, . . .

. . . no contradctorio, sin derecho real a la defensa, ni de intervencion efectiva del defensor en las diligencias que practique el funcionario encarado de ellas, con incomunicación parcial de los detenidos, en sus metodos de investigación, siguen siendo los protéritos, ya que las ciencias de la criminología no han podido descubrir otros. ""

(98)

Por lo que hace a la defensa, el exponente en contravención a lo que menciona el anterior autor, desprende que dicha figura de la defensa si bien es cierto que el código de procedimientos penales en materia de fuero común unicamente la prevé de una manera formal, el del fuero federal va más allá de tal formalidad, lo cual se corrobora con lo expuesto en el artículo 128 de tal código. "" desde el momento en que se determine la detención, el Ministerio Público hará saber al detenido la imputación que se le hace y el derecho que tiene para designar persona que lo defienda, dejando constancia de esta notificación en las actuaciones. El Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor oportunamente aporten dentro de la averiguación previa y para los fines de ésta, que se tomarán en cuenta, como legalmente corresponda, en el acto de consignar o de liberación del detenido, en su caso. Cuando no sea posible el pleno desahogo de pruebas de la defensa, se reservarán los derechos de esta para ofrecerles ante la autoridad judicial, y el Ministerio Público hará la consignación si están satisfechos los requisitos para el ejercicio de la acción penal. ""

De esta manera podemos observar que, si el autor Franco-Villa, se refiere a la figura de la defensa de una manera genérica y formal, esto resulta contrario por lo menos en el ambito federal.

(98) FRANCO VILDA José. obs. cit. pág. 72
Código de Procedimientos Penales. México 1986 Editorial --
 Porrúa Hnos. S. A.

Mas todo esto no significa que la Defensa este completamente observada en el plano de fuero común, puesto que, tal y como antes se ha señalado, es necesario la observación y oportunidad de la misma al inculpado, lo cual hace en determinado momento, ver al Ministerio Público con funciones de manera inquisitoria, puesto -- que la negación de tal derecho así lo representa.

Por otra parte, los códigos de procedimientos penales, -- tanto en materia federal, como en materia de fuero común, no proveen la duración de las diligencias de policía judicial, lo cual -- ha propiciado que en averiguaciones que se llevan a cabo sin detenido, se prolonguen dichas diligencias por espacio de meses y en -- algunas ocasiones, por años.

Tratándose de averiguaciones, en las cuales se tenga detenido a persona alguna, aún cuando exista flagrancia nula, ni se -- trata de caso urgente, dichas diligencias se llevan a cabo con una duración arbitraria, sin que se señalen horas o días para su total interrupción.

En consecuencia, como las diligencias de policía judicial tal parece que en ningún momento fueron observadas con la atención necesaria, ni previstas por los constituyentes, en lo referente a su establecimiento y limitación, es obligada, y aún más la duración de las mismas, toda vez que se ve la necesidad de un término en dichas diligencias; cuando la institución del Ministerio Público -- tiene a su disposición a algún delincuente relacionado con hechos delictivos denunciados, o bien, en aquellos casos en que el Ministerio Público, sin tener a su disposición a detenido alguno, lleva a cabo sus diligencias por tiempo indefinido, lo cual hace que los agraviados tengan una mala concepción de dicha institución .

De lo anterior, resulta de vital urgencia y necesidad, el establecimiento del término para las diligencias de policía judicial; la cuestión sería: ¿ en qué precepto constitucional deberá fijarse tal término? y ¿ cual sería dicho término? .

Es bien claro que dicho precepto legal deberá ser alguno - de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda -- vez que, las diligencias de policía judicial requieren de observa -- ción constitucional a efecto de reunir los principios de levalidad y formalidad que ostenta la institución del Ministerio Público.

Por lo que hace al precepto, el autor José Franco Villa, - en su obra: "El Ministerio Público Federal", observando la necesidad de un término para la averiguación previa, sugiere la reforma al - - artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi -- canos sobre los siguientes puntos:

" Artículo 21 .- La imposición de las penas es propia y - exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos - incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual esta -- rá bajo la autoridad y mando de aquél.

La averiguación previa a la consignación a los tribunales, comprende las diligencias legalmente necesarias para comprobar la - existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos - participan, para que el Ministerio Público puede resolver si ejerci -- ta la acción penal. Las averiguaciones respectivas deberán ser ago -- tadas definitivamente dentro de cuatro meses, si se trata de delito -- cuya pena maxime no exceda de cinco años de prisión; y antes de un - año, si la pena maxime excediera de ése tiempo. Ninguna detención -- ejecutada durante la fase de averiguación del delito, podrá exceder - del término de veinticuatro horas, sin que sea consignado a un juez - o puesto en libertad si procediere. La violación de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consien -- ta, y a los agentes, encarcelados, alcaides o carceleros, que la reali -- cen. ""

(99)

Podemos observar que dicho autor propone una reforma al artículo 21 de la Constitución, y misma que nuntualiza tres aspectos:

Primero. - Establece como tercer párrafo, de dicho numeral, un concepto propio de la averiguación previa; " la averiguación previa a la consignación a los tribunales, comprende las diligencias legalmente necesarias para comprobar la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal" .

En esta primera observación, se está refiriendo a las diligencias de policía judicial, al señalar; " las diligencias legalmente necesarias" .

Segundo .- Establece un término para la práctica de las diligencias de policía judicial, sin existir detenido relacionado, al señalar: " las averiguaciones respectivas deberán ser apotadas definitivamente antes de cuatro meses, si trata de delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, de un año, si se trata de delitos cuya pena exceda de dicho tiempo " .

Tercero .- Establece un término para la práctica de las diligencias de policía judicial, cuando exista detenido que se relacione con los hechos delictuosos denunciados; " ninguna detención efectuada durante la fase de averiguación de los delitos, podrá exceder del término de veinticuatro horas, sin que sea consignado a un juez o puesto en libertad, si procediere" .

A todo esto agrega, una última hipótesis, que la inobservancia de lo dispuesto será sancionado y se hará responsable a la autoridad, que por ende ordene la detención, y subalternos que ayuden a realizar la misma.

Aunque vista, dicha reforma se encuentra debidamente interrada y contemplada en el precepto adecuado, y esto es, dentro del marco de las garantías individuales, más no es correcto, puesto . . .

. . . que si se hace memoria, recordaremos cual fué el espíritu con el que fué creado el artículo 21 de la Constitución, y el que se refiere a la separación de las funciones, jurisdiccional de la persecutoria de los delitos. Es decir, el artículo 21 de la Constitución se refiere única y exclusivamente al monopolio que tiene la institución del Ministerio Público, del ejercicio de la acción penal.

Por otra parte, el término establecido por el autor, no se ajusta a la realidad de la sociedad, toda vez que cada vez son más las noticias de hechos delictuosos, que se presentan ante la institución del Ministerio Público, hace que tal institución no cuente con los medios adecuados para canalizar y atender a todos y cada una de las mismas, al momento de su presentación, y lo que propicia que en algunas ocasiones, las averiguaciones previas al ser remitidas al órgano jurisdiccional competente, se encuentren flojas y mal integradas, ocasionando con esto que el factor criminal se extienda, y en algunas ocasiones, sus nuevas actividades, de tal factor, sean cínicas y alevosas con los mismos agraviados.

Por tal motivo, el término propuesto por el autor, no hace posible que se integren totalmente las diligencias de policía judicial, esto hará que, cada vez sean más los delinquentes que evadan la acción de la justicia.

Aplicando un criterio jurídico propio, la reforma deberá insertarse en el artículo 107 de la Constitución, puesto que este precepto es el que da origen a las diligencias de policía judicial.

Tal como se ha visto con anterioridad, el párrafo tercero de la fracción XVIII, del artículo 107 de la Constitución, no se refiere al término para la práctica de las diligencias de policía judicial, aún cuando así se haya visto y entendido con anterioridad por las autoridades. El artículo 1, fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fecha, 15 de Diciembre de 1977, señala a la letra; . . .

"" Corresponde al Ministerio Público; poner a disposición de autoridad competente, a las personas detenidas en flagrante -- delito o en casos urgentes, en el tiempo que señala el artículo - 177 fracción XVIII, párrafo tercero de la propia Constitución, - para que se proceda conforme a derecho y se salvaguarden las ga-- rantias individuales. "" (99)

Dicha disposición se refería al término de veinticuatro horas, tal y como antes se a señalado y que se corrobora en la - propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige hasta el momento.

En fecha 12 de Diciembre de 1983, es reformada la Ley -- Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y misma que reforma al precepto antes citado, en su esencia y número, y que se encuentra vigente hasta nuestros días.

"" Artículo 3.- En la atribución persecutoria de los deli - tos, el Ministerio Público corresponde:

A) En la Averiguación Previa;

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

B) En relación al ejercicio de la acción penal;

I.-

II.-

III.-

IV.- Poner a disposición de la autoridad competente - sin demora, a las personas detenidas en caso de flagrante delito y caso urgente, en los términos a que rigen las disposiciones Constitucionales y ordinarias legales.

(99) Estado Judicial de la Federación. Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. 15 de Diciembre de 1977. Secretaría de Gobernación. México D. F.

C) En la Instrucción:

- I.-
 II.-
 III.-
 IV.- " (100)

Como se puede apreciar, en la reforma no se hace mención específica al término señalado en el párrafo tercero, fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución; y además, tanto el precepto anterior, como el vigente, específicamente señalan los casos de flagrancia y de notoria urgencia, lo cual dé lugar a otros casos, y mismos que a consideración del exponente, se han visto en su oportunidad.

Todo esto nos lleva a pensar que los casos que se encuentren fuera de la flagrancia y la notoria urgencia, que señala la Constitución, se les fija un término distinto al que observan las dos figuras referidas, lo cual es confuso y contradictorio.

Acudiendo a la necesidad de establecer un término para la práctica de las diligencias de policía judicial, me permito sugerir el texto del precepto constitucional, que siguiendo las ideas anteriormente expuestas y repuntadas, deben ser modificadas, con el objeto de poner límite al desvío de poder, señalando plazos precisos dentro del cual, el Ministerio Público quedará obligado a concluir sus diligencias y a poner al detenido a disposición del órgano jurisdiccional competente; así también, señalándose un término para los casos en que no se tenga detenido relacionado.

(100) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. 12 de Diciembre de 1983. Secretaría de Gobernación. México D.F.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 107 .- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

XVIII .- Ninguna detención ante la institución del Ministerio Público podrá exceder del término de sesenta y dos horas, pudiéndose resolver en cualquiera de los turnos respectivos, la situación jurídica del inculcado. Las diligencias de policía judicial, practicadas sin detenido, previa reunión de los requisitos legales, deberán integrarse en un término máximo de tres meses.

Los demás párrafos, conservarán su contenido y forma que observen hasta el momento.

Con la reforma propuesta fijamos constitucionalmente a las diligencias de policía judicial; dándole un término para su interacción, sea con detenido o sin detenido, otorgándose así, legalidad y formalidad a dichas diligencias, por lo tanto, las detenciones que haga el Ministerio Público ya no serán arbitrarias, sino encajadas al marco constitucional.

Ahora bien, dicha fijación constitucional del término para las diligencias de policía judicial, se completarán con la reglamentación que de ellas se haga en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para lo cual, propongo -- se haga sobre las siguientes bases;

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3.- En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

A) En la averiguación previa:

I.-

II.-

III.- Practicar las diligencias necesarias y allegarse a las pruebas que considere pertinentes, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieron intervenido, para fundamentar en su caso, el ejercicio de la acción penal; lo cual se hará en un término -- máximo de un mes tratándose de delitos cuya pena -- máxima no exceda de cinco años de prisión, y de -- tres meses, si la pena excediere de ese término.

IV.-

V.-

B) En relación al ejercicio de la acción penal;

I.-

II.-

III.-

IV.- Ninguna detención ante el Ministerio Público podrá exceder de veinticuatro horas, cuando se trate de delitos cuya pena máxima sea de dos años de prisión, exista o no fianza; de cuarenta y ocho horas, -- cuando se trate de delitos cuya pena no exceda de -- cinco años de prisión, o bien, cuando exceda de cin -- co años de prisión pero exista fianza; y de --- setenta y dos horas, cuando se trate de delitos -- cuyo pena exceda de cinco años de prisión y no exista

flagrancia. Poniendo a disposición de la autoridad judicial al detenido, o en libertad total, una vez - concluidos los términos correspondientes, para que - se proceda conforme a derecho y se salvaguarden las garantías individuales.

C) En relación a su intervención como parte en el Proceso: (Este inciso queda de la misma manera en que se observa)

De las reformas propuestas al artículo 107 Constitucional, en su párrafo conducente, y al 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señalamos tres puntos de vital importancia:

Primero .- Se señala específicamente a las diligencias de policía judicial, y se les fija un término para su total interacción.

Al establecerse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las diligencias de policía judicial, así como la duración de las mismas, señalándose un término para su total interacción, sean con detenido o sin detenido, se subsana el vacío que los Constituyentes habían dejado al darle nacimiento a la institución del Ministerio Público. Por otra parte, las detenciones que ante el Ministerio Público se lleven a cabo, ya no serán calificadas como arbitrarias, y además estarán apegadas al marco constitucional.

Ahora bien, al encontrarse incertadas en tal precepto constitucional, correspondiente al Juicio de Amparo, se reglamentan y vigilan de manera directa las diligencias de policía judicial, haciéndose que su inobservancia, sea motivo suficiente para que el inculpeado sea protegido inmediatamente por dicho recurso constitucional.

Segundo .- La fijación constitucional del término para las diligencias de policía judicial, se complementan con la reglamentación que de ellas se hace, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Sumado al cometido principal y cubierta la necesidad de fijar constitucionalmente un término a las diligencias de policía judicial, dándole así, el carácter formal y legal que requerían, se verán complementadas con la reglamentación que hace de las mismas, la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tal y como debe ser, puesto que dicha ley secundaria observa todas y cada una de las atribuciones que la institución del Ministerio Público tiene a cargo, tanto en la primera fase del procedimiento, como en aquella en que interviene como parte misma del proceso, siendo menester reglamentar dichas diligencias.

Ademas se hace un ajuste real con la complejidad y gravedad de los delitos, pues resulta que, no todos los delitos son iguales y por ende, la forma en que se cometen, modo de participación de sus autores, resultados y consecuencias de los mismos, hacen que sea necesario contar con tiempo suficiente para desarrollar todas y cada una de las diligencias necesarias, para allegarse pruebas que permitan deslindar la responsabilidad de todos y cada uno de los inculpados, determinar con exactitud, el monto, características y demás circunstancias del daño causado al agraviado. Ademas tiene como virtud el hecho de que, el detenido al ser investigado y habiendo sido participe directo de la práctica de las diligencias de policía judicial, al encontrarse inocente, se le pondría en libertad total, y ya no se vería atosigado por investigaciones posteriores.

Los delincuentes nunca más evadirían la acción de la justicia, toda vez que las diligencias de policía judicial desarrolladas, fortalecerían totalmente, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Podría resultar exagerada la forma en que expongo los términos para la práctica de las diligencias de policía judicial, más si nos ajustamos al sentir del pueblo Mexicano, el cual, ante la sola mención de la cárcel preventiva (reclusorio preventivo), y de un juicio largo, prefiere que se demuestre la inocencia del detenido, ante la institución del Ministerio Público, sin importar el tiempo que sea necesario para ello. Se reduciría la carga excesiva de trabajo con que cuenta el órgano jurisdiccional, lo cual resulta una virtud más a la propuesta de reforma expuesta.

La institución del Ministerio Público como ente y figura de buena fe, y encargada de la investigación y persecución de los delitos, al observar lo propuesto, no realizaría ninguna actividad de las que son exclusivas para la autoridad judicial, sino que únicamente interrumpiría con bases sólidas, los requisitos constitucionales para el ejercicio de la acción penal y la presunta responsabilidad.

Tercero .- Se señalan tres términos para la práctica de las diligencias de policía judicial, atendiendo a la complejidad de los delitos.

Cabe hacer mención que, la fijación de los términos para la práctica de las diligencias de policía judicial, tanto se atiende a la penalidad como a la complejidad de los delitos, poniéndose de esta manera, coto a los casos en que al no disponer de pruebas suficientes para la interacción del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, se deje libres a verdaderos delincuentes, o con resultados contrarios, sea consignada una persona inocente.

De tal manera, que resultaría más importante; ¿dejar en la calle a delincuentes o recluir en la cárcel a inocentes?

Por otra parte, se finiquita el problema de las diligencias de policía judicial practicadas por el Ministerio Público adscrito a las mesas de trámite, para la verdadera prosecución y perfeccionamiento de los hechos denunciados.

Cabe también señalar que, esta propuesta se hace con pleno conocimiento de causa, sobre la complejidad de algunos delitos, y los mismos no serían completamente integrados en sus -- requisitos constitucionales ; cuerpo del delito y probable responsabilidad.

Por último señalo, la observación que hace la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre las diligencias de policía judicial, pondría un límite al uso exagerado, -- que sobre el amparo constitucional se ha hecho, y al cual, en ocasiones, se torna un obstáculo para la correcta persecución de -- los delitos y sus autores.

Ratifico el hecho de que la reforma propuesta se hace con verdadero estudio sobre el sentir del pueblo, y vida de las agencias investigadoras, mesas de trámite y servicios auxiliares, de la institución del Ministerio Público, lo cual hace que en determinado momento, ésta exposición se torne humanitaria, y en otras -- exagerada, pero cuenta con una razonada exposición.

CONCLUSIONES

- 1.- La Averiguación Previa no esta prevista ni regulada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, dicha omisión se presenta hasta nuestros dias, como uno de los más grandes defectos de éste código político, - pues los constituyentes connotados no alcanzaron a comprender en toda su amplitud, la trascendencia y los alcances que imPLICaban la separación entre la función jurisdiccional y la persecutoria de los delitos, establecida en el artículo 21 del mismo ordenamiento.

- 2.- El establecimiento y limitación de las diligencias de policía judicial, es obligada en lo que hace a la duración de las mismas, y aún más, cuando hay detenido, de donde resulta la conveniencia de reformar el párrafo tercero, fracción XVIII, del artículo 107 de la Constitución, señalándose los plazos precisos dentro de los cuales, la institución del Ministerio Público quedará obligado a concluir con las diligencias de policía judicial, y a poner al detenido a disposición del órgano jurisdiccional competente.

- 3.- El espíritu con el que fué creado el artículo 107, fracción XVIII párrafo tercero, de la Constitución Mexicana, relativo a este estudio, fué el de darle a la institución del Ministerio Público, el carácter real y formal que merece y necesita; quitarle el calificativo de "decorativo" que ostentara en otra época, dándosele el poder para controlar y vigilar las investigaciones que preceden a la promoción particular, terminar con el sistema inquisitorio que los jueces y autoridades inferiores llevaban a cabo en sus investigaciones.

- 4.- Ante el señalamiento expreso, que la Constitución y la ley ordinaria referida, hicieran de las atribuciones, formalidades y términos dentro de los cuales el Ministerio Público desarrolle sus diligencias de policía judicial, ésta institución se tornaría en un garante del desarrollo del Procedimiento; y por ende, sus actividades estarían dentro del marco del Derecho y se salvaguarden las garantías individuales.

- 5.- Las diligencias de policía judicial han encontrado sus antecedentes en el sistema inquisitorio, pues son escritas, secretas, no contradictorias, sin derecho real a la defensa, ni de intervención del defensor en las diligencias practicadas por el funcionario encargado de ellas; con incomunicación parcial de los detenidos hacia el exterior, sus métodos de investigación, siendo practicados de manera sofisticada, aún siguen siendo semejantes a los pretéritos, ya que los sistemas de criminalística no han podido descubrir otros.

- 6.- El párrafo tercero, de la fracción XVIII del artículo 107 - de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se refiere a la primera fase del procedimiento, ni al término para la práctica de las diligencias de policía judicial; en consecuencia, no debió señalarse en éste numeral tal disposición; pero lo cual se remedia con la reforma propuesta, dándole así, la formalidad que requiere tal etapa del procedimiento.

- 7.- La reforma al párrafo tercero, de la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución, que se propone en la presente exposición, tiene como virtud principal, la de que nunca más se consirnería a un inocente, y que la averiguación previa que se integrare, con o sin detenido, se remita a la autoridad jurisdiccional sin vicios, evitando así, que los delincuentes evadan la justicia.

- 8.- La idea propuesta para la reforma del artículo 107 de nuestra Carta Magna, en su parrafo conducente, quita con éfcheccho la posibilidad de dar fin a las prolongadas detenciones que el Ministerio Público hace con los presuntamente responsables del hecho delictuoso, detenciones que al no encontrarse previstas en la Constitución, constituyen una violación a la garantía de libertad de todos los Mexicanos.

- 9.- Con la reforma del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte correspondiente, se acabaría con el sistema inquisitivo con que realiza la institución del Ministerio Público las diligencias de policía judicial, y por ende, las detenciones que realizara, previos requisitos constitucionales, ya no serían arbitrarias, sino apegadas al marco Constitucional.

- 10.- En conclusión, considero que nuestra Carta Magna, en el artículo comentado, debe señalar y establecer un término para la integración de la primera fase del procedimiento, favoreciendo con esto al inculpaáo, que en ese momento se encuentra a disposición del Ministerio Público.

11.- Por todo lo anterior, sugiero que el artículo 107 de la Constitución, en su fracción XVIII, debe quedar de la siguiente manera:

" Ninguna detención ante la institución del Ministerio Público podrá exceder del término de setenta y dos horas, pudiéndose resolver en cualquiera de los turnos respectivos, la situación jurídica del inculcado. Las diligencias de noticia judicial practicadas sin detenido, previos requisitos legales, deberán integrarse en un término máximo de tres meses. "

Los demás párrafos del artículo en cita, observarán sus mismas disposiciones.

=====

+++++

=====

+++++

=====

+++++

=-

+

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO Niceto. Síntesis del Derecho Procesal. México 1966. Editorial Porrúa Hnos. S.A. 1a. Ed.
- 2.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO Niceto y LEVENE Ricardo. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires 1945. Editorial Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires 1a. Ed.
- 3.- ALSINA HUGO. Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial. Argentina 1961. Editorial Buenos Aires. 1a. Ed
- 4.- BECERRA BAUTISTA Jose. El Proceso Civil en México. México 1984. Editorial Porrúa Hnos. S.A. 11a. Ed.
- 5.- BRISEÑO SIERRA Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. México 1976. Editorial Trillas 3a. Ed.
- 6.- CASTRO Juventino V. El Ministerio Público en México. Funciones y Disfunciones. México 1976. Editorial Porrúa Hnos. S.A. 2a. Ed.
- 7.- CARNELUTTI Francesco. Lecciones sobre el Derecho Procesal Penal. Buenos Aires 1950. Editorial Jurídicas Europa-América. 2a. Ed.
- 8.- CARRANCA Y TRUJILLO Raúl y CARRANCA Y RIVAS Raúl. Código Penal Anotado. México 1986. Editorial Porrúa Hnos. S.A. 11a. Ed.
- 9.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México 1974. Editorial Porrúa Hnos. S.A. 6a. Ed.
- 10.- CHIOVENDA H. JOSE. Principios de Derecho Procesal Civil. Madrid España Editorial REUS Tomo II 1a. Ed.
- 11.- DIAZ DE LEON Marco Antonio. Tratado sobre las Pruebas Penales. México 1982. Editorial Porrúa Hnos. S.A. 1a. Ed.
- 12.- ESCRICHE Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. México 1982. Editorial Manuel Porrúa S.A. 1a. Ed.

- 13.- FENECH Miguel. Derecho Procesal Penal. Volumen I
Barcelona 1980 Editorial LABOR. 3a. Ed.
- 14.- FIX ZAMUDIO Hector. Función Constitucional del Ministerio Público. México 1978. Anuario Jurídico AÑO V UNAM.
- 15.- FRANCO VILLA José. El Ministerio Público Federal.
México 1985. Editorial Porrúa Hnos. S.A. 1ª Ed.
- 16.- GARCIA RAMIREZ Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal.
México 1974. Editorial Porrúa Hnos. S.A. 1a. Ed.
- 17.- GARCIA RAMIREZ Sergio y ADATO DE IBARRA Victoria.
Prontuario del Derecho Procesal Penal. México 1982.
Editorial Porrúa Hnos. S.A. 1a. Ed.
- 18.- GOLDSTEIN Raúl. Diccionario de Derecho Procesal.
Buenos Aires 1962. Editorial Bibliografica Argentina S.A. 2a. E.
- 19.- GONZALEZ BUSTAMANTE Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. México 1985 Editorial Porrúa Hnos. S.A. 8a. Ed.
- 20.- GONZALEZ BALNCO Humberto.. El Procedimiento Penal Mexicano.
México 1965. Editorial Porrúa Hnos. S.A. 1a. Ed.
- 21.- HERNANDEZ LOPEZ Aarón. Manual de Procedimientos Penales.
México 1984. Editorial PAC 1a. Ed.
- 22.- MACHORRO NARVAEZ Paulino. El Ministerio Público, la intervención del tercero en el Procedimiento Penal y la obligación de consignar, según la Constitución. México 1941.
Publicaciones de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y -
Legislación 1a. Ed.
- 23.- MARTINEZ SILVA Carlos. Tratado de Pruebas Judiciales.
Barcelona 1968. Editorial ARIEL. 1a. Ed.
- 24.- MESA VELAZQUEZ Luis Eduardo. Derecho Procesal Penal. tomo I
Colombia 1963. Editorial de Universidad de Antioquia. 2a. Ed.

- 25.- OSORIO Y NIETO Cesar Augusto. La Averiguación Previa.
México 1985. Editorial Porrúa Hnos. S.A. 3a. Ed.
- 26.- RABASA Emilio y CABALLERO Gloria. Mexicano, Esta es tú -
Constitución. México 1984. Cámara de Dipütados del Congreso
de la Unión. Ed. 1984.
- 27.- RAMIREZ MEDRANO Raúl. El Ministerio Público en México.
México 1977. Editorial Porrúa Hnos.S.A. 3a. Ed.
- 28.- ROBLES GUTIERREZ Agustín. El Ministerio Público en el --
Derecho Penal Mexicano. México 1980 Editorial Porrúa -
Hnos. S.A. 2a. Ed.
- 29.- RODRIGUEZ R. Gustavo Humberto. Nuevo Procedimiento Penal
Colombiano. Colombia 1972. Editorial TEMIS Bogota. 2a. Ed.
- 30.- ROCCO Ugo. Derecho Procesal Civil. México 1939.
Biblioteca Jurídica. Traducción de Felipe de U. Tena. 1a. Ed.
- 31.- SANCHEZ PUENTE José Jesús. Reforma al Ministerio Público.
México 1977. Editorial Porrúa Hnos. S.A. 1a. Ed.
- 32.- TENA RAMIREZ Felipe. Leyes Fundamentales de México.
México 1981. Editorial Porrúa Hnos. S.A. 11a. Ed.
- 33.- VALDEZ RAMON Francisco. Diccionario de Jurisprudencia Criminal
Mexicana. México 1850 s/e

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
México 1986 Editorial Porrúa Hnos. S.A. 80a. Ed.
- 2.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO PENALES.
México 1984. Editorial Porrúa Hnos. S.A. 33a. Ed.
- 3.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
México 1986. Editorial Porrúa Hnos. S.A. 36a. Ed.
- 4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F.
México 1984. Editorial Porrúa Hnos. S.A. 33a. Ed.
- 5.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F.
México 1986 Editorial Porrúa Hnos. 36a. Ed.
- 6.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
México 1986. Editorial Porrúa Hnos. S.A. a. Ed.
- 7.- LEY ORGANICA DE LA PROCCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
México 1986. Editorial Porrúa Hnos. S.A. 36a. Ed.
- 8.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F.
México 1986. Editorial Porrúa Hnos. S.A. 36a. Ed.
- 9.- Reglamento Interior de la PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F.
México 1986. Editorial Porrúa Hnos. S.A. 36a. Ed.

OTROS CUERPOS CONSULTADOS.

- 1.- APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 a 1965.
Semanaia Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia
de la Nación.